



TRIBUNAL SUPERIOR
DE **JUSTICIA**
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretaría de Asuntos Generales | Jurisprudencia

Boletín de Jurisprudencia

del Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

SEPTIEMBRE 2023

ISSN 2953-5972

JUEZAS Y JUECES

Dra. Inés M. Weinberg | **Presidente**

Dra. Alicia E. C. Ruiz | **Vicepresidenta**

Dr. Luis Francisco Lozano

Dra. Marcela De Langhe

Dr. Santiago Otamendi



www.tsjbaires.gov.ar



@TSJBaires



tsjbaires

Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia

El Tribunal Superior de Justicia publica la totalidad de sus fallos en línea en un único portal: **Búsqueda de Jurisprudencia**. Este sitio web es de acceso libre y permite recuperar, mediante diversos parámetros de búsqueda, los textos completos de las sentencias desde la constitución del Tribunal en 1998. Disponible en: <http://jurisprudencia.tsjbaires.gob.ar/jurisprudencia/busqueda.asp>

Hay otras publicaciones en formato digital que se caracterizan por ser más específicas en cuanto a un criterio de selección:

1. **Libros digitales de jurisprudencia temática** y **Suplementos de actualización**, en los que se sistematiza la jurisprudencia del Tribunal en base a temáticas específicas.
2. **Boletín de jurisprudencia mensual**, que reúne la selección de jurisprudencia destacada de cada mes con sus sumarios organizados en forma temática y cronológica.
3. **Colección “Constitución y Justicia: Fallos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”**, que publica todas las sentencias del Tribunal, ordenadas de manera cronológica, indizadas y con sumarios de aquellas más novedosas. Compila el contenido de los boletines mensuales.
4. **Últimas sentencias**, de actualización semanal.

Desde el sitio se ofrece además, un servicio de suscripción libre. Los suscriptores reciben las novedades de la Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca del Tribunal. Para suscribirse haga clic [aquí](#).

NOVEDADES DEL MES

Secretaría de Asuntos Contencioso Administrativo y Tributario

ASTREINTES - FUNCIONARIOS PÚBLICOS - RECURSO DE APELACIÓN - CONCESIÓN DEL RECURSO: EFECTOS - DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: IMPROCEDENCIA

El Tribunal, por mayoría, revocó el fallo de la Cámara CAyT que declaró la inconstitucionalidad del artículo 30 *in fine* del CCAYT en cuanto prevé que la sanción cominatoria aplicada a un funcionario estatal es apelable con efecto suspensivo.

Para así decidir, los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi determinaron que los argumentos brindados por el *a quo*, referidos a la conculcación del principio de igualdad y la afectación de la tutela judicial efectiva, no alcanzan para fundar un reproche de carácter constitucional. Solo dejan traslucir la disconformidad de los jueces con la solución adoptada por el Poder Legislativo, sin lograr fundar un reproche de carácter constitucional.

El voto mayoritario explica que el carácter especial de las astreintes impuestas a funcionarios públicos fue tenido en cuenta por el Poder Legislativo a la hora de sancionar la ley n° 6021. Y que este carácter especial se funda en las particularidades propias de este instituto, sin consagrar una distinción irrazonable, arbitraria o caprichosa que pueda agraviar al principio constitucional de igualdad. Ese criterio de diferenciación de las astreintes es el establecido también por el Congreso Nacional al regularlas en el artículo 804 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La jueza Alicia Ruiz se pronunció por hacer lugar al recurso y revocar la sentencia atacada con sustento en que las circunstancias existentes al momento de resolver imponían advertir la pérdida de actualidad del agravio alegado por la parte actora; y este elemento determinaba lo innecesario —por resultar abstracta la cuestión— de pronunciarse sobre la queja por apelación denegada y, en consecuencia, sobre la inconstitucionalidad de la referida norma.

En disidencia, el juez Luis Francisco Lozano declara mal concedido el recurso de inconstitucionalidad debido a que no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a ella.

"ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - AMPARO (ART. 14 CCABA)", expte. SACAYT n° 23360/06-9, sentencia del 13-09-2023.

Secretaría de Asuntos Originarios y Relaciones de Consumo

CONSORCIO DE PROPIETARIOS - ADMINISTRADOR DE CONSORCIO - PROPIETARIO CONSORCISTA - RECHAZO DE LA DEMANDA - RELACIÓN DE CONSUMO (IMPROCEDENCIA)

El Tribunal, por mayoría, declara mal concedido el recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la sentencia que confirmó el rechazo de la demanda por daño directo y daño punitivo. Ella fue iniciada por el propietario de un edificio contra los exadministradores del consorcio, por no haber incorporado a un miembro del Consejo de Administración designado mediante asamblea como persona autorizada de la cuenta bancaria abierta a nombre del consorcio de propietarios que administraban. Si bien los jueces del *a quo* determinaron que entre el consorcio de propietarios y el administrador existe una relación de consumo, consideraron que en este caso, el propietario no podía ser equiparado a un consumidor en los términos del art. 1, segundo párrafo de la ley n° 24240 debido a que instó la acción individualmente.

Al declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad, los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg explicaron que el recurrente no muestra que exista una cuestión constitucional o federal que suscite la competencia de este Tribunal, en tanto reproduce una discusión cuyo tratamiento en las instancias anteriores no rebate, ni muestra que haya sido arbitrario.

A su turno, la jueza Marcela De Langhe fundamentó su decisión sobre la base de que los aspectos debatidos en el caso resultan, por regla, privativos de los jueces de mérito y no son materia del recurso de inconstitucionalidad.

En disidencia, la jueza Alicia Ruiz hace lugar al recurso y revoca la sentencia. Reconoce que el recurrente ha argumentado con razón que en su carácter de propietario, resulta ser uno de los receptores del servicio de administración que los administradores del edificio brindan y que por ello debe ser considerado como parte en este proceso. Ello como consecuencia de que entre él —en su carácter de propietario y consorcista— y los demandados —en su carácter de exadministradores del consorcio— existió una relación de consumo en los términos del artículo 3 de la ley n° 24240.

"BERTINO, JOSÉ FRANCISCO CONTRA MINA, LEANDRO RAMÓN Y OTROS SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO", expte. SAOyRC n° 99517/21-0, sentencia del 20-09-2023.

Secretaría de Asuntos Penales, Penales Juveniles, Contravencional y de Faltas

El Tribunal rechaza por falta de acreditación de una cuestión constitucional, la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de condena del imputado que no fue transcripta y cuyos fundamentos se incorporaron al expediente a través del registro fílmico de la audiencia de primera instancia.

El juez Santiago Otamendi explica que el recurso no puede prosperar en tanto el cuestionamiento sobre la ausencia de sentencia escrita no fue interpuesto en forma oportuna, sino recién en la audiencia de Cámara. Los votos de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia Ruiz se expresan en el mismo sentido.

La jueza Inés M. Weinberg agrega que la disconformidad de la defensa con la interpretación que efectuó la Cámara de los artículos del Código Procesal que establecen los requisitos para dictar las sentencias (arts. 261 a 264 del CPPCABA), no expone concretamente cuál es el gravamen y cómo impacta en las garantías constitucionales que invoca: derecho de defensa y principio de publicidad de los actos de gobierno. En ese sentido, afirma que la recurrente no muestra conexión entre las garantías citadas y la ausencia de transcripción escrita de la sentencia dictada en la audiencia oral, la que quedó debidamente registrada en otro soporte (video filmación).

Por su parte, la jueza Alicia Ruiz considera que, en cuanto al agravio introducido con relación al principio de publicidad, razonabilidad y debido proceso, la parte recurrente no demuestra por qué ello es producto de la ausencia de una transcripción escrita de la sentencia, como soporte de la decisión que fue dictada en audiencia oral y pública, y que se encuentra registrada en otro soporte.

A su turno, el juez Luis Francisco Lozano realiza una distinción entre los dos conceptos que denota la palabra *sentencia* —uno intelectual y otro instrumental—. Y, para decidir el rechazo de la queja, explica que el Tribunal no examina el procedimiento ni la instrumentación de los actos cuya secuencia componen la construcción intelectual del juez, sino que esta resulta ser una tarea privativa de los jueces de la causa, quienes interpretan, también de modo privativo, las normas procesales que lo regulan. Por último, entiende que solo cabría hacer excepción a esa regla si existieran vicios en el registro de la sentencia que proyectasen efectos en la sentencia definitiva, cuestión que a su entender, la defensa no logra acreditar ni invocar en el caso.

"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS FAGET, SERGIO DANIEL SOBRE 149 BIS - AMENAZAS", Expte. SAPPJCyF nº 140204/21-7; 27-09-2023.

ÍNDICE TEMÁTICO

CUESTIONES DE COMPETENCIA.....	10
Trámite del conflicto	10
Indebida traba del conflicto - Competencia federal	10
Conflicto de competencia entre los fueros Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, y Nacional en lo Criminal y Correccional.....	10
Abuso sexual - Amenazas simples - Violencia de género - Eficiente administración de justicia - Juzgamiento conjunto - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas	10
Amenazas coactivas - Contacto a menor de edad por medios tecnológicos para la comisión de delitos de integridad sexual (<i>grooming</i>) - Extorsión - Competencia Criminal y Correccional	11
Amenazas simples - Violencia de género - Delito transferido - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas	12
Apremios ilegales - Personal de la Prefectura Naval - Eficiente administración de justicia - Mayor grado de conocimiento - Juzgamiento conjunto - Competencia Criminal y Correccional	12
Hurto - Defraudación informática - Billeteras virtuales - Juzgamiento conjunto - Juez que previno - Competencia Criminal y Correccional.....	13
PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	14
Recurso de inconstitucionalidad	14
Requisitos propios	14
1. Sentencia definitiva	14
Sentencia absolutoria	14
1.a. Resoluciones equiparables a definitiva	15
1.a.1. Prisión preventiva - Audiencia de prisión preventiva - Nulidad: improcedencia - Testimonio incorporado por lectura	15
1.a.2. Recurso de apelación - Concesión del recurso: efectos - Astreintes	16
1.b. Sentencias no definitivas.....	17

1.b.1. Juicio ejecutivo - Ejecución fiscal: rechazo - Multas - Excepción de inhabilidad de título - Título ejecutivo inhábil - Certificado de deuda	17
1.b.2. Rechazo de la excepción de inhabilitación de instancia	19
1.b.3. Rechazo de la excepción de prescripción - Empleo público - Retiro por invalidez.....	21
1.b.4. Recusación del juez - Desestimación de la recusación	22
2. Cuestión constitucional.....	25
2.a. Constituye cuestión constitucional	25
2.a.1. Declaración de inconstitucionalidad - Sanciones conminatorias a funcionarios públicos - Astreintes - Apelación con efecto suspensivo - Derecho a la tutela judicial efectiva	25
2.a.2. Interpretación de normas de carácter federal - Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.....	26
2.b. No constituye cuestión constitucional	28
2.b.1. Cuestiones procesales.....	28
2.b.1.1. Reglas para el dictado de sentencias - Audiencia de debate - Acta de audiencia - Videofilmación - Sentencia no escrita - Nulidad de sentencia: improcedencia	28
2. b.2. Cuestiones de hecho y prueba	30
2.b.2.1. Determinación de la pena - Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar - Condena de ejecución condicional - Multa penal - Reglas de conducta	30
2.b.2.2. Prisión preventiva	32
2.b.3. Cuestión de derecho local o común - Interpretación de normas infraconstitucionales	32
2.b.3.1. Ley de Defensa del Consumidor - Relación de consumo: inexistencia - Rechazo de la demanda	32
2.b.3.2. Resolución n° 4151-SHyF-2003 - Tasa de interés - Acción de repetición	33
3. Trámite del recurso	35
Interposición extemporánea	35
Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad.....	36
1. Requisitos comunes	36
1.a. Existencia de gravamen actual	36

1.a.1. Cese de medida cautelar - Cuestión abstracta	36
1.a.2. Satisfacción de la pretensión - Sentencia de primera instancia - Improcedencia o falta de agravio	38
1.b. Resoluciones ante las que se interpone.....	39
2. Requisitos propios.....	40
2.a. Autosuficiencia del recurso	40
2.a.1. Crítica fundada de la decisión que deniega el recurso de inconstitucionalidad.....	40
Falta de fundamentación - Impuesto sobre los ingresos brutos - Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias (SIRCREEB) - Padrón de Alto Riesgo Fiscal	40
Falta de fundamentación - Multa tributaria - Condonación de multas	42
Falta de fundamentación - Acción de amparo - Derecho a un medio ambiente sano - Arbolado público	43
Falta de fundamentación - Impuesto sobre los ingresos brutos - Base imponible - Multa tributaria - Sistemas informáticos tributarios	45
Falta de fundamentación - Deserción del recurso de apelación - Impuesto sobre los ingresos brutos	46
Falta de fundamentación - Derecho a la salud - Asistencia médica - Salud mental - Personas con discapacidad - Estado Nacional - Facultades concurrentes	48
2.b. Depósito previo	50
2.b.1. Exenciones	50
Diferimiento de la decisión sobre la integración del depósito a las resultas del beneficio de litigar sin gastos en trámite - Causas penales	50
3. Trámite del recurso	51
Suspensión del llamamiento de autos al acuerdo - Acción penal que podría encontrarse prescripta	51
Desistimiento - Cambio de estrategia en la acusación fiscal - Facultades del fiscal.....	52
4. Efectos	52
Efecto suspensivo: procedencia.....	52
Recurso extraordinario federal	54
1. Requisitos.....	54

1.a. Sentencia definitiva	54
1.a.1 Supuestos de sentencia no definitiva: sentencia que ordena dictar un nuevo pronunciamiento.....	54
1.b. Cuestión federal	55
1.b.1 Principio de legalidad - Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires - Actividad industrial - Alícuota diferencial - Prescripción tributaria.....	55
1.b.2. No constituye cuestión federal: cuestiones fácticas y procesales - Costas.....	56
2. Costas en el recurso extraordinario federal - Ley aplicable.....	56
Queja por denegación de recurso extraordinario federal	57
Competencia del Tribunal Superior de Justicia: improcedencia	57
ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS, TRIBUTARIOS Y DE RELACIONES DE CONSUMO	58
Derecho constitucional	58
Derecho a la salud - Asistencia médica - Salud mental - Personas con discapacidad - Estado Nacional - Facultades concurrentes	58
Derecho Ambiental	62
Derecho a un ambiente sano - Arbolado público.....	62
Derecho del consumo	64
Consorcio de propietarios - Administrador del consorcio - Relación de consumo: improcedencia - Cuestión no constitucional - Rechazo de la demanda	64
Derecho administrativo.....	66
Empleo público	66
Jubilación por invalidez - Subsidio por jubilación - Excepción de prescripción: rechazo - Cómputo del plazo - Continuación del proceso judicial	66
Remuneración - Diferencias salariales - Estatuto del Personal del Banco de la Ciudad de Buenos Aires - Aportes y contribuciones previsionales: régimen jurídico - Interpretación de la ley - Convenios colectivos de trabajo.....	68
Derecho Tributario	75
Aspectos generales a los tributos.....	75

Acción de repetición - Tasa de interés - Plenario “Eiben”	75
Impuesto sobre los ingresos brutos.....	78
Actividad industrial - Alícuota diferencial - Prescripción tributaria - Recurso extraordinario federal concedido - Cuestión federal - Principio de legalidad - Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires	78
Hecho imponible - Venta de bienes de uso - Categorización del inmueble	79
Industria de la construcción: configuración - Construcción de viviendas - Alícuota - Cuestiones procesales - Deserción del recurso.....	80
Multas tributarias - Error excusable - Cuestiones de hecho y prueba.....	85
Multas tributarias - Condonación de deudas	86
Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias (SIRCREEB) - Padrón de Alto Riesgo Fiscal	89
Proceso contencioso administrativo y tributario	92
Astreintes a funcionarios públicos - Declaración de inconstitucionalidad - Derecho a la tutela judicial efectiva - Código Contencioso Administrativo y Tributario - Apelación con efecto suspensivo	92
ASUNTOS PENALES, PENALES JUVENILES, CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS	96
Derecho procesal penal	96
Audiencia de prisión preventiva: requisitos - Nulidad: improcedencia - Testimonio incorporado por lectura	96
Condena de ejecución condicional - Multa (penal) - Reglas de conducta - Facultades del juez - Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar - Violencia de género - Perspectiva de género.....	98
Desistimiento - Facultades del fiscal - Cambio de estrategia en la acusación fiscal ...	100
Sentencia - Nulidad de sentencia (improcedencia) - Reglas para el dictado de la sentencia - Audiencia de debate - Videofilmación - sentencia no escrita	101
Recurso de apelación: alcances - Sentencia absolutoria - Apreciación de la prueba - <i>In dubio pro reo</i>	103

ACCEDA A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS

Cuestiones de competencia

Trámite del conflicto

INDEBIDA TRABA DEL CONFLICTO - COMPETENCIA FEDERAL

Corresponde dar por concluido el trámite del presente incidente de incompetencia en tanto se advierte que no existe conflicto que deba ser resuelto por este Tribunal. Ello así, debido a que el juzgado nacional, al recibir la declinatoria del juzgado local, declinó la competencia en razón de la materia a favor del fuero de excepción. De este modo, no existió una devolución del caso al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas local. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi, por remisión al *dictamen fiscal*). **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS DELGADO, WALTER EMANUEL SOBRE 296 - USO DE DOCUMENTO O CERTIFICADO FALSO O ADULTERADO"**, expte. SAPPJCyF n° 12998/23-1, sentencia del 27-09-2023.

Conflicto de competencia entre los fueros Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, y Nacional en lo Criminal y Correccional

ABUSO SEXUAL - AMENAZAS SIMPLES - VIOLENCIA DE GÉNERO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde mantener la intervención del fuero en lo Penal, Contravencional y de Faltas local toda vez que debe hacerse primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención desplegado por los órganos locales y a la estrecha conexión existente entre los hechos cometidos en un contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar, que aconseja su juzgamiento conjunto. Además, es el fuero materialmente competente para conocer, al menos, respecto de una de las conductas investigadas, cuya subsunción legal no se halla controvertida: en el caso, amenazas simples. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). **"OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS VGJR Y OTROS SOBRE 53 BIS - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 53)"**, expte. SAPPJCyF n° 19604/23-1, sentencia del 20-09-2023.
2. Corresponde dar intervención al fuero Penal, Contravencional y de Faltas local toda vez que los órganos contendientes coinciden en que uno de los dos hechos involucrados encuadraría en una conducta cuyo juzgamiento ha quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA (amenazas simples). Lo que viene

discutido, en cambio, es si el restante hecho, que únicamente el juez local lo ha entendido configurado y, a su vez, “conectado” con aquel otro, encuadraría o no en una figura, de momento, no transferida. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS VGJR Y OTROS SOBRE 53 BIS - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 53)"**, expte. SAPPJCyF nº 19604/23-1, sentencia del 20-09-2023.

3. El juzgado declarado competente podrá pronunciarse aun si la imputación virase a figuras pendientes de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal en **"Giordano"**, expte. nº 16368/19", resolución del 25/10/2019). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS VGJR Y OTROS SOBRE 53 BIS - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 53)"**, expte. SAPPJCyF nº 19604/23-1, sentencia del 20-09-2023.
4. Corresponde declarar que continúe interviniendo el fuero Nacional en lo Criminal y Correccional con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley nº 26702 y el artículo 42, inciso 1 del CPPN, dado que los hechos que motivaron este incidente se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género. Ello, en tanto este tipo de ilícitos presentan características específicas: se prolongan a lo largo del tiempo, en el marco de una situación conflictiva continua, muchas veces cíclica, por lo cual resulta ineludible conocer las circunstancias que rodean las conductas típicas. En consecuencia, razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones (cf. CSJN **"Competencia nº 475, L. XL VIII, Cazón, Adella, s/ art. 149 bis"**, resuelta el 27/12/12 y **"Comp. CCC 6667/2015/1/CS1 G. C. L. s/ lesiones agravadas, Dam: G. M. S."**, resuelta el 17/05/16). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS VGJR Y OTROS SOBRE 53 BIS - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 53)"**, expte. SAPPJCyF nº 19604/23-1, sentencia del 20-09-2023.

AMENAZAS COACTIVAS - CONTACTO A MENOR DE EDAD POR MEDIOS TECNOLÓGICOS PARA LA COMISIÓN DE DELITOS DE INTEGRIDAD SEXUAL (GROOMING) - EXTORSIÓN - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Corresponde declarar la competencia del fuero Criminal y Correccional para investigar los hechos subsumibles, siempre en forma preliminar, en la figura de amenazas coactivas, más allá de la posible relación de concurso ideal con figuras relativas a la integridad sexual. La exigencia efectuada —de entregar fotos del cuerpo desnudo de la víctima— sólo puede ser considerada en tanto medio para forzar a la víctima a realizar algo —sin contenido patrimonial— en contra de su

voluntad, circunstancia que nos coloca en el ámbito del delito de amenazas coactivas, previsto en el art. 149 *bis*, párrafo segundo del Código Penal. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al *dictamen fiscal*. Voto en igual sentido de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS NN, ALEX SOBRE 131 - CONTACTAR MENOR DE EDAD POR INTERMEDIO DE TECNOLOGÍAS PARA COMETER DELITOS DE INTEGRIDAD SEXUAL Y OTROS s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**, expte. SAPPJCyF n° 70070/23-0, sentencia del 27-09-2023.

AMENAZAS SIMPLES - VIOLENCIA DE GÉNERO - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Sin perjuicio del grado de conocimiento e intervención ya desplegado en el fuero nacional en el presente caso, en el que se investigan hechos subsumibles, *prima facie*, en la figura de amenazas contenida en el art. 149 *bis* del CP, lo cierto es que el delito investigado resulta ser de competencia local. A ello se suma que la Justicia de la Ciudad intervino e interviene respecto del conflicto suscitado entre las partes y que todos ellos se enmarcan en un único contexto de violencia de género. Todo ello determina que sea el fuero local la sede donde se desarrolle la investigación. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos del *dictamen fiscal*. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS ABEL, ANGEL JAVIER SOBRE 149 BIS - AMENAZAS s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**, expte. SAPPJCyF n° 73775/23-0, sentencia del 27-09-2023.

APREMOS ILEGALES - PERSONAL DE LA PREFECTURA NAVAL - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional para investigar el presunto hostigamiento y maltrato a la denunciante por parte del personal preventor, cada vez que visitaba a su hijo detenido en una dependencia de la Prefectura Naval Argentina. Ello así, como consecuencia de hacer primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente, que atienda a la vinculación que podría existir entre los episodios denunciados —que aconseja su juzgamiento conjunto— y el grado de conocimiento e intervención ya desplegado por la justicia nacional. Además, esta es la justicia que ha intervenido en la causa preeexistente y mantenido su intervención. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS COSTILLA, NN Y OTROS SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR"**, expte. SAPPJCyF n° 42261/23-1, sentencia del 13-09-2023.

2. Toda vez que en las causas se investigan delitos de competencia local y nacional, corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional para continuar con la tramitación de la totalidad de los sucesos denunciados. Ello así, en tanto es el tribunal que se encuentra interviniendo respecto del delito más grave y porque la causa en trámite, ante ese fuero se ha iniciado con anterioridad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión al *dictamen fiscal*). **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS COSTILLA, NN Y OTROS SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR"**, expte. SAPPJCyF n° 42261/23-1, sentencia del 13-09-2023.
3. El juzgamiento de las conductas en materia de estas actuaciones es ajena a la competencia de la Justicia local en tanto habrían sido cometidas por agentes de la Prefectura Naval Argentina (cf. ley n° 26702, anexo cuarto). Son, en cambio, propias de los jueces investidos de jurisdicción por la Nación. En tales condiciones, no se trata de una contienda de las que nos corresponde decidir conforme a la doctrina sentada por la CSJN *in re "Bazán"* (Fallos: 342:509). Por ello, corresponde devolver las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional. Este es el único del Poder Judicial de la Nación que interviene en la contienda; y suya es la decisión de asumirla o remitirla al Juez no parte del Poder Judicial de la CABA que estime competente. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS COSTILLA, NN Y OTROS SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR"**, expte. SAPPJCyF n° 42261/23-1, sentencia del 13-09-2023.

HURTO - DEFRAUDACIÓN INFORMÁTICA - BILLETERAS VIRTUALES - JUZGAMIENTO CONJUNTO - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde declarar la competencia de la justicia nacional para investigar los hechos materia de este conflicto: hurto de un celular y transferencias de dinero desde la billetera virtual. Ello así, debido a que desdoblar la investigación, atenta contra la correcta administración de justicia, en tanto se replicarían esfuerzos en dos ámbitos jurisdiccionales diferentes frente a sucesos que podrían estar íntimamente vinculados y que imponen gran cantidad de prueba común. Además, ello podría atentar contra el éxito mismo de la investigación. Habiéndose producido la defraudación a través de la utilización de la aplicación instalada en el celular hurtado —más allá de que sucedió unos días después—, parecería lógico sostener que se trata de los mismos autores o que, al menos, existe una relación entre quienes habrían protagonizado una y otra conducta, de modo tal que no hay dudas de la relevancia que ostenta la investigación de uno de los delitos en relación con la del restante que fue su antecedente —ambos originados en una misma secuencia continuada—. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión al *dictamen fiscal*. Voto en igual sentido de los jueces Luis Francisco Lozano). **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS NN SOBRE 173 INC. 16 - DEFRAUDACIÓN**

MEDIANTE TÉCNICA DE MANIPULACIÓN INFORMÁTICA QUE ALTERE EL NORMAL FUNC. DE UN SISTEMA INFORMÁTICO O LA TRANSMISIÓN DE DATOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAPPJCyF n° 71790/23-0, sentencia del 27-09-2023.

2. Dada la conexidad entre los hechos objeto de investigación advertida por el Fiscal General Adjunto en su *dictamen* y de conformidad con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley n° 26702 y el artículo 42, inciso 2 del CPPN, corresponde que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional continúe interviniendo en la totalidad de los hechos. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS NN SOBRE 173 INC. 16 - DEFRAUDACIÓN MEDIANTE TÉCNICA DE MANIPULACIÓN INFORMÁTICA QUE ALTERE EL NORMAL FUNC. DE UN SISTEMA INFORMÁTICO O LA TRANSMISIÓN DE DATOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAPPJCyF n° 71790/23-0, sentencia del 27-09-2023.**

Procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia

Recurso de inconstitucionalidad

REQUISITOS PROPIOS

1. SENTENCIA DEFINITIVA

La sentencia definitiva es aquella que resuelve el pleito o impide su continuación. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA HIPÓDROMO ARGENTINO DE PALERMO SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL", expte. SACAyT n° 67566/17-1, sentencia del 13-09-2023.**

Sentencia absolución

1. La sentencia de Cámara que confirmó la absolución del imputado es la sentencia definitiva. Sin embargo, corresponde rechazar la queja debido a que la recurrente no ha logrado plantear un caso constitucional o federal. Tampoco ha demostrado que lo recurrido sea descalificable por la doctrina de la arbitrariedad (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, al que adhiere parcialmente la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN FALTAS, CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO Y LESIONES CULPOSAS DE TRÁNSITO DE**

LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en B. D. M. SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91) - 149 BIS - AMENAZAS Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 48817/19-3, sentencia del 13-09-2023.

2. Corresponde rechazar la queja debido a que las objeciones que la recurrente dirige contra la sentencia de Cámara que confirmó la absolución del imputado, no muestran comprometida de modo directo, una cuestión constitucional (cf. art. 113.3 de la CCBA) o federal (cf. Fallos: 311:2478). Los agravios, a su mejor luz, remiten al análisis de cuestiones procesales y postulan una revisión de los hechos fijados por los jueces de mérito, sin que la recurrente muestre que lo resuelto por el *a quo* sobre tales bases, resulte arbitrario. Por lo demás, tampoco ha logrado demostrar que las conclusiones del *a quo*, sea cual fuere su mérito o el lenguaje empleado, estén reñidas con la perspectiva de género. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN FALTAS, CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO Y LESIONES CULPOSAS DE TRÁNSITO DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en B. D. M. SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91) - 149 BIS - AMENAZAS Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 48817/19-3, sentencia del 13-09-2023.**

1.a. Resoluciones equiparables a definitiva

1.a.1. Prisión preventiva - Audiencia de prisión preventiva - Nulidad: improcedencia - Testimonio incorporado por lectura

1. La resolución impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad, que rechazó el planteo de nulidad de la audiencia —celebrada en los términos del art. 185 del Código Procesal Penal de la Ciudad— y confirmó la decisión que convirtió en prisión preventiva la detención del imputado, si bien no reviste el carácter de sentencia definitiva, resulta equiparable a ella. Ello porque puede ocasionar un agravio no susceptible de reparación ulterior, derivado de la frustración del derecho constitucional que se invoca (defensa en juicio, debido proceso, libertad y tutela judicial efectiva). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS POGONZA, EDGARDO LUIS Y OTROS SOBRE 89 - LESIONES LEVES", expte. SAPPJCyF n° 349120/22-4, sentencia del 13-09-2023.**
2. Corresponde rechazar la queja porque aunque está dirigida contra una resolución equiparable a definitiva, no critica con eficacia los motivos ofrecidos por los jueces del *a quo* para denegar el recurso de inconstitucionalidad intentado. Los magistrados

afirmaron que la parte recurrente se limitó a insistir con cuestiones ya debatidas, sin superar una mera discrepancia interpretativa y sin conectar con eficacia los agravios constitucionales invocados con circunstancias concretas de la causa, como así también que el planteo de arbitrariedad con el que la parte recurrente pretende impugnar la resolución atacada por vía del recurso de inconstitucionalidad, no logra acreditar la existencia de deficiencias en la fundamentación o en la aplicación de la ley que permitan considerar que se ha configurado dicho supuesto. En su recurso, la recurrente transcribe la decisión atacada, y en lugar de refutar los motivos del rechazo, va directo sobre argumentos propios del fondo de la cuestión debatida, que no son los requeridos para la procedencia del recurso de queja. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS POGONZA, EDGARDO LUIS Y OTROS SOBRE 89 - LESIONES LEVES"**, expte. SAPPJCyF nº 349120/22-4, sentencia del 13-09-2023.

3. La decisión que sujetó al imputado a prisión preventiva no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley nº 402 (texto consolidado por ley nº 6588) y la defensa no muestra que pueda ser equiparada a una de esa especie. Dicha decisión no causa efecto, de modo que el recurrente puede solicitar su revisión o sustitución a los jueces de la causa en la oportunidad que juzgue adecuada (cf. mi voto *in re* "Ministerio Público - Defensoría General de la Caba s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Mercurio, Martín Luis sobre 189 Bis (2) - tenencia de arma de guerra", expte. nº 216926/22, sentencia del 07-06-2023). (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS POGONZA, EDGARDO LUIS Y OTROS SOBRE 89 - LESIONES LEVES"**, expte. SAPPJCyF nº 349120/22-4, sentencia del 13-09-2023.

1.a.2. Recurso de apelación - Concesión del recurso: efectos - Astreintes

1. La decisión de la Cámara de Apelaciones que dispuso que la tramitación de los recursos de apelación deducidos por el GCBA y la Ministra de Educación fuera en relación y sin efecto suspensivo, habiendo para ello declarado la inconstitucionalidad del artículo 30 *in fine* del CCAyT (conforme la redacción fijada en el art. 1º de la ley 6021), constituye un pronunciamiento equiparable a definitivo. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR**

APELACIÓN DENEGADA - AMPARO (ART. 14 CCABA)", expte. SACAyT nº 23360/06-9, sentencia del 13-09-2023.

2. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad ya que la recurrente se agravia de una sentencia que, en lo que aquí importa, no es sino una consecuencia del propio procedimiento que ha pactado con la contraparte, y que llevó a la suspensión del trámite del mencionado recurso. Ergo, la sentencia que pretende ver revisada en esta oportunidad no es la definitiva, ni resulta equiparable a ella. Tampoco las partes han hecho saber de una ruptura del acuerdo que llevase a levantar la suspensión oportunamente dispuesta. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - AMPARO (ART. 14 CCABA)", expte. SACAyT nº 23360/06-9, sentencia del 13-09-2023.**

1.b. Sentencias no definitivas

1.b.1. Juicio ejecutivo - Ejecución fiscal: rechazo - Multas - Excepción de inhabilidad de título - Título ejecutivo inhábil - Certificado de deuda

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la decisión de la Cámara mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia que había desestimado la readecuación de montos peticionada por el GCBA y rechazado la ejecución fiscal. En su presentación, el GCBA recurrente no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad en cuanto señaló que no se había acreditado que correspondiera equiparar a definitiva, la decisión que rechazó la demanda por entender inhábil al certificado de deuda que le dio inicio. A su vez, sostiene que debe operar esa equiparación pero no se hace cargo de que la Cámara ha entendido que el título era inhábil, principalmente, porque certificaba una deuda que no estaba expedita al cobro al tiempo en que se emitió ese certificado y no reflejaba una multa ejecutoriada. Ello así, la parte recurrente no muestra que se esté ante el supuesto en que se impide que una ejecución prospere en parte, sino más bien, frente a una decisión que tuvo por inhábil un título por estar viciado uno de sus elementos esenciales, su causa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA BANCO BRADESCO ARGENTINA SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL", expte. SACAyT nº 51259/13-1, sentencia del 20-09-2023.**

2. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la decisión de la Cámara mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia que había desestimado la readecuación de montos peticionada por el GCBA y rechazado la ejecución fiscal; debido a que resultó inhábil el título ejecutivo base de la acción dado que la boleta de deuda emitida por el GCBA, no estaba ejecutoriada y se había modificado el monto. Ello así, porque no contiene una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener: que la decisión recurrida no era definitiva ni podía equipararse a tal; y que

no se estaba frente a un supuesto de arbitrariedad de sentencia. El quejoso no efectúa una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis — causa n° 865-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad"*, expte. n° 865, resolución del 09-04-2001) ni se hace cargo de los defectos de fundamentación individualizados por la Sala al denegar su recurso. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA BANCO BRADESCO ARGENTINA SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL"**, expte. SACAyT n° 51259/13-1, sentencia del 20-09-2023.

3. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la decisión de la Cámara mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia. Ella había desestimado la readecuación de montos peticionada por el GCBA y había a su vez, rechazado la ejecución fiscal por resultar inhábil el título ejecutivo base de la acción dado que la boleta de deuda emitida por el GCBA no estaba ejecutoriada y se había modificado el monto. La presentación del recurrente no consigue conmover los fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad —ausencia de sentencia definitiva exigida por el art. 27 de la ley n° 402— y omite acreditar que lo decidido le cause un agravio de inminente, imposible o insuficiente reparación ulterior (conf. *mutatis mutandis*, Fallos: 324:3645; 327:4629, entre otros). Asimismo, no logra rebatir la circunstancia evidenciada por la Cámara con respecto a la inhabilidad del título en cuanto detenta una deuda por multa no ejecutoriada dado que, en materia tributaria, solo las multas ejecutoriadas son susceptibles de cobro judicial por vía de ejecución fiscal, como lo dispone de manera expresa y clara el art. 452 del CCAyT (conforme tiene dicho este Tribunal en **"Buenos Aires Container Services S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Buenos Aires Container Services S.A. c/ GCBA s/ otros procesos incidentales"**, expte. n° 1686/02, sentencia del 13-11-2002, y en **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Ratafe S.A. s/ ejecución fiscal"**, expte. n° 13849/16, sentencia de julio de 2017, entre muchos otros). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA BANCO BRADESCO ARGENTINA SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL"**, expte. SACAyT n° 51259/13-1, sentencia del 20-09-2023).
4. En materia tributaria, solo las multas ejecutoriadas son susceptibles de cobro judicial por vía de ejecución fiscal, como lo dispone de manera expresa y clara el art. 452 del CCAyT. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA BANCO BRADESCO ARGENTINA SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL"**, expte. SACAyT n° 51259/13-1, sentencia del 20-09-2023).
5. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la decisión de la Cámara mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia que había

desestimado la readecuación de montos peticionada por el GCBA y rechazado la ejecución fiscal por resultar inhábil el título ejecutivo base de la acción dado que la boleta de deuda emitida por el GCBA no estaba ejecutoriada y se había modificado el monto. El recurrente no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en cuanto predicen la inexistencia de una sentencia definitiva o equiparable a tal, en tanto no demostró que el pronunciamiento atacado le ocasiona un gravamen irreparable, pues nada impedía que el fisco, una vez firme lo resuelto en el juicio ordinario, emitiese una nueva boleta de deuda e iniciase otra ejecución fiscal para cobrar la multa recalculada de acuerdo a lo allí dispuesto. Y, en tal sentido, cabe agregar que si el acto administrativo que impuso la multa se encuentra impugnado en sede judicial, el cómputo del plazo de prescripción comenzará a correr una vez que dicho decisorio se encuentre firme, pues recién en ese momento la sanción se torna exigible (conf. este Tribunal en autos "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Banco Santander Río S.A. s/ ejecución fiscal**", expte. 13363/16, sentencia del 21-06-2017). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA BANCO BRADESCO ARGENTINA SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL**", expte. SACAyT n° 51259/13-1, sentencia del 20-09-2023.

1.b.2. Rechazo de la excepción de inhabilitación de instancia

1. La resolución cuestionada, en cuanto rechazó la excepción de inhabilitación de la instancia, no es una sentencia definitiva (conforme el criterio adoptado por este Tribunal *in re: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Scania Argentina SA c/ GCBA s/ repetición (art. 457 CCAYT)"*, expte n° 6224/08, sentencia del 28-10-2009; "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Los Conce S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos**", expte. n° 7241/10, sentencia del 29-11-2010; "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Olce Consultores SRL c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos**", expte. n° 7428/10, sentencia del 20-04-2011; "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Belgrano Multiplex SA contra AGIP-DGR sobre repetición (Art. 457 CCAYT)**", sentencia del 07-05-2015; y "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ IGT Argentina c/ GCBA s/ repetición**", expte. 17203, sentencia del 09-02-2022, entre otros)". Ello así, porque lejos de poner fin al pleito, ordena su continuación. Por su parte, el recurrente no demostró la existencia de un gravamen de imposible reparación ulterior que permitiera equipar el pronunciamiento a uno definitivo. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PARKARE GROUP S.L. CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**", expte. SACAyT n° 4699/17-1, sentencia del 27-09-2023.

2. La queja debe ser rechazada toda vez que, tal como ha sido planteada, resulta insuficiente para rebatir los fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto consideró que el pronunciamiento impugnado — en cuanto rechazó la excepción de inhabilitación de la instancia— no cumplía con el requisito de sentencia definitiva establecido por el art. 27 de la ley n° 402. Así, la recurrente omite acreditar la existencia de un agravio de insuficiente o imposible reparación ulterior que la equipare a una sentencia de dicha especie, máxime cuando la decisión de la Sala que tuvo por habilitada la instancia, no puso fin al pleito ni tampoco frustra su continuación. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PARKARE GROUP S.L. CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 4699/17-1, sentencia del 27-09-2023.
3. La queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada porque la sentencia de la Cámara de Apelaciones CATyRC contra la que se alza el recurso de inconstitucionalidad que en el *sub examine* se pretende sostener — en cuanto rechazó la excepción de inhabilitación de la instancia—, no es definitiva dado que no pone fin al juicio ni impide su continuación. Por otra parte, el GCBA no demuestra que corresponda equipararla a una definitiva, en la medida en que no acredita que le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrán ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en la oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PARKARE GROUP S.L. CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 4699/17-1, sentencia del 27-09-2023.
4. Si bien es doctrina reiterada de este Tribunal que los pronunciamientos que rechazan la excepción de inhabilidad de instancia no constituyen sentencia definitiva ya que no impiden la continuación del juicio, en la presente causa se verifican circunstancias especiales. Estas tornan conveniente la equiparación de la sentencia impugnada con una definitiva, a efectos de evitar eventuales perjuicios de imposible o dificultosa reparación ulterior a los litigantes y garantizar así su derecho de acceso a una tutela judicial efectiva y oportuna. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PARKARE GROUP S.L. CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 4699/17-1, sentencia del 27-09-2023.
5. Si bien el pronunciamiento impugnado —en cuanto rechazó la excepción de inhabilidad de instancia— no pone fin al pleito, ni impide su continuación, el GCBA muestra que el progreso de la acción (fuere por obrar lícito o ilícito) pende de poder remover una resolución que se encontraría firme de acuerdo con su interpretación.

Bajo tales circunstancias, el sometimiento de la Administración a juicio en condiciones en que el orden jurídico da estabilidad a su acto, genera un gravamen irreparable que justifica equiparar el pronunciamiento recurrido a uno definitivo (ver mi voto *in re "G.C.B.A s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado"* en "Frávega SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos", expte. n° 5549/07, sentencia del 02-05-2008). Por lo mismo, el tratamiento de sus agravios resulta conducente. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PARKARE GROUP S.L. CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**", expte. SACAyT n° 4699/17-1, sentencia del 27-09-2023.

1.b.3. Rechazo de la excepción de prescripción - Empleo público - Retiro por invalidez

1. Corresponde rechazar la queja debido a que no logra demostrar que el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener, esté dirigido contra la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, ni a un pronunciamiento equiparable. La resolución que el GCBA pretende poner a consideración del Tribunal es la que confirmó el rechazo de la excepción de prescripción. Ahora bien, en tanto la decisión del tribunal *a quo* tiene como consecuencia la continuación del proceso promovido en su contra, esta no es una sentencia definitiva. Esta conclusión no impide el replanteo de lo resuelto en oportunidad del recurso de inconstitucionalidad que pudiera dudar de contra el fallo final de la causa (cf. TSJ *in re "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Scania Argentina S.A. c/ GCBA s/ repetición (art. 457 CCAYT)"*, expte. n° 6224/08, sentencia del 28-10-2009, entre otros. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RUSSOMANNO, MARIANA PAULA CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS**", expte. SACAyT n° 30224/18-1, sentencia del 13-09-2023).
2. Si la sentencia que el GCBA pretende poner a consideración del Tribunal, no es la sentencia definitiva de la causa, esta circunstancia determina la improcedencia formal del recurso de hecho por ausencia de un presupuesto esencial para su admisibilidad —como es el de sentencia definitiva o equiparable—, sin que la alegada vulneración de preceptos constitucionales o la arbitrariedad de la sentencia permita soslayar la ausencia del requisito mencionado (doctrina de Fallos: 304:749; 308:62; 315:859; 330:4549, entre otros; también aplicable *mutatis mutandis*, al recurso de inconstitucionalidad local). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RUSSOMANNO, MARIANA PAULA CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS**", expte. SACAyT n° 30224/18-1, sentencia del 13-09-2023).

3. Corresponde rechazar la queja porque la decisión que pretende que sea revocada — la que confirmó el rechazo del planteo de prescripción — no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402; y la recurrente no muestra que existan razones para equipararla a una de esa especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RUSSOMANNO, MARIANA PAULA CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"**, expte. SACAyT n° 30224/18-1, sentencia del 13-09-2023.
4. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que confirmó el rechazo de la excepción de prescripción por considerar, con fundamento en el art. 2554 del CCyCN, que el derecho de la actora a reclamar sólo pudo computarse en el caso, a partir del dictado de la sentencia judicial que reconoció su derecho al retiro por invalidez. Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los planteos del recurrente refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajena a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley n° 402. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RUSSOMANNO, MARIANA PAULA CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"**, expte. SACAyT n° 30224/18-1, sentencia del 13-09-2023.
5. Corresponde rechazar la queja porque no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender fue denegado: falta de caso constitucional y de un supuesto de arbitrariedad. La Cámara concluyó que los agravios esgrimidos se limitaban a disentir con la interpretación asignada a normativa infraconstitucional vinculada al instituto de la prescripción, sin que se advirtiera una relación concreta entre los fundamentos del fallo que se pretendía controvertir y las cláusulas constitucionales invocadas. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RUSSOMANNO, MARIANA PAULA CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"**, expte. SACAyT n° 30224/18-1, sentencia del 13-09-2023.

1.b.4. Recusación del juez - Desestimación de la recusación

1. Corresponde rechazar la queja porque la recurrente no logra rebatir el auto denegatorio en cuanto sostuvo que la decisión que rechazó el pedido de recusación formulado y ordenó que el proceso continuara por ante la juez de la causa, no configura una sentencia definitiva o equiparable a tal. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CARZOLIO, CARLOS CRISTIAN Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE RECUSACIÓN - EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, expte. SACAyT n° 1083/17-13, sentencia del 20-09-2023.

2. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente ha omitido acreditar la existencia de un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior que permita equiparar la decisión cuestionada —que rechazó el pedido de recusación del juez formulado y ordenó que el proceso continuara— a una definitiva, en tanto no pone fin al pleito, ni frustran su continuación. El recurrente se ha limitado a cuestionar la forma en que la jueza —más allá de su acierto o error— ha dirigido el trámite del proceso, pero no logra sustentar con sus planteos agravios concretos que demuestren una ausencia de imparcialidad, prejuzgamiento o afectación de su derecho de defensa o sobre la garantía del debido proceso. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CARZOLIO, CARLOS CRISTIAN Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE RECUSACIÓN - EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, expte. SACAyT nº 1083/17-13, sentencia del 20-09-2023.
3. La CSJN tiene dicho que, por vía de principio, el pronunciamiento que rechaza una recusación (Fallos: 314:645 y sus antecedentes) no es una sentencia definitiva pues no pone fin al pleito ni causa gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 290:70, 302:346; 308:1347, entre otros), sin por ello dejar de advertir también que la imparcialidad del juzgador resulta una condición necesaria para la efectiva vigencia de la garantía constitucional del debido proceso, la que eventualmente podría verse afectada si —no obstante la naturaleza procesal que reviste la cuestión— lo decidido pudiera derivar en un serio menoscabo sobre el servicio de administración de justicia (Fallos: 257:132 y 306:1392) o bien, sobre la necesidad de preservar una “inobjetable administración de justicia” (Fallos: 327:1513). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CARZOLIO, CARLOS CRISTIAN Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE RECUSACIÓN - EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, expte. SACAyT nº 1083/17-13, sentencia del 20-09-2023.
4. Corresponde rechazar la queja a estudio porque no rebate la razón por la que fue denegado el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener: no estar dirigido contra una sentencia definitiva o equiparable en los términos del art. 27 de la ley nº 402, y la parte recurrente no muestra por qué debería ser equiparada a una de esa especie (cf. mi voto *in re: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Dorelle, Daniel Héctor y otros c/ GCBA s/ recusación (art. 16 CCAYT)"* expte. SACAyT nº 6190/08; sentencia del 05-03-2009). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CARZOLIO, CARLOS CRISTIAN Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE RECUSACIÓN -**

EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 1083/17-13, sentencia del 20-09-2023.

5. Corresponde rechazar la queja porque la decisión resistida no constituye una sentencia definitiva en los términos del artículo 27 de la ley n° 402. El recurrente pretende debatir ante el Tribunal el rechazo de la recusación articulada contra la jueza de la causa. Esta resolución no es definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad. Tampoco corresponde equipararla a tal, pues no pone fin al pleito, no impide la tramitación del juicio, y el impugnante no introduce razones suficientes para acreditar que le cause un gravamen de imposible reparación ulterior. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CARZOLIO, CARLOS CRISTIAN Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE RECUSACIÓN - EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 1083/17-13, sentencia del 20-09-2023.**
6. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no demostró por qué lo decidido por la Cámara de Apelaciones —en cuanto consideró que en el caso no se verificaban las causales de recusación invocadas, rechazó el pedido de recusación y ordenó que la causa continuara ante su juez natural— le ocasiona un perjuicio irreparable. Esta circunstancia impide equiparar el pronunciamiento recurrido a uno de tal carácter. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CARZOLIO, CARLOS CRISTIAN Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE RECUSACIÓN - EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 1083/17-13, sentencia del 20-09-2023.**
7. Las decisiones que rechazan una recusación no son, por regla, asimilables a definitivas. Y si bien en situaciones excepcionales las decisiones jurisdiccionales manifiestamente exorbitadas pueden configurar una clara desnaturización de la actuación judicial de la que se desprenda una severa afectación de su imparcialidad y del derecho de defensa de las partes (tal como fuera advertido *in re: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Envíos Ya SA y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de recusación - amparo - otros"*, expte. SACAyT n° 16503/19; sentencia del 31-03-2021), la procedencia de la recusación requiere que quien la aduce demuestre que las vías previstas en la ley de rito para la revisión de las decisiones judiciales resultan inidóneas para repeler la vulneración a la garantía del debido proceso. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES s/ QUEJA POR**

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CARZOLIO, CARLOS CRISTIAN Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE RECUSACIÓN - EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT nº 1083/17-13, sentencia del 20-09-2023.

2. CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

2.a. Constituye cuestión constitucional

2.a.1. Declaración de inconstitucionalidad - Sanciones conminatorias a funcionarios públicos - Astreintes - Apelación con efecto suspensivo - Derecho a la tutela judicial efectiva

1. En la medida en que se encuentra cuestionada la constitucionalidad del artículo 30 *in fine* del CCAyT, en cuanto prevé que la sanción conminatoria aplicada a un funcionario estatal es apelable con efecto suspensivo, cabe tener por configurado un caso constitucional cuyo examen corresponde a este Estrado. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - AMPARO (ART. 14 CCABA)", expte. SACAyT nº 23360/06-9, sentencia del 13-09-2023.**
2. La declaración de inconstitucionalidad realizada por la Cámara debe ser examinada por este Tribunal. Esto, bajo la premisa de que tal proceder, al importar el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, constituye un remedio de última *ratio* que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental; pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas (Fallos 14:425; 147:286). Como ha señalado la CSJN, la revisión judicial en juego, por ser la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal, solo es practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, de manera que no debe llegarse a una declaración de inconstitucionalidad sino cuando ello es de estricta necesidad (Fallos: 335:2333). (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi). **"ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - AMPARO (ART. 14 CCABA)", expte. SACAyT nº 23360/06-9, sentencia del 13-09-2023.**
3. Corresponde hacer lugar a los recursos de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA y la Ministra de Educación, y dejar sin efecto la decisión de la Cámara en cuanto declaró la inconstitucionalidad del artículo 30, última parte del CCAyT y

dispuso que la tramitación de los recursos de apelación deducidos por los recurrentes, fuera en relación y sin efecto suspensivo. Ello así, en tanto las circunstancias existentes al momento de resolver imponían advertir la pérdida de actualidad del agravio alegado por la parte actora y este elemento determinaba lo innecesario —por resultar abstracta la cuestión— de pronunciarse sobre la queja por apelación denegada y, en consecuencia, sobre la constitucionalidad de la referida norma. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - AMPARO (ART. 14 CCABA)"**, expte. SACAyT n° 23360/06-9, sentencia del 13-09-2023.

4. Corresponde declarar mal concedido el recurso de constitucionalidad ya que la recurrente se agravia de una sentencia que, en lo que aquí importa, no es sino una consecuencia del propio procedimiento que ha pactado con la contraparte, y que llevó a la suspensión del trámite del mencionado recurso. Ergo, la sentencia que pretende ver revisada en esta oportunidad no es la definitiva, ni resulta equiparable a ella. Tampoco las partes han hecho saber de una ruptura del acuerdo que llevase a levantar la suspensión oportunamente dispuesta. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - AMPARO (ART. 14 CCABA)"**, expte. SACAyT n° 23360/06-9, sentencia del 13-09-2023.

2.a.2. Interpretación de normas de carácter federal - Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

1. Corresponde declarar correctamente concedido el recurso de constitucionalidad si el planteo del recurrente involucra la interpretación de normas de carácter federal —en el caso, el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, las leyes n° 24241 y n° 19032, el decreto n° 82/1994 y convenios de transferencia entre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Nación—. La interpretación de estas normas constituye una cuestión constitucional suficiente en los términos del artículo 27 de la ley n° 402. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"RÍOS MARÍA ALEJANDRA DE LUJAN y otros CONTRA BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**, expte. SACAyT n° 614/16-0, sentencia del 13-09-2023.
2. El recurso de constitucionalidad ha sido correctamente concedido por la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC, dado que los planteos del recurrente involucran la interpretación de normas de carácter federal —leyes n° 24241 y 19032, decreto n° 82/PEN/1994— y de ciertos convenios celebrados entre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Nación. En línea con ello, la queja también resulta formalmente admisible porque los agravios sostenidos en esa presentación se encuentran inescindiblemente ligados a la cuestión federal planteada. (Del voto del juez Santiago

Otamendi). **"RÍOS MARIA ALEJANDRA DE LUJAN y otros CONTRA BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**, expte. SACAyT n° 614/16-0, sentencia del 13-09-2023.

3. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido y también la queja debido a que los planteos de la recurrente. Estos insisten en una lectura genérica del Convenio Aclaratorio del Convenio de Transferencia del Instituto Municipal de Previsión Social de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a la Administración Nacional de la Seguridad Social de 1994, sin lograr conmover las precisas razones que sostienen la decisión de la Cámara, relativa a que la exención legal de efectuar los aportes de la ley n° 19032 no resulta aplicable a los actores, como empleados del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, en tanto poseen en este aspecto un régimen diferenciado del resto de los agentes de la Ciudad. En efecto, son beneficiarios de la Obra Social Bancaria Argentina, sujeta al régimen de la ley n° 23660 (a la que destinan sus correspondientes aportes relativos a la cobertura médica) y no contribuyen a financiar solidariamente la entidad médico asistencial local. Frente a la interpretación sistemática de las normas aplicables que realiza la Cámara, la recurrente no presenta argumentos que logren ponerla en crisis. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). **"RÍOS MARIA ALEJANDRA DE LUJAN y otros CONTRA BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**, expte. SACAyT n° 614/16-0, sentencia del 13-09-2023.
4. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad y rechazar la queja debido a que la recurrente insiste en que se encontraría alcanzada por la exención de la cláusula cuarta del Convenio de Transferencia del Instituto Municipal de Previsión Social de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a la Administración Nacional de la Seguridad Social de 1994, respecto de realizar la contribución solidaria del tres por ciento (3%). Sin embargo, no rebate los motivos sobre cuya base el *a quo* concluyó que no se encontraba exenta de realizar el aporte cuestionado. Por lo demás, nada dice acerca de la reflexión de la Cámara según la cual, en rigor de verdad, lo que la actora pretendía era eximirse del pago del tres por ciento (3%) y de ese modo obtener una situación más ventajosa respecto del resto del personal que, más allá del diferente destino (ya sea a financiar las prestaciones médico asistenciales del sector pasivo nacional o local), aportaba para sostener el sector pasivo de su sector. Ello así, la recurrente no muestra que la interpretación literal y sistemática que la Cámara realizó de la normativa en juego resulte insostenible. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"RÍOS MARIA ALEJANDRA DE LUJAN y otros CONTRA BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**, expte. SACAyT n° 614/16-0, sentencia del 13-09-2023.
5. Corresponde hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido ya que el actor plantea un caso constitucional fundado en la

arbitrariedad del pronunciamiento recurrido por apartamiento de la normativa aplicable al caso y de una perspectiva que tenga en cuenta el principio protectorio en materia laboral. En efecto, asiste razón al recurrente en cuanto afirma que el conflicto debió mirarse desde la óptica del principio protectorio del derecho laboral, mientras que el razonamiento de la Cámara prescinde de esta perspectiva, al seguir cierta jurisprudencia del fuero federal de la Seguridad Social. En ese sentido, el magistrado de grado sostuvo esta mirada protectoria al decir que el principio de solidaridad rector del sistema de la seguridad social no puede ser oponible a los derechos de las personas trabajadoras ante la existencia de un acuerdo interjurisdiccional que les otorga expresamente la exención planteada en autos, a partir de los principios interpretativos y los derechos constitucionales que amparan al sujeto de tutela preferente. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"RÍOS MARÍA ALEJANDRA DE LUJAN y otros CONTRA BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**, expte. SACAyT n° 614/16-0, sentencia del 13-09-2023.

6. Corresponde rechazar parcialmente la queja en cuanto al punto que refiere a la presunta gravedad institucional, dado que los agravios vertidos —tal como han sido expuestos— no suscitan un asunto de trascendencia constitucional. El Tribunal ha considerado la doctrina de la “gravedad institucional” como fue caracterizada por la Corte Federal, a partir de la causa “Jorge Antonio” (Fallos: 248:189), exigiendo que se demuestre de qué manera la decisión recaída en el caso incidiría sobre los intereses de la comunidad o principios institucionales básicos de la Constitución Nacional (Fallos: 324:533, 833; 326:2126 y 4240) o que ponga en evidencia que lo decidido excede el interés individual de las partes y atañe también al de la colectividad (Fallos 247:601; 255:41; 290:266; 292:229; entre otros), lo que no ha ocurrido en el recurso en examen. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"RÍOS MARÍA ALEJANDRA DE LUJAN y otros CONTRA BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**, expte. SACAyT n° 614/16-0, sentencia del 13-09-2023.

2.b. No constituye cuestión constitucional

2.b.1. Cuestiones procesales

2.b.1.1. Reglas para el dictado de sentencias - Audiencia de debate - Acta de audiencia - Videofilmación - Sentencia no escrita - Nulidad de sentencia: improcedencia

1. Más allá del acierto o error de lo argumentado por la Cámara para rechazar el planteo de nulidad por falta de sentencia escrita, la defensa no se hizo cargo de lo afirmado por la Cámara en cuanto a que el agravio en cuestión no fue adecuadamente introducido. De allí que, como el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener ante este Tribunal no critica todas y cada una de las razones dadas por los jueces de mérito para resolver como lo hicieron, su planteo no puede

prosperar. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS FAGET, SERGIO DANIEL SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"**, expte. SAPPJCyF n° 140204/21-7, sentencia del 27-09-2023.

2. La construcción intelectual del juez, cuando pone fin al pleito o impide su continuación, o, excepcionalmente, cuando concurren circunstancias que conducen a equiparar otros actos jurídicos —decisiones interlocutorias—, entran en la órbita de lo que este Tribunal examina. No examina, en cambio, el procedimiento ni la instrumentación de los actos cuya secuencia lo compone. Eso es materia de decisión privativa de los jueces de la causa, quienes interpretan, también de modo privativo, las normas procesales que lo regulan. Cabría hacer excepción a esa regla si vicios en el registro de la sentencia proyectasen efectos en la sentencia definitiva; mas no es esto lo que la defensa ha acreditado ni invocado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS FAGET, SERGIO DANIEL SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"**, expte. SAPPJCyF n° 140204/21-7, sentencia del 27-09-2023.
3. La CSJN tiene dicho que la interpretación de las leyes de procedimientos, aun cuando sean de naturaleza federal, no autoriza el recurso extraordinario pues "...se refieren al ordenamiento de los juicios, que no afecta el fondo de las instituciones fundamentales que ese recurso extraordinario se propone salvaguardar" (*Fallos* 95:133 y 134; 99:158; 104:284; 105:183; 115:11; 177:99). En igual sentido ha dicho en *Fallos* 192:104, "que la Corte tiene resuelto que no pueden traerse a su decisión por vía del recurso extraordinario... cuestiones procesales, ni aun cuando la ley que rija el procedimiento revista carácter federal, porque la interpretación de tales leyes no afecta el art. 31 de la Constitución Nacional". (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS FAGET, SERGIO DANIEL SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"**, expte. SAPPJCyF n° 140204/21-7, sentencia del 27-09-2023.
4. Corresponde rechazar la queja porque la defensa manifiesta su disconformidad con la interpretación que efectuó la Cámara de los artículos del Código Procesal que establecen los requisitos para dictar las sentencias, arts. 261 a 264 del CPPCABA, pero no expone concretamente cuál es el gravamen y cómo impacta en las garantías constitucionales que invoca (derecho de defensa y principio de publicidad de los actos de gobierno). En efecto, no consta oposición oportuna de la defensa en cuanto al modo de exponer los fundamentos de la sentencia (circunstancia de la que fue debidamente notificada en la misma audiencia), así como tampoco se agravó de esto en el recurso de apelación. Tampoco expone la conexión entre las garantías constitucionales que invoca conculcadas y la ausencia de transcripción escrita de la

sentencia dictada en la audiencia oral, la cual quedó debidamente registrada en otro soporte (video filmación). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS FAGET, SERGIO DANIEL SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"**, expte. SAPPJCyF n° 140204/21-7, sentencia del 27-09-2023.

5. En el caso, la defensa plantea que la condena fue impuesta en un proceso en el que la sentencia y sus fundamentos fueron pronunciados oralmente y registrados en video, sin que fuera agregada al expediente conforme lo previsto por el artículo 264 del CPPCABA. Y, a su juicio, lo así resuelto, deviene lesivo del principio de legalidad y publicidad de los actos de gobierno y del debido proceso. Sin embargo, este agravio no puede prosperar porque no fue introducido oportunamente. En efecto, no constan oposiciones de la defensa en la oportunidad de realizarse el juicio. A su vez, de la lectura del recurso de apelación surge que dicha parte pudo articular impugnaciones diversas, sin lograr acreditar en el planteo posterior, que el apartamiento de la forma prevista en el artículo 264 del CPPCABA lo haya perjudicado de manera concreta en el ejercicio de la defensa de los derechos que representa en el proceso. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS FAGET, SERGIO DANIEL SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"**, expte. SAPPJCyF n° 140204/21-7, sentencia del 27-09-2023.

2. b.2. Cuestiones de hecho y prueba

2.b.2.1. Determinación de la pena - Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar - Condena de ejecución condicional - Multa penal - Reglas de conducta

1. La determinación de la pena es una tarea que, por regla, se encuentra reservada a los jueces de mérito y resulta ajena a esta instancia extraordinaria, pues involucra la interpretación de derecho infraconstitucional y la valoración de las circunstancias de la causa (cf. este Tribunal, *in re "Longo"* expte. 2767/2019, resuelta el 19/05/2022; *"Favez"* expte. n° 17256, resuelta el 7/10/2020 y *"Vallejos"*, expte. n° 17145, sentencia del 9/09/2020, entre otros). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PJC S/ART. 13944:2BIS LN 13.944 (INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR)"**, expte. SAPPJCyF n° 14906/16-5, sentencia del 13-09-2023.
2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra el pronunciamiento de la Cámara que confirmó parcialmente la decisión de primera instancia. Esta condenó al imputado a la pena de seis meses de prisión de ejecución en suspenso y le impuso como regla de conducta el deber de realizar dos talleres de reflexión, por

considerarlo autor penalmente responsable del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar (art. 1 de la ley n° 13944). Ello así, toda vez que el recurrente no logra demostrar la configuración de una cuestión constitucional o federal y tampoco acredita que lo resuelto por las instancias anteriores sea descalificable con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PJC S/ART. 13944:2BIS LN 13.944 (INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR)"**, expte. SAPPJCyF n° 14906/16-5, sentencia del 13-09-2023.

3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra el pronunciamiento de la Cámara que confirmó parcialmente la decisión de primera instancia que condenó al imputado a la pena de seis meses de prisión de ejecución en suspenso y le impuso como regla de conducta el deber de realizar dos talleres de reflexión, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar (art. 1 de la ley n° 13944). Cualquiera sea el acierto o error de la resolución de la Cámara, el recurrente no se hace cargo de las razones que llevaron a los jueces de la causa a optar por el camino que sí eligieron; ni tampoco muestra que la interpretación realizada del art. 27 bis del Código Penal sea insostenible. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PJC S/ART. 13944:2BIS LN 13.944 (INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR)"**, expte. SAPPJCyF n° 14906/16-5, sentencia del 13-09-2023.
4. Corresponde rechazar la queja dado que, a pesar de haber sido deducida en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402) y estar dirigida contra una resolución equiparable a definitiva, no critica con eficacia los motivos ofrecidos por la Cámara para rechazar el recurso de inconstitucionalidad intentado: que la recurrente no logra plantear un caso constitucional, pues se limitaba a la mención de derechos y garantías sin conectarlo con las circunstancias de la causa; sus argumentos no superaban una mera discrepancia interpretativa; y no logra acreditar la arbitrariedad alegada pues no indica aspectos concretos que permitan tener por inválida o infundada la decisión. La quejosa insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida, que no son los requeridos para la procedencia del recurso de queja. Ello así, se torna aplicable la doctrina del Tribunal según la cual es requisito necesario de la queja que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (**"Fantuzzi"** 09-04-2001, **"Ricciardelli"** 14-05-2020). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PJC S/ART. 13944:2BIS LN 13.944 (INCUMPLIMIENTO DE LOS**

DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR)", expte. SAPPJCyF n° 14906/16-5, sentencia del 13-09-2023.

2.b.2.2. Prisión preventiva

El examen de los requisitos de la prisión preventiva resulta, como regla, un asunto propio de los jueces de mérito. Esto es motivo por el que la pretensión de la defensa no puede habilitar la excepcional competencia de este Tribunal. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS POGONZA, EDGARDO LUIS Y OTROS SOBRE 89 - LESIONES LEVES", expte. SAPPJCyF n° 349120/22-4, sentencia del 13-09-2023.**

2.b.3. Cuestión de derecho local o común - Interpretación de normas infraconstitucionales

2.b.3.1. Ley de Defensa del Consumidor - Relación de consumo: inexistencia - Rechazo de la demanda

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad debido a que el recurrente no muestra que exista una cuestión constitucional o federal que suscite la competencia de este Tribunal, en tanto reproduce una discusión cuyo tratamiento en las instancias anteriores no rebate, ni muestra que haya sido arbitrario. En el caso, los magistrados que integraron la mayoría, confirmaron el rechazo de la demanda por daño directo y daño punitivo iniciada por el propietario de un edificio contra los exadministradores del referido consorcio, por no haber incorporado a un miembro del Consejo de Administración designado mediante asamblea como autorizado de la cuenta bancaria abierta a nombre del consorcio de propietarios que administraban. Para confirmar el rechazo de la demanda, los magistrados sostuvieron que si bien se advertía una relación de consumo entre el consorcio de propietarios y el administrador, el propietario, en tanto instó la acción individualmente, no podía ser equiparado a un consumidor en los términos del art. 1, segundo párrafo de la ley n° 24240. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano). **"BERTINO, JOSE FRANCISCO CONTRA MINA, LEANDRO RAMÓN Y OTROS SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO", expte. SAOyRC n° 99517/21-0, sentencia del 20-09-2023.**
2. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad porque si bien se dirige contra una sentencia definitiva, no logra demostrar la existencia de un caso constitucional en los términos requeridos por el art. 27 de la ley n° 402 (texto consolidado por ley n° 6588). En el caso, la Sala confirmó, por mayoría, la decisión de la instancia anterior que había desestimado la demanda iniciada por el propietario de dos inmuebles de un edificio contra los exadministradores de consorcio del edificio, con fundamento en la inexistencia de una relación de consumo entre el actor

y los demandados. Para así decidir, analizaron los hechos de la causa y la pretensión del actor a la luz de lo dispuesto en la ley n° 24240. En consecuencia, la decisión recurrida se fundó en aspectos que resultan, por regla, privativos de los jueces de mérito y no son materia del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"BERTINO, JOSE FRANCISCO CONTRA MINA, LEANDRO RAMÓN Y OTROS SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO"**, expte. SAOyRC n° 99517/21-0, sentencia del 20-09-2023.

3. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia recurrida ya que plantea una cuestión constitucional en torno a la garantía de defensa en juicio, al no haberse tenido al actor como legitimado en el proceso. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"BERTINO, JOSE FRANCISCO CONTRA MINA, LEANDRO RAMÓN Y OTROS SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO"**, expte. SAOyRC n° 99517/21-0, sentencia del 20-09-2023.

2.b.3.2. Resolución n° 4151-SHyF-2003 - Tasa de interés - Acción de repetición

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA dado que, aunque cumple los requisitos formales exigidos por la ley n° 402, no logra desarrollar un genuino caso constitucional, toda vez que no rebate los fundamentos de la sentencia de Cámara ni demuestra la concreta vulneración de principios, derechos o garantías constitucionales. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"DOCK DEL PLATA SA y otros CONTRA ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS y otros SOBRE Impugnación DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 39112/15-0, sentencia del 13-09-2023.
2. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA contra la sentencia que, en el marco de la acción de repetición incoada, lo condenó a la devolución de las sumas abonadas por la actora, con los respectivos intereses, calculados con la tasa que manda el fallo plenario de la Cámara CATyRC local en autos "Eiben", y no al 0,50% mensual como prevé la resolución n° 4151-SHyF-2003. Ello así, toda vez que el planteo acerca de la falta de fundamentación de la sentencia no pasa de ser una mera afirmación. El *a quo* entendió que la Administración no había ejercido legítimamente la competencia de fijar la tasa de interés para los supuestos de repetición. Es decir, sostuvo que la tasa fijada en la mencionada resolución (6% anual) no cumplía con el que debía ser el legítimo cometido del ejercicio de la competencia en cuestión: preservar el valor del dinero por el tiempo en que el responsable se vio ilegítimamente privado de él. De allí que si bien la sentencia de la Cámara resuelve una cuestión que podría quizás estar al alcance de nuestra jurisdicción —la validez de la resolución n° 4151-SHyF-2003—; su planteo no tiene entidad suficiente para posibilitar su tratamiento. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"DOCK DEL PLATA SA y otros CONTRA ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL DE**

INGRESOS PÚBLICOS y otros SOBRE Impugnación DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 39112/15-0, sentencia del 13-09-2023.

3. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad dado que la Cámara fundó la decisión que se ataca —que condenó al GCBA a la devolución de las sumas abonadas por la actora, en el marco de la acción de repetición incoada, con los respectivos intereses a la tasa que manda el fallo plenario de la Cámara CATyRC local en autos “Eiben”, y no al 0,50% mensual como prevé la resolución n° 4151-SHyF-2003— en el análisis del contexto fáctico de la causa y de las normas infraconstitucionales invocadas por las partes. Y, el GCBA no rebate esos argumentos ni demuestra que las conclusiones de la sentencia adolezcan de vicios tales que deban ser descalificadas como pronunciamiento jurisdiccional válido. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"DOCK DEL PLATA SA y otros CONTRA ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS y otros SOBRE Impugnación DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 39112/15-0, sentencia del 13-09-2023.**
4. Lo referido a la valoración del alcance de las pretensiones de las partes, por su carácter fáctico y de derecho procesal, resulta ajeno —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso referido, y la realizada por la Cámara, más allá de su corrección, no puede ser descalificada como acto jurisdiccional a la luz de la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias. Tampoco puede serlo lo decidido por la *a quo* respecto de la tasa de interés aplicable, por supuesta violación del principio de congruencia. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"DOCK DEL PLATA SA y otros CONTRA ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS y otros SOBRE Impugnación DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 39112/15-0, sentencia del 13-09-2023.**
5. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA contra la sentencia que lo condenó a la devolución de las sumas abonadas por la actora, en el marco de la acción de repetición incoada, con los respectivos intereses a la tasa fijada en el fallo plenario de la Cámara CATyRC local en autos “Eiben”, y no al 0,50% mensual como prevé la resolución n° 4151-SHyF-2003, fue correctamente concedido por la Cámara únicamente, en relación al agravio referido a la aplicación de una tasa de interés distinta de la prevista en la resolución n° 4151/GCABA/SHyF/2003. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Inés M. Weinberg). **"DOCK DEL PLATA SA y otros CONTRA ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS y otros SOBRE Impugnación DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 39112/15-0, sentencia del 13-09-2023.**
6. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA, que fuera parcialmente concedido por la Cámara, satisface las condiciones de admisibilidad toda vez que fue interpuesto en tiempo y forma, ante el tribunal superior de la causa, contra una sentencia

definitiva, y quien recurre goza de legitimación y capacidad procesal. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"DOCK DEL PLATA SA y otros CONTRA ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS y otros SOBRE Impugnación DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 39112/15-0, sentencia del 13-09-2023.

3. TRÁMITE DEL RECURSO

Interposición extemporánea

1. Conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley n° 402, el recurso de inconstitucionalidad debe articularse contra la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva. Se trata de un plazo perentorio que no se interrumpe ni se suspende por la interposición de otros recursos o planteos improcedentes —cf. doctrina de los casos **"Bujman, Adela s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Bujman, Adela c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)"**", expte. SACAyT n° 2498/03, sentencia del 18-12-2003; **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "D'Urso, Hernán María c / GCBA s / amparo (Art . 14 CCABA)"**", expte. SACAyT n° 3007/04, sentencia del 12-08-2004, y **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c / Expreso Cañuelas SA s / ejecución de multa"**", expte. SAPCyF n° 3276/04, sentencia del 03-11-2004, entre otros—. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA LABORATORIOS TEMIS L OSTALO SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"**, expte. SACAyT n° 5200/19-2, sentencia del 27-09-2023.
2. Toda vez que el recurrente no rebate los motivos por los que fue denegado su recurso de inconstitucionalidad, a saber, su extemporaneidad, ni intenta explicar por qué debe juzgárselo tempestivo, voto por rechazar la queja. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA LABORATORIOS TEMIS L OSTALO SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"**, expte. SACAyT n° 5200/19-2, sentencia del 27-09-2023.
3. Más allá de la cuestión procesal referida a la extemporaneidad del recurso de inconstitucionalidad, este Tribunal ya ha expresado su posición en innumerables causas con expresa remisión a **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal – régimen simplificado"**, expte. n° 256874/22-2, sentencia del 12-10-2022. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA LABORATORIOS TEMIS L OSTALO SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"**, expte. SACAyT n° 5200/19-2, sentencia del 27-09-2023.

INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA LABORATORIOS TEMIS L OSTALO SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", expte. SACAyT n° 5200/19-2, sentencia del 27-09-2023.

Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad

1. REQUISITOS COMUNES

1.a. Existencia de gravamen actual

1.a.1. Cese de medida cautelar - Cuestión abstracta

1. Corresponde dar por concluido el trámite de la queja interpuesta por el Ministerio Público Fiscal dirigida a cuestionar, en último término, la resolución del juez de primera instancia que, en el marco de un amparo, rechazó un planteo de nulidad. Ello así, toda vez que del estudio de las actuaciones se desprende que la resolución cautelar cuya nulidad en definitiva persigue el Ministerio Público Fiscal recurrente, ha perdido vigencia. Esto se debe a que su alcance fue modificado por la Cámara de Apelaciones al disponer que mantendría sus efectos hasta el dictado de la sentencia definitiva, circunstancia que ya se ha verificado. En ese contexto, más allá de la razón que hubiera podido asistir a la quejosa al articular sus planteos, lo cierto es que su pretensión de nulidad ha perdido actualidad puesto que, al haber agotado su vigencia la medida cautelar impugnada, no subsiste ningún interés jurídico concreto en obtener la nulidad reclamada. Así las cosas, el planteo de nulidad ha devenido abstracto. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi). **"MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA CABA - UNIDAD ESPECIALIZADA EN LITIGIOS COMPLEJOS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMÁTICO ARGENTINO O.D.I.A. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - AMPARO - OTROS", expte. SACAyT n° 182908/20-8, sentencia del 13-09-2023.**
2. Corresponde dar por concluido el trámite de la queja si del estudio de las actuaciones se desprende que la vigencia de la medida cautelar en último término impugnada, se encuentra agotada. Ello así, no subsiste ningún interés jurídico concreto en obtener la nulidad reclamada y el planteo deviene abstracto. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi). **"MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA CABA - UNIDAD ESPECIALIZADA EN LITIGIOS COMPLEJOS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMÁTICO ARGENTINO O.D.I.A. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - AMPARO - OTROS", expte. SACAyT n° 182908/20-8, sentencia del 13-09-2023.**

3. Los jueces deben ajustar sus pronunciamientos a las circunstancias que se verifican al momento de la emisión de sus sentencias, y deben abstenerse de emitir pronunciamientos cuando no subsista un interés práctico para su dictado. En este sentido, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “[l]os pronunciamientos de la Corte se encuentran condicionados a la presentación de ‘casos justiciables’ y esta condición se configura cuando concurren dos recaudos: por una parte, debe tratarse de una controversia que persigue la determinación del derecho debatido entre partes adversas, fundado en un interés específico, directo, o inmediato atribuible al litigante; por otra, la causa no debe ser abstracta en el sentido de tratarse de un planteo prematuro o que hubiera devenido insustancial” (Fallos: 343:195). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi). **"MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA CABA - UNIDAD ESPECIALIZADA EN LITIGIOS COMPLEJOS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMÁTICO ARGENTINO O.D.I.A. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - AMPARO - OTROS"**, expte. SACAyT n° 182908/20-8, sentencia del 13-09-2023.
4. Si la cautelar que en definitiva se impugna en el recurso de queja pierde vigencia, sus planteos devienen abstractos. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi). **"MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA CABA - UNIDAD ESPECIALIZADA EN LITIGIOS COMPLEJOS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMÁTICO ARGENTINO O.D.I.A. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - AMPARO - OTROS"**, expte. SACAyT n° 182908/20-8, sentencia del 13-09-2023.
5. Corresponde rechazar la queja toda vez que el recurso de inconstitucionalidad fue correctamente denegado con sustento en que la decisión resistida no constituye una sentencia definitiva en los términos del artículo 26 de la ley n° 402. El recurrente intenta debatir ante este Tribunal el rechazo del planteo de nulidad formulado por el Ministerio Público Fiscal por considerar que no se le dio la intervención obligatoria prevista en los artículos 10 bis y 10 ter de la ley n° 2145 (texto según ley n° 6381), previo al dictado de una medida cautelar. Esa resolución no es definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad, y tampoco puede equipararse a tal, pues no pone fin al pleito, no impide la tramitación del juicio y el interesado no introduce razones suficientes para acreditar que le cause un gravamen de imposible reparación ulterior. Por otra parte, el Ministerio Público Fiscal no explica qué perjuicio irreparable concreto le produce la decisión cuestionada, lo que sella la suerte adversa de su presentación. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA CABA - UNIDAD ESPECIALIZADA EN LITIGIOS COMPLEJOS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMÁTICO ARGENTINO**

O.D.I.A. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - AMPARO - OTROS", expte. SACAyT n° 182908/20-8, sentencia del 13-09-2023.

6. Corresponde rechazar la queja por ausencia de sentencia definitiva. En el caso, el Ministerio Público Fiscal viene recurriendo la legitimidad de la decisión que rechazó el planteo de nulidad opuesto contra la sentencia que suspendió cautelarmente la implementación del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos, por no haberse observado el procedimiento de los arts. 10 *bis* y *ter* de la Ley de Amparo (texto según ley n° 6381). Allí se indica darle vista inmediatamente antes de dictarla y no como lo realizó el juez de grado, es decir luego de que el GCBA contestara el traslado de la cautelar solicitada, pero antes de ser dispuestas de oficio nuevas pruebas que, por ello, no pudieron ser evaluadas en su anterior dictamen. Esa decisión, que rechazó el planteo de nulidad, no es definitiva y el MPF no muestra que corresponda equipararla a tal en tanto el MPF no es parte en las actuaciones. De ello resulta imposible siquiera pensar en un perjuicio irreparable o en la afectación de una garantía constitucional sólo susceptible de tutela inmediata que puedan llevar a esa equiparación. Por otra parte, El Ministerio Público Fiscal no viene atacando la cautelar decretada, sino que discute, en el marco de un incidente de nulidad, la decisión que rechazó su pedido de nulidad. Tal debate está exclusivamente ceñido a una discusión procesal, que, por regla, resulta ajena a la competencia de este Tribunal. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano) **"MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA CABA - UNIDAD ESPECIALIZADA EN LITIGIOS COMPLEJOS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMÁTICO ARGENTINO O.D.I.A. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - AMPARO - OTROS", expte. SACAyT n° 182908/20-8, sentencia del 13-09-2023.**

1.a.2. Satisfacción de la pretensión - Sentencia de primera instancia - Improcedencia o falta de agravio

1. Corresponde dar por concluido el trámite de la queja en tanto la cuestión que se pretende traer a consideración de este Tribunal, carece de interés jurídico. Ello por cuanto, de la consulta de las actuaciones principales remitidas a través del sistema EJE, se desprende que con fecha posterior a la presentación del recurso de hecho ante este estrado se dictó la sentencia definitiva en los autos principales —que condena a la demandada a satisfacer la prestación solicitada por la accionante—, y que dicho pronunciamiento se encuentra firme al no haber sido cuestionado por ninguna de las partes. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASESORÍA TUTELAR CAYT N° 3 CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS", expte. SACAyT n° 234258/21-3, sentencia del 13-09-2023.**

2. Corresponde rechazar la queja toda vez que no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto no enseña mínimamente por qué la sentencia de la Cámara que pretende traer a revisión de este Tribunal —que rechazó la citación como tercero del Estado nacional en el marco de un amparo para obtener prestaciones de transporte para una persona con discapacidad— constituiría una decisión definitiva o equiparable a ella. En este orden de ideas, el GCBA recurrente invoca una aparente violación a su derecho de defensa y al principio dispositivo y, sin desarrollar el asunto, apunta que la Cámara lo estaría obligando a “apartarse” del régimen de prestaciones, cuyos límites o contornos precisos, por lo demás, no enseña. Por fin, sin hacerse cargo de las razones que le dio la Cámara, y sin dar cuenta de la proyección que tendría eventualmente el alcance de la citación que anhela, se limita a señalar escueta y genéricamente que el Estado nacional habría optado “expresamente” por mantener en su cabeza “las prestaciones atinentes en materia de salud”. En este contexto, la queja deviene infundada. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **“GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASESORÍA TUTELAR CAYT N° 3 CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS”**, expte. SACAyT n° 234258/21-3, sentencia del 13-09-2023.
3. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, el rechazo de las excepciones de falta de legitimación pasiva y de incompetencia, y la citación como tercero del Estado nacional en el marco de un amparo iniciado con el fin de obtener la prestación de transporte para asistir a un centro de salud para un persona con discapacidad. Ello así, toda vez que los escasos señalamientos del GCBA recurrente, no alcanzan a criticar adecuadamente la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad. En efecto, los camaristas señalaron que la decisión atacada no era definitiva y no podía ser equiparada a tal ya que el recurrente no había demostrado la existencia de un gravamen irreparable. Sin embargo, sus consideraciones no son suficientes para acreditar en qué consistiría concretamente el gravamen de imposible reparación ulterior que el GCBA dice le ocasiona el fallo recurrido. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **“GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASESORÍA TUTELAR CAYT N° 3 CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS”**, expte. SACAyT n° 234258/21-3, sentencia del 13-09-2023.

1.b. Resoluciones ante las que se interpone

1. El recurso de queja constituye un medio de impugnación sólo de decisiones que deniegan recursos deducidos por ante el tribunal superior de la causa —conf. art. 33 de la ley n° 402— y no, como en el caso, de la declaración de caducidad de instancia del recurso de inconstitucionalidad, dictada por la Alzada. Así, al no dirigirse la presente queja contra la denegatoria de alguno de los recursos que habilitan la

intervención de este Tribunal —conf. art. 113, inc. 4 de la CCBA y art. 33 de la ley n° 402—, corresponde que sea rechazada, en tanto no resulta ser el medio procesal idóneo para cuestionar el pronunciamiento atacado. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RUIZ DIAZ, SONIA RAQUEL Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-INTERNACION"**, Expte. SACAyT n° 5663/19-2; 27-09-2023.

2. Corresponde rechazar la queja debido a que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402. En el recurso directo, el impugnante se limita a afirmar que el pronunciamiento que objeta — que declaró la caducidad de instancia del recurso de inconstitucionalidad, dictada por la Alzada— incurre en arbitrariedad y contiene una interpretación inexacta de las normas aplicables al caso. Pero las manifestaciones referidas no están acompañadas de una exposición seria que las justifique o respalde. En efecto, el escrito del GCBA exhibe dogmatismo y generalidad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RUIZ DIAZ, SONIA RAQUEL Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-INTERNACIÓN"**, Expte. SACAyT n° 5663/19-2; 27-09-2023.

2. REQUISITOS PROPIOS

2.a. Autosuficiencia del recurso

2.a.1. Crítica fundada de la decisión que deniega el recurso de inconstitucionalidad

Falta de fundamentación - Impuesto sobre los ingresos brutos - Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias (SIRCREEB) - Padrón de Alto Riesgo Fiscal

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que declaró parcialmente desierto el recurso de apelación por considerar que no observaba las exigencias mínimas de fundabilidad del código CAyT. Ello, en tanto no había introducido agravios idóneos para controvertir los fundamentos de la resolución atacada, que ordenó la exclusión del actor del Padrón de Alto Riesgo Fiscal y condenó al GCBA a devolverle el crédito retenido. La presentación del recurrente no contiene una crítica suficiente de todos los argumentos de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener y su lectura permite advertir que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE**

INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MAIPLAS SA CONTRA GCBA y otros SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA", expte. SACAyT n° 36225/15-2, sentencia del 20-09-2023.

2. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que declaró parcialmente desierto el recurso de apelación por considerar que no observaba las exigencias mínimas de fundabilidad del código CAyT, en tanto no había introducido agravios idóneos para controvertir los fundamentos de la resolución atacada. La presentación del recurrente no logra rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara de Apelaciones al denegar el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener: que las objeciones formuladas —relativas a la exclusión del actor del Padrón de Alto Riesgo Fiscal y la condena a devolverle el crédito retenido— fueron tratadas y desestimadas, y únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. Ello así, la recurrente trasunta su discrepancia con la resolución de la Sala y, más allá del acierto o error de la decisión adoptada, no logra poner en evidencia que el *a quo* haya excedido el límite de las facultades que le son propias. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MAIPLAS SA CONTRA GCBA y otros SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA", expte. SACAyT n° 36225/15-2, sentencia del 20-09-2023.**
3. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que declaró parcialmente desierto el recurso de apelación por considerar que no observaba las exigencias mínimas de fundabilidad del código CAyT, en tanto no había introducido agravios idóneos para controvertir los fundamentos de la resolución atacada. Ello así, ya que no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en cuanto predicen la inexistencia de un caso constitucional y la falta de identificación de los argumentos o pruebas que habrían sido omitidos por la Cámara al momento de decidir la deserción cuestionada. Por otra parte, en su recurso de apelación se limitó a discrepar con lo resuelto por el juez de primera instancia, afirmando dogmáticamente que no habían sido valoradas adecuadamente las probanzas de autos y que no era procedente la devolución de las sumas retenidas. Sin embargo, no criticó concretamente el análisis de los hechos y pruebas ni el razonamiento desarrollado por el juez de grado para concluir del modo en que lo hizo. En suma, el GCBA no logra demostrar que haya puesto a la Cámara de Apelaciones en posición de tratar un argumento conducente cuya omisión lesionara su derecho a la defensa, por lo que no se verifica la omisión de tratamiento de alguna cuestión oportunamente propuesta y cuyo análisis hubiera podido incidir sustancialmente en la resolución del caso. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MAIPLAS SA CONTRA GCBA y otros SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA", expte. SACAyT n° 36225/15-2, sentencia del 20-09-2023.**

Falta de fundamentación - Multa tributaria - Condonación de multas

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que condonó parcialmente, y en proporción al importe de la obligación principal oportunamente cancelado por la empresa, la multa impuesta por omisión fiscal respecto de algunos anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos (ISIB). Ello así, ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender fue denegado: ausencia de relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invocó el recurrente y el pronunciamiento resistido; y que sus agravios remiten exclusivamente a analizar cuestiones de hecho y prueba (como lo son las actuaciones administrativas) y a la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional (ley n° 2406 y su decreto reglamentario) sin plantear, por ende, un caso constitucional. El GCBA demandado insiste en objetar el modo en que la Sala interpretó los hechos, la prueba, y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ECOCLIMA SRL CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 35292/09-1, sentencia del 20-09-2023.
2. Corresponde rechazar la queja porque cualquiera sea el mérito de la interpretación realizada por la Cámara sobre el régimen de regulación de deudas tributarias (ley n° 2406), ella no viene discutida por el GCBA recurrente. Este considera arbitraria la decisión que condonó parcialmente, y en proporción al importe de la obligación principal oportunamente cancelado por la empresa, la multa impuesta por omisión fiscal respecto de algunos anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos (ISIB), en tanto sostiene que la condonación solo operaba cuando el pago era total y que se registraban diferencias con relación al período regularizado por la actora. Sin embargo, no se hace cargo (y eso priva al planteo de toda seriedad) de que la Cámara rechazó ese agravio por considerar que la actora pagó el total de la deuda por ella declarada, y que la determinación de oficio tuvo lugar con posterioridad. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ECOCLIMA SRL CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 35292/09-1, sentencia del 20-09-2023.
3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de Cámara que condonó parcialmente, y en proporción al importe de la obligación principal oportunamente cancelado por la empresa, una multa impuesta por haberse acreditado la infracción de omisión fiscal respecto de algunos anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos (ISIB). Ello así porque no logra dirigir una crítica suficiente de las razones en las que se sustentó el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del

recurso: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional toda vez que los cuestionamientos se dirigen contra una interpretación posible de cuestiones de hecho y prueba, y normativa infraconstitucional (ley n° 2406 y decreto reglamentario n° 1228/07). La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis*, la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados (Fallos: 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, entre otros). Tampoco el recurrente demostró que la Cámara hubiese incurrido en un claro apartamiento de las normas aplicables o de las constancias de la causa que habilite la descalificación del fallo como acto jurisdiccional válido. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ECOCLIMA SRL CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 35292/09-1, sentencia del 20-09-2023.

4. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de Cámara que condonó parcialmente, y en proporción al importe de la obligación principal oportunamente cancelado por la empresa, una multa impuesta por haberse acreditado la infracción de omisión fiscal respecto de algunos anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos (ISIB). El GCBA recurrente no logró rebatir el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, debido a que no demostró la configuración de un genuino caso constitucional. Ello así, en tanto en la sentencia cuestionada, los magistrados analizaron los hechos de la causa, interpretaron el plexo normativo infraconstitucional aplicable al régimen de regularización tributaria (ley n° 2406, decreto reglamentario n° 1228/2007 y resolución n° 2363-DGR-2007), y concluyeron que se encontraban reunidos los requisitos allí exigidos a fin de declarar operada parcialmente la condonación de la sanción impugnada. El GCBA critica esta decisión por considerar que no se cumplían los recaudos exigidos por la resolución n° 2363-DGR-2007. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ECOCLIMA SRL CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 35292/09-1, sentencia del 20-09-2023.

Falta de fundamentación - Acción de amparo - Derecho a un medio ambiente sano - Arbolado público

1. Corresponde rechazar las quejas dirigidas a cuestionar, en último término, la sentencia que rechazó los recursos de apelación del GCBA, presentados en los autos "Heras", "Flores" y "Barruti", contra diversas sentencias. Estas, en tutela del derecho a un ambiente sano, ordenaron al GCBA a cumplir con diversas medidas sobre el arbolado urbano y en particular, sobre la actuación de poda, tala y trasplante de árboles, con sustento en la ley n° 3263. El GCBA recurrente no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402, al no rebatir los argumentos dados por el *a quo* para rechazar su recurso de inconstitucionalidad,

referidos a la ausencia de cuestión constitucional o de arbitrariedad. La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del impugnante no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que —desde la óptica constitucional— los justifique o respalte y no constituyen, en mérito de lo señalado, una crítica suficiente. Ello así, resulta aplicable la doctrina según la cual es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cfr. este Tribunal *in re "Fantuzzi José Roberto y otro s/ art. 57 bis -Causa 665-CC-2000 s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad"*, expte. SAPCyF n° 865/01, sentencia del 09-04-2001, entre otros). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en HERAS CLAUDIA CONTRA GCBA y otros SOBRE AMPARO - AMBIENTAL"**, expte. SACAyT n° 4570/17-4, sentencia del 20-09-2023.

2. Corresponde rechazar las quejas dirigidas a cuestionar, en último término, la sentencia por la cual se rechazaron los recursos de apelación del GCBA, presentados en los autos “Heras”, “Flores” y “Barruti”, contra diversas sentencias que, en tutela del derecho a un ambiente sano, ordenaron al GCBA a cumplir con diversas medidas sobre el arbolado urbano y en particular, sobre la actuación de poda, tala y trasplante de árboles, con sustento en la ley n° 3263. El GCBA no consigue desvirtuar en forma suficiente el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en lo relativo a la ausencia de caso constitucional o de arbitrariedad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en HERAS CLAUDIA CONTRA GCBA y otros SOBRE AMPARO - AMBIENTAL"**, expte. SACAyT n° 4570/17-4, sentencia del 20-09-2023.
3. Si bien el GCBA sostiene la falta de legitimación de los amparistas porque considera que la pretensión traduce la intención de ejercer un control genérico y abstracto sobre la actividad administrativa, no se hace cargo de que la Legislatura ha emitido normas legales a través de las cuales ha establecido estándares de protección del medio ambiente natural de la Ciudad —en este caso, su arbolado— y que imponen obligaciones concretas en cabeza de la Administración. El cumplimiento de estas disposiciones legales no constituye una potestad discrecional de la administración sino una obligación jurídica. De ahí que su incumplimiento y el daño ambiental que de ello se deriva, pueden ser analizados por el Poder Judicial a instancia de cualquiera de los legitimados enunciados en el mencionado artículo 14 de la CCBA. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en HERAS CLAUDIA CONTRA GCBA y otros SOBRE AMPARO - AMBIENTAL"**, expte. SACAyT n° 4570/17-4, sentencia del 20-09-2023.

4. Corresponde hacer lugar a los recursos de queja y rechazar la demanda toda vez que una pretensión que se limita a pedir que se ordene cumplir con la ley con carácter general no cumple con la concreción que reclama la exigencia de un caso como presupuesto del obrar de los órganos permanentes del Poder Judicial (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a su voto *in re "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Heras, Claudia c/ GCBA y otros s/ apelación - amparo - ambiental"*, expte. SACAyT n° 15003/18, sentencia del 18-12-2018). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en HERAS CLAUDIA CONTRA GCBA y otros SOBRE AMPARO - AMBIENTAL"**, expte. SACAyT n° 4570/17-4, sentencia del 20-09-2023).

Falta de fundamentación - Impuesto sobre los ingresos brutos - Base imponible - Multa tributaria - Sistemas informáticos tributarios

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara. Esta, en el marco de una acción iniciada con el fin de impugnar el acto administrativo que confirmó la determinación de oficio del impuesto sobre los ingresos brutos, revocó la multa impuesta a la actora por omisión fiscal, en el entendimiento de que se había configurado un supuesto de error excusable. Ello así, toda vez que los agravios de la recurrente no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo de su recurso de inconstitucionalidad: que los agravios esgrimidos remiten al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, a la vez que muestran un mero disenso con el alcance asignado por el tribunal a normativa de carácter infraconstitucional, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta entre los fundamentos del fallo y las normas invocadas. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MONTEVIDEO CAMBIO Y TURISMO SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 1223/14-1, sentencia del 20-09-2023).
2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara que revocó la multa por omisión fiscal, por entender que la sociedad accionante, al tomar el valor actualizado de las divisas vendidas y no el histórico de compra para conformarla base de cálculo del impuesto sobre los ingresos brutos, había obrado bajo un error excusable. Cualquiera sea el mérito de la decisión de la Cámara y de la interpretación que ha hecho del supuesto de base especial que aquí nos ocupa, lo cierto es que el GCBA no discute seriamente las razones por las cuales el *a quo* concluyó que la parte actora había obrado bajo un error excusable y que legítimamente pudo entender estar liquidando correctamente el impuesto porque lo hizo en base a la contabilidad que el BCRA le obliga llevar. El GCBA, por su parte, dice que la accionante debió acudir al régimen consultivo para despejar cualquier

duda interpretativa que tuviera y que la decisión de la Cámara ocluye sus facultades sancionatorias pero ninguno de esos argumentos, cualquiera sea la relación que tengan con lo que se discute, se hace cargo del razonamiento del *a quo* reseñado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MONTEVIDEO CAMBIO Y TURISMO SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 1223/14-1, sentencia del 20-09-2023.

Falta de fundamentación - Deserción del recurso de apelación - Impuesto sobre los ingresos brutos

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que declaró parcialmente desierto el recurso de apelación respecto de la deuda del impuesto sobre los ingresos brutos. Este consideró que los argumentos esgrimidos por el GCBA no lograban desvirtuar las pruebas existentes en la causa que evidenciaban que la empresa actora se dedicaba a la construcción de viviendas, aspecto que estimó firme. La presentación no contiene una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender: ausencia de cuestión constitucional o federal que habilite la competencia del TSJ. En su recurso directo, el quejoso insiste en objetar el modo en que la Sala interpretó los hechos, las pruebas, y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, impugnaciones que replica para sostener su agravio de arbitrariedad de sentencia, sin articular adecuadamente sus dichos con los términos del auto denegatorio. Y aunque propone como cuestiones constitucionales la supuesta afectación de los principios de legalidad y debido proceso, no consigue refutar lo afirmado por los magistrados respecto de la ausencia de relación directa entre la interpretación de tales preceptos constitucionales y lo decidido en el caso. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARQUIMUNDO SA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 31088/08-2, sentencia del 20-09-2023.
2. Corresponde rechazar la queja porque no rebate las razones de la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad. El *a quo* consideró aplicable al caso, la jurisprudencia según la cual lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad; y que la excepción a la regla mencionada conforme el criterio jurisprudencial aludido, exigiría demostrar que la denegatoria del recurso atacada frustra arbitrariamente la revisión prevista por el artículo 113, inciso 3 de la CCBA; pese a que el juicio compromete una cuestión constitucional o federal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARQUIMUNDO SA**

CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS",
expte. SACAyT n° 31088/08-2, sentencia del 20-09-2023.

3. Corresponde rechazar la queja porque el recurso de inconstitucionalidad, tal como señaló la Cámara al denegarlo, no está dirigido contra la decisión que resolvió la cuestión que al GCBA agravia, sino contra una que se limitó a tener por inadmisible su apelación ante el *a quo*. En tales condiciones, el GCBA recurrente no ha obtenido la decisión del superior tribunal de la causa del que debe provenir la sentencia que se pretende traer a conocimiento de este Tribunal. En efecto, la Cámara entendió infundada (art. 236 del CCAYT) la apelación del GCBA respecto de la cuestión que ahora pretende traer a conocimiento del tribunal: las objeciones dirigidas a cuestionar la sentencia de la primera instancia en cuanto había decretado la nulidad de la determinación de oficio impugnada por ciertos períodos fiscales. Ello en tanto la recurrente no abordó los argumentos que sustentaron en este punto, la decisión del juez de grado ni concretamente la prueba producida. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARQUIMUNDO SA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 31088/08-2, sentencia del 20-09-2023.
4. Corresponde rechazar la queja porque no logra rebatir el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en cuanto predica la inexistencia de un genuino caso constitucional. El principal debate que propone el recurrente gira en torno a cómo debe calificarse la actividad que desarrolla la contribuyente, y consecuentemente si le corresponde o no la exención o reducción de alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos, consagradas en las normas tributarias para la construcción de inmuebles. En su impugnación, el recurrente plantea una mera discrepancia con la forma en que los jueces de mérito analizaron las normas infraconstitucionales aplicables y los hechos de la causa, y calificaron la actividad de la contribuyente. Todo ello remite a un debate fáctico y legal infraconstitucional que resulta ajeno al ámbito cognoscitivo de la presente vía recursiva extraordinaria. Y más allá de su acierto o error, la sentencia de la Cámara contiene fundamentos suficientes que permiten descartar la existencia de un supuesto de arbitrariedad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARQUIMUNDO SA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 31088/08-2, sentencia del 20-09-2023.
5. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que declaró parcialmente desierto el recurso de apelación respecto de la deuda del impuesto sobre los ingresos brutos. Ello así debido a que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad: que los cuestionamientos remitían al análisis de cuestiones de hecho y prueba, así como a la interpretación de normativa infraconstitucional. La

ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable mutatis mutandis la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos: 287:237; 311:133*, entre otros—. La parte recurrente sólo pone en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARQUIMUNDO SA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT nº 31088/08-2, sentencia del 20-09-2023.

Falta de fundamentación - Derecho a la salud - Asistencia médica - Salud mental - Personas con discapacidad - Estado Nacional - Facultades concurrentes

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que confirmó la condena al GCBA a brindar a la actora —quien cuenta con un certificado de discapacidad que acredita un retraso mental grave, con deterioro del comportamiento— el subsidio patrimonial correspondiente a los beneficiarios del Programa Apoyo para la Vida Independiente para las Personal con Discapacidad. También se le ordenó al GCBA a mantener el servicio “Asistente Personal para Vida Independiente”, además de brindar asistencia material, técnica y económica, en los términos del artículo 20 inciso 2 de la ley nº 4036 y las leyes nº 1265 y nº 1688. La presentación directa carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender: que los agravios remitían exclusivamente al análisis de cuestiones de hecho y prueba y a la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional, sin plantear un caso constitucional, y que no se explicaba claramente por qué la sentencia en crisis colisionaba con las normas constitucionales invocadas. El GCBA recurrente se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASESORÍA TUTELAR N°3 CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-OTROS"**, expte. SACAyT nº 65851/18-1, sentencia del 13-09-2023.
2. La queja debe ser rechazada si los agravios esgrimidos reiteran argumentos vertidos con anterioridad sin poner en crisis los fundamentos de la sentencia apelada. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASESORÍA TUTELAR N°3 CONTRA**

GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-OTROS", expte. SACAyT n° 65851/18-1, sentencia del 13-09-2023.

3. Corresponde rechazar la queja toda vez que la recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer en consecuencia un caso constitucional o federal que a este Tribunal corresponda resolver. Los agravios no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional, toda vez que los agravios esgrimidos remitían al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, y se limitaban a disentir con la interpretación asignada a normativa infraconstitucional; y que no se configuraba un supuesto de arbitrariedad de sentencia, en tanto la decisión recurrida se encontraba fundada. La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados (Fallos: 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, entre otros). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASESORÍA TUTELAR N°3 CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-OTROS", expte. SACAyT n° 65851/18-1, sentencia del 13-09-2023.**
4. Corresponde hacer lugar parcialmente a la queja toda vez que se dirige contra una resolución definitiva y, en parte, expone una cuestión constitucional suficiente para habilitar la competencia revisora extraordinaria de este Tribunal. En efecto, el agravio que expone el GCBA recurrente, vinculado con la continuidad de la asistencia brindada a la actora mediante el programa "Apoyo para la vida independiente de las Personas con Discapacidad" configura un caso constitucional que justifica la admisibilidad de la queja y el análisis del recurso que ella intenta sostener, ya que requiere desentrañar el alcance de las obligaciones del Estado local en relación con la actora a la luz de lo dispuesto en la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASESORÍA TUTELAR N°3 CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-OTROS", expte. SACAyT n° 65851/18-1, sentencia del 13-09-2023.**
5. Corresponde rechazar parcialmente la queja en cuanto viene a sostener un agravio vinculado a la pretendida falta de legitimación de la Asesoría Tutelar que promovió la acción de amparo en representación principal y provisoria de la actora —quien padece de un trastorno mental grave, con deterioro del comportamiento de grado no especificado— y principal por su hija menor de edad. Ello así, en tanto el GCBA recurrente no demuestra la existencia de un caso constitucional que habilite la

jurisdicción revisora de este Tribunal. En efecto, el punto ha sido resuelto por los jueces de mérito en base a la interpretación de los hechos del caso a la luz de normativa infraconstitucional (ley n° 1903 y artículo 103 del CCyCN) y el GCBA no ha logrado demostrar que la sentencia impugnada carezca de defectos de lógica o fundamentación tales que impidan su subsistencia como pronunciamiento judicial válido. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASESORÍA TUTELAR N°3 CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-OTROS"**, expte. SACAyT n° 65851/18-1, sentencia del 13-09-2023.

2.b. Depósito previo

2.b.1. Exenciones

Diferimiento de la decisión sobre la integración del depósito a las resultas del beneficio de litigar sin gastos en trámite - Causas penales

1. Rechazada la queja en causas penales, corresponde diferir la consideración sobre la integración del depósito a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado y solicitar al juzgado de primera instancia interveniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente (arts. 27, 33 y 34 de la ley n° 402). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PJC S/ART. 13944:2BIS LN 13.944 (INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR)"**, expte. SAPPJCyF n° 14906/16-5, sentencia del 13-09-2023.

En igual sentido **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS POGONZA, EDGARDO LUIS Y OTROS SOBRE 89 - LESIONES LEVES"**, expte. SAPPJCyF n° 349120/22-4, sentencia del 13-09-2023.

2. El depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402 no resulta exigible cuando lo que está en juego en la causa es una pena privativa de la libertad en cualquiera de sus aspectos, o una multa sustituible en arresto. Esto se debe a que se coloca a quien acude en queja de esta índole en situación de ponderar bienes incomparables a estos fines. En muchos casos, con un grado significativo de incertidumbre en cuanto a la procedencia de la revisión a que estima tener derecho. Por ello, el importe del depósito previo constituirá un motivo para resignarse a no intentar la revisión de su condena por el máximo tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano por remisión a sus fundamentos *in re* "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte.

SAPPJCyF n° 3996/05, resolución del 14-09-2005. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PJC S/ART. 13944:2BIS LN 13.944 (INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR)"**, expte. SAPPJCyF n° 14906/16-5, sentencia del 13-09-2023.

En igual sentido: **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS POGONZA, EDGARDO LUIS Y OTROS SOBRE 89 - LESIONES LEVES"**, expte. SAPPJCyF n° 349120/22-4, sentencia del 13-09-2023.

3. TRÁMITE DEL RECURSO

Suspensión del llamamiento de autos al acuerdo - Acción penal que podría encontrarse prescripta

1. Corresponde suspender el llamado de autos al acuerdo y remitir copia de esta resolución al juzgado de primera instancia interveniente, en tanto la acción penal podría encontrarse prescripta. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RON SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD Y OTROS"**, expte. SAPPJCyF n° 16098/20-3, sentencia del 13-09-2023.
2. Sin perjuicio de lo que determine un posible pronunciamiento acerca de la prescripción de la acción, no corresponde suspender el proceso. Esto así, debido a que hacerlo puede contribuir a consumir indebidamente el plazo de prescripción. En su caso, la extinción de la acción por prescripción podría ser solicitada por la parte a quien asiste el derecho de hacerlo ante la instancia competente; ello eventualmente, aun después de que emitíramos un pronunciamiento. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RON SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD Y OTROS"**, expte. SAPPJCyF n° 16098/20-3, sentencia del 13-09-2023.
3. Corresponde rechazar la queja ya que los agravios de la parte recurrente no muestran comprometida una cuestión constitucional o federal (fallos: 311:2478). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**

DENEGADO en RON SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 16098/20-3, sentencia del 13-09-2023.

4. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no presenta argumentos que rebaten los motivos en los que la Cámara sustentó el rechazo de su recurso de inconstitucionalidad. Sin expedirme sobre el acierto o error del criterio seguido por la alzada, lo cierto es que la quejosa solo deja entrever su disconformidad con la interpretación de normas procesales y con la valoración de circunstancias de la causa que hizo la Sala, siendo éstas cuestiones propias de los jueces de mérito y ajenas a la competencia excepcional de este Tribunal. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RON SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 16098/20-3, sentencia del 13-09-2023.**

Desistimiento - Cambio de estrategia en la acusación fiscal - Facultades del fiscal

En atención a los argumentos expuestos por el Sr. Fiscal General Adjunto, y de acuerdo a lo establecido en el art. 31, inc. 3 de la ley n° 1903, corresponde tener por desistido el recurso de queja que fuera interpuesto oportunamente por el Sr. Fiscal de Cámara. En su presentación, el Fiscal General Adjunto manifestó que la fiscalía de primera instancia había comunicado un cambio de estrategia en la pretensión fiscal que implicaba no sostener la acusación, lo que generaba la posibilidad de encauzar la solución del conflicto a través del instituto previsto en el artículo 76 bis del Código Penal. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz. Voto en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PATRICELLI, ROBERTO JUAN SOBRE 84BIS - HOMICIDIO POR CONDUCCIÓN IMPRUDENTE Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 119690/22-9, sentencia del 27-09-2023.**

4. EFECTOS

Efecto suspensivo: procedencia

1. Es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, no suspende —por regla— el “curso del proceso” (art. 33 de la ley n° 402). No obstante lo expuesto, este Estrado puede excepcionalmente resolver mediante “decisión expresa” (según lo dispone la norma aplicable) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja, siempre

y cuando exista una razón seria que así lo justifique. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PERCODANI ROSA ELENA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)"**, expte. SACAyT n° 46341/12-2, sentencia del 27-09-2023.

2. En el caso, corresponde hacer lugar al efecto suspensivo solicitado. Ello así, debido a que la impugnación del GCBA se centra en argumentos que justificarían con suficiente verosimilitud el carácter irreparable del perjuicio que le provocaría la ejecución de la condena a realizar las obras de marras. Los referidos argumentos se encuentran vinculados a la violación del derecho a defensa, derivada de un pronunciamiento recaído una vez concluida la etapa de ejecución de sentencia y declarada la extinción de la acción. Y, adicionalmente, al perjuicio patrimonial definitivo ocasionado por la imposibilidad —en las particulares condiciones fácticas de la causa— de repetir los gastos que estas irrogarían. La decisión de conceder el efecto suspensivo del proceso no implica pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto (Fallos: 308:249; 317:1447; 323:813, entre otros). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg. Voto coincidente del juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PERCODANI ROSA ELENA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)"**, expte. SACAyT n° 46341/12-2, sentencia del 27-09-2023.
3. Corresponde conceder efecto suspensivo a la interposición de la queja debido a que en el caso se configuran las circunstancias de excepcionalidad previstas en el artículo 33 *in fine* de la ley n° 402, cuando la recurrente logra exponer argumentos suficientes para habilitar los efectos solicitados frente al análisis de la extinción de la acción y una eventual afectación de sus derechos patrimoniales y de defensa en juicio. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PERCODANI ROSA ELENA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)"**, expte. SACAyT n° 46341/12-2, sentencia del 27-09-2023.
4. Corresponde rechazar la petición del GCBA, dirigida a solicitar que se ordene la suspensión de todo trámite de la sentencia que ordena realizar obras, hasta tanto este Tribunal se expida con respecto a la concesión o denegación del recurso intentado. Ello, debido a que en el caso la recurrente no brinda razones suficientes que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conforme este Tribunal *in re: "Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ inf. falta de habilitación y otros"*, expte. n° 4808/06; sentencia del 04-10-2006, entre otros). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE**

INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PERCODANI ROSA ELENA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)", expte. SACAyT n° 46341/12-2, sentencia del 27-09-2023.

5. La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de constitucionalidad (conforme art. 33 de la ley n° 402). Sin embargo, no muestra que sea evidente que su recurso de constitucionalidad hubiera sido mal denegado, así como tampoco que la medida solicitada sea indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos. Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la solicitud efectuada. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PERCODANI ROSA ELENA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)", expte. SACAyT n° 46341/12-2, sentencia del 27-09-2023.**

Recurso extraordinario federal

1. REQUISITOS

1.a. Sentencia definitiva

1.a.1 Supuestos de sentencia no definitiva: sentencia que ordena dictar un nuevo pronunciamiento

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal dirigido contra la sentencia que resolvió admitir la queja, revocar la decisión recurrida y reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que intervinieron, se dictase un nuevo pronunciamiento. Ello así, en tanto no está dirigido contra una sentencia definitiva (aquella que resuelve el pleito o impide su continuación) y la parte recurrente no muestra que resulte equiparable a una de esa especie (art. 14 de la ley n° 48). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA HIPÓDROMO ARGENTINO DE PALERMO SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL", expte. SACAyT n° 67566/17-1, sentencia del 13-09-2023.**
2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal dirigido contra la sentencia que resolvió admitir la queja, revocar la decisión recurrida y reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que intervinieron, se dictase un nuevo pronunciamiento. Ello así, toda vez que no se dirige contra una sentencia definitiva (art. 14 de la ley n° 48) y las consideraciones formuladas por la recurrente no solo omiten referirse al reenvío ordenado por el

Tribunal sino que tampoco logran desvirtuar la conclusión antes apuntada. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA HIPÓDROMO ARGENTINO DE PALERMO SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL"**, expte. SACAyT nº 67566/17-1, sentencia del 13-09-2023.

3. La arbitrariedad endilgada a la decisión contra la cual se interpone el recurso extraordinario federal, y la genérica invocación de garantías constitucionales que se afirman conculcadas, no autorizan a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (Fallos: **304:749, 1717; 306:1679; 312:311**; entre otros). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA HIPÓDROMO ARGENTINO DE PALERMO SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL"**, expte. SACAyT nº 67566/17-1, sentencia del 13-09-2023.
4. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal dado que no está dirigido contra la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 14 de la ley nº 48. En el caso, la resolución recurrida no resolvió la excepción de prescripción opuesta contra la ejecución fiscal, sino que revocó el fallo de Cámara que la había admitido y devolvió la jurisdicción al *a quo* para que adopte un nuevo pronunciamiento. En este escenario, la CSJN tiene dicho que: "En el caso de las sentencias incompletas la tutela de la Corte respecto de las cuestiones federales resueltas se obtiene, de subsistir el gravamen, mediante el recurso extraordinario contra la sentencia final de la causa" (Fallos **341:333** y sus citas). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA HIPÓDROMO ARGENTINO DE PALERMO SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL"**, expte. SACAyT nº 67566/17-1, sentencia del 13-09-2023.

1.b. Cuestión federal

1.b.1 Principio de legalidad - Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires - Actividad industrial - Alícuota diferencial - Prescripción tributaria

1. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal del GCBA, en tanto fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa y plantea una cuestión federal (art. 14, inc. 3 de la ley nº 48) que tiene relación directa con el temperamento adoptado por este Tribunal, que se cuestiona. Concretamente, el recurrente logró acreditar un caso constitucional por afectación al principio de legalidad y autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y sus agravios encuentran suficientes razones constitucionales para ser remitidos al estudio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Valot SA c/ AGIP -**

DGR s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACAyT n° 17154/19-0, sentencia del 20-09-2023.

2. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA. Ello así, dado que los agravios relativos a la constitucionalidad de los requisitos locales de ubicación del establecimiento industrial como elemento determinante en la aplicación de alícuotas diferenciadas, junto con aquel relativo a las facultades del Estado local para determinar el plazo de prescripción, contrastados con la jurisprudencia de la Corte, suscitan cuestión federal suficiente en los términos de los arts. 14 y 15 de la ley n° 48. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). Lo mismo en el último sumario. **"Valot SA c/ AGIP - DGR s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACAyT n° 17154/19-0, sentencia del 20-09-2023.**

1.b.2. No constituye cuestión federal: cuestiones fácticas y procesales - Costas

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora, en tanto no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco del art. 14 de la ley n° 48. En efecto, el recurrente no demuestra que el decisorio atacado en cuanto ordenó por unanimidad imponer las costas por su orden, esté desprovisto de fundamento, prescinda de las circunstancias del proceso o sea irrazonado. Además, la simple mención de normas constitucionales no es suficiente para demostrar la existencia de un caso federal. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Valot SA c/ AGIP - DGR s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACAyT n° 17154/19-0, sentencia del 20-09-2023.**
2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora, toda vez que pretende discutir la imposición de costas resuelta por mayoría por este Tribunal, debido a que estos planteos versan sobre materia procesal, es decir, no federal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe. Voto coincidente de la jueza Inés M. Weinberg). **"Valot SA c/ AGIP - DGR s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACAyT n° 17154/19-0, sentencia del 20-09-2023.**

2. COSTAS EN EL RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - LEY APPLICABLE

Denegado el recurso extraordinario federal interpuesto contra la sentencia de este Tribunal, corresponde imponer las costas a la vencida, por el principio objetivo de la derrota, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en**

GCBA CONTRA HIPÓDROMO ARGENTINO DE PALERMO SA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL", expte. SACAyT n° 67566/17-1, sentencia del 13-09-2023.

Queja por denegación de recurso extraordinario federal

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA: IMPROCEDENCIA

1. Corresponde desestimar sin más trámite la "queja por denegación del recurso extraordinario federal Ley 48", toda vez que no se dirige contra la denegatoria de alguno de los recursos que habilitan la intervención de este Tribunal —como podría ser el recurso de inconstitucionalidad— sino contra una resolución de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que denegó el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte demandada. En ese caso, el recurso directo debe interponerse ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme lo establecen los artículos 285 a 287 del CPCCN. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). **"OBRA SOCIAL DEL PERSONAL EDIFICIOS RENTA Y HORIZONTAL CAPITAL FEDERAL Y GRAN BUENOS AIRES (OSPERYH) S/ OTROS SAOYRC EN OCHOA DE EGUILERO, JORGE E. C/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL EDIFICIOS RENTA Y HORIZONTAL CAPITAL FEDERAL Y GRAN BUENOS AIRES (OSPERYH) S/ ACCIÓN DE AMPARO (EXPTE. N° 7874/2018)", expte. SACAyT n° 82600/23-0, sentencia del 27-09-2023.**
2. Corresponde remitir el escrito a la Corte Suprema de Justicia de la Nación toda vez que presumiblemente está dirigido a dicho organismo, en cuanto cuestiona la denegatoria de un recurso que solicitaba su avocación. (Del voto en disidencia de Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"OBRA SOCIAL DEL PERSONAL EDIFICIOS RENTA Y HORIZONTAL CAPITAL FEDERAL Y GRAN BUENOS AIRES (OSPERYH) S/ OTROS SAOYRC EN OCHOA DE EGUILERO, JORGE E. C/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL EDIFICIOS RENTA Y HORIZONTAL CAPITAL FEDERAL Y GRAN BUENOS AIRES (OSPERYH) S/ ACCIÓN DE AMPARO (EXPTE. N° 7874/2018)", expte. SACAyT n° 82600/23-0, sentencia del 27-09-2023.**

Asuntos contencioso administrativos, tributarios y de relaciones de consumo

Derecho constitucional

DERECHO A LA SALUD - ASISTENCIA MÉDICA - SALUD MENTAL - PERSONAS CON DISCAPACIDAD - ESTADO NACIONAL - FACULTADES CONCURRENTES

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que confirmó la condena al GCBA a brindar a la actora —quien cuenta con un certificado de discapacidad que acredita un retraso mental grave, con deterioro del comportamiento— el subsidio patrimonial correspondiente a los beneficiarios del Programa Apoyo para la Vida Independiente para las Personal con Discapacidad. También se le ordenó al GCBA a mantener el servicio “Asistente Personal para Vida Independiente”, además de brindar asistencia material, técnica y económica, en los términos del artículo 20 inciso 2 de la ley n° 4036 y las leyes n° 1265 y n° 1688. La presentación directa carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender: que los agravios remitían exclusivamente al análisis de cuestiones de hecho y prueba y a la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional, sin plantear un caso constitucional, y que no se explicaba claramente por qué la sentencia en crisis colisionaba con las normas constitucionales invocadas. El GCBA recurrente se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interveniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASESORÍA TUTELAR N°3 CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-OTROS"**, expte. SACAyT n° 65851/18-1, sentencia del 13-09-2023.
2. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que condenó al GCBA a brindar a la actora asistencia material, técnica y económica a la actora. Si bien la recurrente insiste en señalar que la obligación de cobertura prestacional a la que fuera condenada debía ser puesta en cabeza del Estado Nacional, no se hace cargo de que la condena se basó primordialmente en un programa local de asistencia a las personas con discapacidad. Tampoco dirige esfuerzo argumental alguno para rebatir los concretos argumentos de la sentencia que se pretende poner en crisis: que no se habían controvertido los problemas de salud de la actora (trastorno mental grave, con deterioro del comportamiento de grado no especificado), la necesidad e importancia de la prestación requerida, ni que hubiera cesado el estado de necesidad valorado al momento de incorporarla al

programa. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASESORÍA TUTELAR N°3 CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-OTROS"**, expte. SACAyT n° 65851/18-1, sentencia del 13-09-2023.

3. Corresponde rechazar la queja toda vez que la recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer en consecuencia un caso constitucional o federal que a este Tribunal corresponda resolver. Los agravios no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional, toda vez que los agravios esgrimidos remitían al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, y se limitaban a disentir con la interpretación asignada a normativa infraconstitucional; y que no se configuraba un supuesto de arbitrariedad de sentencia, en tanto la decisión recurrida se encontraba fundada. La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados (Fallos: 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, entre otros). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASESORÍA TUTELAR N°3 CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-OTROS"**, expte. SACAyT n° 65851/18-1, sentencia del 13-09-2023.
4. En el marco de un amparo tendiente a efectivizar el goce de la salud y el desarrollo de la vida independiente de una persona con discapacidad y de su hija menor de edad, corresponde rechazar los cuestionamientos del GCBA a la condena de la Cámara, con sustento en que la obligación de cobertura prestacional debía ser puesta en cabeza del Estado Nacional. Ello así, en tanto la sentencia en último término recurrida, que lo condenó a brindar al frente actor asistencia material, técnica y económica (cf. artículo 20, inciso 2 de la ley n° 4036 y las leyes n° 1265 y n° 1688), el subsidio patrimonial correspondiente a los beneficiarios del Programa Apoyo para la Vida Independiente para las Personas con Discapacidad y a mantener el servicio "Asistente Personal para Vida Independiente" se ajusta a la jurisprudencia del Tribunal en autos **"Y. E. G. E. y otros c/ Ministerio de Salud de la Nación y otros s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, expte. n° 16120/18, sentencia del 09-08-2019, según la cual las responsabilidades en materia de atención del derecho a la salud competen concurrentemente al Gobierno Nacional y al de la Ciudad de Buenos Aires, sin perjuicio de las acciones entre los dos gobiernos que puedan nacer por satisfacer uno de ellos las obligaciones asumidas expresamente por el otro. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en**

ASESORÍA TUTELAR N°3 CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-OTROS", expte. SACAyT n° 65851/18-1, sentencia del 13-09-2023.

5. Corresponde rechazar la queja en cuanto viene a sostener la aducida arbitrariedad de la sentencia dado que los agravios —tal como fueron planteados— solo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASESORÍA TUTELAR N°3 CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-OTROS", expte. SACAyT n° 65851/18-1, sentencia del 13-09-2023.**
6. Corresponde hacer lugar parcialmente a la queja toda vez que se dirige contra una resolución definitiva y, en parte, expone una cuestión constitucional suficiente para habilitar la competencia revisora extraordinaria de este Tribunal. En efecto, el agravio que expone el GCBA recurrente, vinculado con la continuidad de la asistencia brindada a la actora mediante el programa “Apoyo para la vida independiente de las Personas con Discapacidad” configura un caso constitucional que justifica la admisibilidad de la queja y el análisis del recurso que ella intenta sostener, ya que requiere desentrañar el alcance de las obligaciones del Estado local en relación con la actora a la luz de lo dispuesto en la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASESORÍA TUTELAR N°3 CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-OTROS", expte. SACAyT n° 65851/18-1, sentencia del 13-09-2023.**
7. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la sentencia que condenó al GCBA a continuar brindando asistencia material, técnica y económica a la actora —quien padece de un trastorno mental grave, con deterioro del comportamiento de grado no especificado— y su hija menor de edad. Ello así, dado que si bien el recurrente cumplió con la asistencia reclamada por la actora por el plazo que establece la normativa reglamentaria local para los beneficiarios del programa, omitió considerar la particular situación de vulnerabilidad en que se encuentra el frente actor al cese del plazo mencionado. En efecto, los informes médicos resultaron coincidentes en cuanto al acompañamiento y la ayuda continua requerida, razón por la cual la extensión del referido programa resultaría fundamental para garantizarle la remoción de cualquier obstáculo que le impida alcanzar el efectivo goce del derecho a una vida independiente. Así, el GCBA no se ha hecho cargo de la situación de vulnerabilidad de la actora ni ha intentado controvertirla. Tampoco ha procurado demostrar que la asistencia brindada ya no sería requerida por aquélla como condición para el goce de sus derechos. En ese contexto, el mero

cumplimiento del plazo contemplado en una norma reglamentaria no resulta justificativo suficiente para discontinuar la asistencia brindada a la actora. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASESORÍA TUTELAR N°3 CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-OTROS"**, expte. SACAyT n° 65851/18-1, sentencia del 13-09-2023.

8. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad dado que el cese de la asistencia provista por COPIDIS conduciría inexorablemente a la profundización de la situación de vulnerabilidad en que se encuentran la actora y su hija menor de edad. En ese contexto, su exclusión del referido programa por haber excedido el límite máximo temporal de permanencia de 18 meses como pretende el demandado constituiría un claro apartamiento de su obligación concreta de garantizar la plena integración de la actora a la vida social conforme lo dispuesto en el art. 42 de la CCABA. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASESORÍA TUTELAR N°3 CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-OTROS"**, expte. SACAyT n° 65851/18-1, sentencia del 13-09-2023.
9. La pretendida asignación de responsabilidad al Estado Nacional por la prestación asistencial para personas con discapacidad reclamada por la actora, no libra al Estado local si aquél no ha sido traído al juicio, y la denegación del pedido de que se lo citara como tercero en los términos del art. 88 del CCAYT ha quedado firme al no haber sido cuestionada por la recurrente ante la Cámara la denegación del recurso de apelación por el juzgado interveniente. En consecuencia, incluso en el caso de que se considerase que los acuerdos alcanzados entre el gobierno local y el nacional asignan exclusiva responsabilidad al segundo por la prestación reclamada, el principio de efectiva protección de la persona humana impediría convalidar el cese de la asistencia brindada por el GCBA. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASESORÍA TUTELAR N°3 CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-OTROS"**, expte. SACAyT n° 65851/18-1, sentencia del 13-09-2023.
10. Corresponde rechazar parcialmente la queja en cuanto viene a sostener un agravio vinculado a la pretendida falta de legitimación de la Asesoría Tutelar que promovió la acción de amparo en representación principal y provisoria de la actora —quien padece de un trastorno mental grave, con deterioro del comportamiento de grado no especificado— y principal por su hija menor de edad. Ello así, en tanto el GCBA recurrente no demuestra la existencia de un caso constitucional que habilite la jurisdicción revisora de este Tribunal. En efecto, el punto ha sido resuelto por los jueces de mérito en base a la interpretación de los hechos del caso a la luz de normativa infraconstitucional (ley n° 1903 y artículo 103 del CCyCN) y el GCBA no ha logrado demostrar que la sentencia impugnada carezca de defectos de lógica o

fundamentación tales que impidan su subsistencia como pronunciamiento judicial válido. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASESORÍA TUTELAR N°3 CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-OTROS"**, expte. SACAyT n° 65851/18-1, sentencia del 13-09-2023.

Derecho Ambiental

DERECHO A UN AMBIENTE SANO - ARBOLADO PÚBLICO

1. Corresponde rechazar las quejas dirigidas a cuestionar, en último término, la sentencia que rechazó los recursos de apelación del GCBA, presentados en los autos "Heras", "Flores" y "Barruti", contra diversas sentencias. Estas, en tutela del derecho a un ambiente sano, ordenaron al GCBA a cumplir con diversas medidas sobre el arbolado urbano y en particular, sobre la actuación de poda, tala y trasplante de árboles, con sustento en la ley n° 3263. El GCBA recurrente no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402, al no rebatir los argumentos dados por el *a quo* para rechazar su recurso de inconstitucionalidad, referidos a la ausencia de cuestión constitucional o de arbitrariedad. La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del impugnante no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que —desde la óptica constitucional— los justifique o respalde y no constituyen, en mérito de lo señalado, una crítica suficiente. Ello así, resulta aplicable la doctrina según la cual es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cfr. este Tribunal *in re "Fantuzzi José Roberto y otro s/ art. 57 bis -Causa 665-CC-2000 s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad"*, expte. SAPCyF n° 865/01, sentencia del 09-04-2001, entre otros). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en HERAS CLAUDIA CONTRA GCBA y otros SOBRE AMPARO - AMBIENTAL"**, expte. SACAyT n° 4570/17-4, sentencia del 20-09-2023.
2. Corresponde rechazar las quejas dirigidas a cuestionar, en último término, la sentencia por la cual se rechazaron los recursos de apelación del GCBA, presentados en los autos "Heras", "Flores" y "Barruti", contra diversas sentencias que, en tutela del derecho a un ambiente sano, ordenaron al GCBA a cumplir con diversas medidas sobre el arbolado urbano y en particular, sobre la actuación de poda, tala y trasplante de árboles, con sustento en la ley n° 3263. El GCBA no consigue desvirtuar en forma suficiente el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en lo relativo a la ausencia de caso constitucional o de

arbitrariedad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en HERAS CLAUDIA CONTRA GCBA y otros SOBRE AMPARO - AMBIENTAL"**, expte. SACAyT n° 4570/17-4, sentencia del 20-09-2023.

3. Las cuestiones relativas a la integridad de la información, al cumplimiento de la publicidad de la actividad de poda, a la idoneidad técnica del personal y al mantenimiento general del arbolado público, no exigen desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna, pues ellas involucran aspectos fácticos y de derecho infraconstitucional propios de los jueces de mérito y, como principio, ajenos a esta instancia extraordinaria. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en HERAS CLAUDIA CONTRA GCBA y otros SOBRE AMPARO - AMBIENTAL"**, expte. SACAyT n° 4570/17-4, sentencia del 20-09-2023.
4. Si bien el GCBA sostiene la falta de legitimación de los amparistas porque considera que la pretensión traduce la intención de ejercer un control genérico y abstracto sobre la actividad administrativa, no se hace cargo de que la Legislatura ha emitido normas legales a través de las cuales ha establecido estándares de protección del medio ambiente natural de la Ciudad —en este caso, su arbolado— y que imponen obligaciones concretas en cabeza de la Administración. El cumplimiento de estas disposiciones legales no constituye una potestad discrecional de la administración sino una obligación jurídica. De ahí que su incumplimiento y el daño ambiental que de ello se deriva, pueden ser analizados por el Poder Judicial a instancia de cualquiera de los legitimados enunciados en el mencionado artículo 14 de la CCBA. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en HERAS CLAUDIA CONTRA GCBA y otros SOBRE AMPARO - AMBIENTAL"**, expte. SACAyT n° 4570/17-4, sentencia del 20-09-2023.
5. El cumplimiento de las disposiciones legales que establecen estándares de protección del medio ambiente natural de la Ciudad no constituye una potestad discrecional de la administración sino una obligación jurídica. Por ello, su incumplimiento y el daño ambiental que de ello se deriva, pueden ser analizados por el Poder Judicial. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en HERAS CLAUDIA CONTRA GCBA y otros SOBRE AMPARO - AMBIENTAL"**, expte. SACAyT n° 4570/17-4, sentencia del 20-09-2023.
6. Corresponde hacer lugar a los recursos de queja y rechazar la demanda toda vez que una pretensión que se limita a pedir que se ordene cumplir con la ley con carácter general no cumple con la concreción que reclama la exigencia de un caso como presupuesto del obrar de los órganos permanentes del Poder Judicial (Del voto

del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a su voto *in re "GCBA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en/ Heras, Claudia c/ GCBA y otros s/ apelación - amparo - ambiental"*, expte. SACAyT n° 15003/18, sentencia del 18-12-2018). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en HERAS CLAUDIA CONTRA GCBA y otros SOBRE AMPARO - AMBIENTAL"**, expte. SACAyT n° 4570/17-4, sentencia del 20-09-2023.

7. Corresponde hacer lugar a los recursos de queja y rechazar la demanda toda vez que la generalidad de su objeto, que —a su mejor luz— finca en que se ordene al GCBA el cumplimiento de los artículos 10, 11 y 12 de la ley n° 3263 de Arbolado Urbano en la actuación de poda, tala y trasplante de árboles que realiza a través de empresas contratadas a esos fines, no constituye un caso de aquellos a los que se refiere el art. 106 de la CCABA, en cuanto pretende sujetar la aplicación de una ley —materia eminentemente administrativa— a una decisión judicial, por hipótesis incólume una vez pasada en autoridad de cosa juzgada. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en HERAS CLAUDIA CONTRA GCBA y otros SOBRE AMPARO - AMBIENTAL"**, expte. SACAyT n° 4570/17-4, sentencia del 20-09-2023.
8. Corresponde hacer lugar a los recursos de queja y rechazar la demanda toda vez que no existe caso judicial si lo que se pretende es auditar la actuación administrativa sin demostrar un agravio concreto, presupuesto tanto del caso como de su legitimación activa. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en HERAS CLAUDIA CONTRA GCBA y otros SOBRE AMPARO - AMBIENTAL"**, expte. SACAyT n° 4570/17-4, sentencia del 20-09-2023.

Derecho del consumo

CONSORCIO DE PROPIETARIOS - ADMINISTRADOR DEL CONSORCIO - RELACIÓN DE CONSUMO: IMPROCEDENCIA - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - RECHAZO DE LA DEMANDA

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad debido a que el recurrente no muestra que exista una cuestión constitucional o federal que suscite la competencia de este Tribunal, en tanto reproduce una discusión cuyo tratamiento en las instancias anteriores no rebate, ni muestra que haya sido arbitrario. En el caso, los magistrados que integraron la mayoría, confirmaron el rechazo de la demanda por daño directo y daño punitivo iniciada por el propietario de un edificio contra los exadministradores del referido consorcio, por no haber incorporado a un

miembro del Consejo de Administración designado mediante asamblea como autorizado de la cuenta bancaria abierta a nombre del consorcio de propietarios que administraban. Para confirmar el rechazo de la demanda, los magistrados sostuvieron que si bien se advertía una relación de consumo entre el consorcio de propietarios y el administrador, el propietario, en tanto instó la acción individualmente, no podía ser equiparado a un consumidor en los términos del art. 1, segundo párrafo de la ley n° 24240. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano). **"BERTINO, JOSE FRANCISCO CONTRA MINA, LEANDRO RAMÓN Y OTROS SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO"**, expte. SAOyRC n° 99517/21-0, sentencia del 20-09-2023.

2. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad porque si bien se dirige contra una sentencia definitiva, no logra demostrar la existencia de un caso constitucional en los términos requeridos por el art. 27 de la ley n° 402 (texto consolidado por ley n° 6588). En el caso, la Sala confirmó, por mayoría, la decisión de la instancia anterior que había desestimado la demanda iniciada por el propietario de dos inmuebles de un edificio contra los exadministradores de consorcio del edificio, con fundamento en la inexistencia de una relación de consumo entre el actor y los demandados. Para así decidir, analizaron los hechos de la causa y la pretensión del actor a la luz de lo dispuesto en la ley n° 24240. En consecuencia, la decisión recurrida se fundó en aspectos que resultan, por regla, privativos de los jueces de mérito y no son materia del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"BERTINO, JOSE FRANCISCO CONTRA MINA, LEANDRO RAMÓN Y OTROS SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO"**, expte. SAOyRC n° 99517/21-0, sentencia del 20-09-2023.
3. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia recurrida debido a que plantea una cuestión constitucional en torno a la garantía de defensa en juicio, al no haberse tenido al actor como legitimado en el proceso. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"BERTINO, JOSE FRANCISCO CONTRA MINA, LEANDRO RAMÓN Y OTROS SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO"**, expte. SAOyRC n° 99517/21-0, sentencia del 20-09-2023.
4. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia que confirmó el rechazo de la demanda en los términos del art. 7 del CPJRCCABA. En la presente causa, la mayoría de la Sala sostuvo que en el supuesto de autos no se había configurado una relación de consumo entre el actor (propietario e integrante del consorcio) y los entonces administradores del consorcio de propietarios. Sin embargo, el recurrente argumenta con razón que, en su carácter de propietario, resulta ser uno de los receptores del servicio de administración brindado por los administradores del edificio. Esta solución no implica que asista razón al actor sobre su pretensión de fondo, sino que debe ser considerado como parte en este proceso al haber existido entre él —en su carácter de propietario y consorcista— y los demandados —en su carácter de ex administradores del consorcio—, una relación

de consumo en los términos del artículo 3 de la ley nº 24240. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"BERTINO, JOSE FRANCISCO CONTRA MINA, LEANDRO RAMÓN Y OTROS SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO"**, expte. SAOyRC nº 99517/21-0, sentencia del 20-09-2023.

Derecho administrativo

EMPLEO PÚBLICO

Jubilación por invalidez - Subsidio por jubilación - Excepción de prescripción: rechazo - Cómputo del plazo - Continuación del proceso judicial

1. Corresponde rechazar la queja debido a que no logra demostrar que el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener, esté dirigido contra la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley nº 402, ni a un pronunciamiento equiparable. La resolución que el GCBA pretende poner a consideración del Tribunal es la que confirmó el rechazo de la excepción de prescripción. Ahora bien, en tanto la decisión del tribunal *a quo* tiene como consecuencia la continuación del proceso promovido en su contra, esta no es una sentencia definitiva. Esta conclusión no impide el replanteo de lo resuelto en oportunidad del recurso de inconstitucionalidad que pudiera deducirse contra el fallo final de la causa (cf. TSJ *in re* **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Scania Argentina S.A. c/ GCBA s/ repetición (art. 457 CCAYT)"**, expte. nº 6224/08, sentencia del 28-10-2009, entre otros. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RUSSOMANNO, MARIANA PAULA CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"**, expte. SACAyT nº 30224/18-1, sentencia del 13-09-2023).
2. Si la sentencia que el GCBA pretende poner a consideración del Tribunal, no es la sentencia definitiva de la causa, esta circunstancia determina la improcedencia formal del recurso de hecho por ausencia de un presupuesto esencial para su admisibilidad —como es el de sentencia definitiva o equiparable—, sin que la alegada vulneración de preceptos constitucionales o la arbitrariedad de la sentencia permita soslayar la ausencia del requisito mencionado (doctrina de Fallos: 304:749; 308:62; 315:859; 330:4549, entre otros; también aplicable *mutatis mutandis*, al recurso de inconstitucionalidad local). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RUSSOMANNO, MARIANA PAULA CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"**, expte. SACAyT nº 30224/18-1, sentencia del 13-09-2023.

3. Corresponde rechazar la queja porque la decisión que pretende que sea revocada — la que confirmó el rechazo del planteo de prescripción— no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402; y la recurrente no muestra que existan razones para equipararla a una de esa especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RUSSOMANNO, MARIANA PAULA CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"**, expte. SACAyT n° 30224/18-1, sentencia del 13-09-2023.
4. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que confirmó el rechazo de la excepción de prescripción por considerar, con fundamento en el art. 2554 del CCyCN, que el derecho de la actora a reclamar sólo pudo computarse en el caso, a partir del dictado de la sentencia judicial que reconoció su derecho al retiro por invalidez. Ello así, los agravios del GCBA recurrente, tal como fueron planteados, se refieren al análisis de los hechos y la normativa infraconstitucional referida al cómputo del plazo de la prescripción, y al momento a partir del cual resulta exigible el derecho reclamado por la actora (artículo citado). Independientemente del acierto o error de la sentencia que se pretende poner en crisis, los planteos del recurrente refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 26 de la ley n° 402. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RUSSOMANNO, MARIANA PAULA CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"**, expte. SACAyT n° 30224/18-1, sentencia del 13-09-2023.
5. Corresponde rechazar la queja porque no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender fue denegado: falta de caso constitucional y de un supuesto de arbitrariedad. La Cámara concluyó que los agravios esgrimidos se limitaban a disentir con la interpretación asignada a normativa infraconstitucional vinculada al instituto de la prescripción, sin que se advirtiera una relación concreta entre los fundamentos del fallo que se pretendía controvertir y las cláusulas constitucionales invocadas. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis las razones reseñadas, y en su lugar, insiste en objetar el modo en que la Sala del fuero interpretó los hechos, la prueba y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RUSSOMANNO, MARIANA PAULA CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"**, expte. SACAyT n° 30224/18-1, sentencia del 13-09-2023.

Remuneración - Diferencias salariales - Estatuto del Personal del Banco de la Ciudad de Buenos Aires - Aportes y contribuciones previsionales: régimen jurídico - Interpretación de la ley - Convenios colectivos de trabajo

1. Corresponde declarar correctamente concedido el recurso de inconstitucionalidad si el planteo del recurrente involucra la interpretación de normas de carácter federal — en el caso, el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, las leyes nº 24241 y nº 19032, el decreto nº 82/1994 y convenios de transferencia entre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Nación—. La interpretación de estas normas constituye una cuestión constitucional suficiente en los términos del artículo 27 de la ley nº 402. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"RÍOS MARIA ALEJANDRA DE LUJAN y otros CONTRA BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**, expte. SACAyT nº 614/16-0, sentencia del 13-09-2023.
2. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la sentencia de la Cámara que rechazó la demanda promovida por un grupo de trabajadores dependientes del Banco de la Ciudad de Buenos Aires con la finalidad de que este dejara de descontarles el tres por ciento (3%) de sus remuneraciones mensuales — destinado al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados por ley nº 19302— y se les devolvieran las sumas descontadas ilegítimamente con carácter retroactivo, más sus intereses, y la reparación del daño ocasionado, incluido el daño moral. Ello así, en tanto las normas federales en las que el recurrente funda su derecho han sido interpretadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en una causa análoga a la presente y en sentido opuesto al de su pretensión. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi). **"RÍOS MARIA ALEJANDRA DE LUJAN y otros CONTRA BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**, expte. SACAyT nº 614/16-0, sentencia del 13-09-2023.
3. De conformidad con la interpretación dada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a las normas federales en las que el recurrente funda su pretensión, el Convenio de Transferencia suscripto en el año 1994 entre la Ciudad de Buenos Aires y la Nación, exceptuó a los trabajadores de la Comuna de efectuar los aportes contemplados en la ley nº 19032; ello, en virtud de que su cobertura de salud no había sido objeto de transferencia alguna y se mantenía en la órbita local. En consecuencia, los trabajadores locales no realizan, en principio, aportes por su cobertura de salud al régimen nacional de obras sociales (ley nº 23660) ni efectúan el aporte solidario para sostenimiento de la cobertura de las personas jubiladas que se impugnan en esta causa, pero realizan aportes por similares conceptos a la obra social local, conforme lo establece la ley nº 472 de la Ciudad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi). **"RÍOS MARIA ALEJANDRA DE LUJAN y otros CONTRA BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**, expte. SACAyT nº 614/16-0, sentencia del 13-09-2023.

AIRES SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)", expte. SACAyT n° 614/16-0, sentencia del 13-09-2023.

4. En una causa análoga a la presente, la Corte analizó la pretensión de los trabajadores del Banco Ciudad. Ellos reclamaban estar exentos de satisfacer los aportes contemplados en la ley n° 19032 y la Corte concluyó que "... a diferencia de los agentes de la Comuna —que aportan, por regla, para su cobertura y, solidariamente, para la de los jubilados de ese sector y que, en consecuencia, están exentos de cotizar al INSSJP con arreglo al acuerdo referido—, estos agentes del Banco de la Ciudad se encuentran afiliados a la obra social bancaria de alcance nacional que es un agente natural del Sistema Nacional del Seguro de Salud (...) y no contribuyen a financiar las prestaciones médico-asistenciales de los jubilados de la Municipalidad (...). En las condiciones descriptas, no devienen exceptuados por el convenio aclaratorio y resultan alcanzados por la ley n° 19032, por lo que deben solventar la contribución solidaria destinada al INSSJP, además del aporte para su cobertura social" (Fallos: 346:133). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi). **"RÍOS MARIA ALEJANDRA DE LUJAN y otros CONTRA BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)", expte. SACAyT n° 614/16-0, sentencia del 13-09-2023.**
5. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la sentencia que rechazó la demanda promovida por un grupo de trabajadores dependientes del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a los efectos de que dejara de descontarles el tres por ciento (3%) de sus remuneraciones mensuales —destinado al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados por ley n° 19302— y solicitaron la devolución de los descuentos realizados ilegítimamente con carácter retroactivo, más sus intereses y la reparación del daño ocasionado, incluido el daño moral. Ello así, toda vez que la demanda persigue instaurar un régimen de privilegio a favor de los actores al hacer cargo al fisco local —y por ende a la comunidad local toda— de los aportes personales que las leyes nacionales y locales imponen con carácter general y solidario a todos los trabajadores en actividad —incluidos los del GCBA por art. 17, inciso d de la ley n° 472— y de los cuales los actores se beneficiarán, llegado el caso, como trabajadores jubilados. Esta carencia permite descartar de plano las alegadas y generales invocaciones del recurrente respecto a la vulneración de las cláusulas constitucionales y locales que consagran la protección del salario (art. 43 de la CCABA y 14 bis de la CN). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"RÍOS MARIA ALEJANDRA DE LUJAN y otros CONTRA BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)", expte. SACAyT n° 614/16-0, sentencia del 13-09-2023.**
6. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad fundado en que el Convenio de Transferencia del Instituto Municipal de Previsión Social de la Municipalidad de la

Ciudad de Buenos Aires a la Administración Nacional de la Seguridad Social de 1994, dispone que la Municipalidad se compromete a efectuar los aportes y contribuciones obligatorios del personal comprendido en el régimen previsional objeto de la transferencia (cláusula cuarta) y el Convenio Aclaratorio ratifica que el personal comprendido en la transferencia está exento del pago del aporte de la ley n° 19032 y sus modificatorias (las leyes n° 23568, n° 23660 y n° 25615) dado que los actores no rebaten el argumento central de la sentencia de la Cámara: que los empleados del Banco Ciudad no son beneficiarios del sistema local de salud cuyas prestaciones no fueron transferidas a la Nación, sino que se encuentran afiliados a la obra social bancaria de alcance nacional que es un agente natural del Sistema Nacional del Seguro de Salud y no contribuyen a financiar las prestaciones médica asistenciales de los jubilados de la Ciudad, por lo cual no estarían alcanzados por la exención de aportes al sistema nacional de salud establecida para quienes realizan aportes similares al sistema local. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"RÍOS MARÍA ALEJANDRA DE LUJAN y otros CONTRA BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**, expte. SACAyT n° 614/16-0, sentencia del 13-09-2023.

7. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad en cuanto afirma que el aporte personal de los trabajadores, destinado al INSSJP conforme la ley n° 19032, se encontraría a cargo del Gobierno de la Ciudad en virtud de lo establecido en el decreto n° 82/PEN/1994, y no, de los trabajadores del Banco Ciudad. Ello así, toda vez que el artículo 3 de la norma refiere expresamente a los aportes y las contribuciones destinados al sistema jubilatorio y no al sistema de salud, motivo suficiente para descartarlo como fundamento normativo de la pretensión del recurrente. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"RÍOS MARÍA ALEJANDRA DE LUJAN y otros CONTRA BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**, expte. SACAyT n° 614/16-0, sentencia del 13-09-2023.
8. En el decreto n° 82/PEN/1994 no hay ninguna referencia que permita afirmar que haya tenido por objeto liberar a los trabajadores públicos locales —establecidos en forma general para todos los trabajadores en relación de dependencia— de sus aportes personales poniéndolos en cabeza de la entonces Municipalidad; ni tampoco a la voluntad de convertirlos en contribuciones del empleador, modificando así su naturaleza jurídica y el sujeto obligado al pago. Por el contrario, una lectura integral y teleológica del decreto indica que, tal como expresan sus considerandos, la referencia efectuada en el artículo 3 responde a la necesidad de fijar la fecha a partir de la cual el gobierno local debía integrar las contribuciones que le correspondían como empleador y los aportes de los trabajadores —que retenía en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 *in fine* de la ley n° 24241— al sistema nacional. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"RÍOS MARÍA ALEJANDRA DE LUJAN y otros CONTRA BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO**

(EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)", expte. SACAyT nº 614/16-0, sentencia del 13-09-2023.

9. El artículo 3 del decreto nº 82/PEN/1994 no tiene por objeto modificar la naturaleza jurídica de los aportes de los trabajadores, imponiéndolos en cabeza del empleador, sino establecer a partir de qué fecha este —el empleador— debía ingresar los aportes retenidos y las contribuciones a su cargo al SUSS (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones al Sistema Único de Seguridad Social). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"RÍOS MARIA ALEJANDRA DE LUJAN y otros CONTRA BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)", expte. SACAyT nº 614/16-0, sentencia del 13-09-2023.**
10. El aporte que todos los trabajadores en actividad realizan para sostener los servicios de salud de jubilados y pensionados encuentra su paralelo en el aporte estipulado por el art. 17 inciso d) de la ley nº 472 para los trabajadores del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires destinado a financiar la atención a jubilados y pensionados beneficiarios de la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires (ObSBA). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"RÍOS MARIA ALEJANDRA DE LUJAN y otros CONTRA BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)", expte. SACAyT nº 614/16-0, sentencia del 13-09-2023.**
11. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar la sentencia que concedió parcialmente el recurso de inconstitucionalidad toda vez que los agravios de la actora constituyen una reiteración de lo manifestado en el recurso de inconstitucionalidad, y no logran demostrar la arbitrariedad denunciada ni la gravedad institucional invocada. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"RÍOS MARIA ALEJANDRA DE LUJAN y otros CONTRA BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)", expte. SACAyT nº 614/16-0, sentencia del 13-09-2023.**
12. El recurso de inconstitucionalidad ha sido correctamente concedido por la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC, dado que los planteos del recurrente involucran la interpretación de normas de carácter federal —leyes nº 24241 y 19032, decreto nº 82/PEN/1994— y de ciertos convenios celebrados entre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Nación. En línea con ello, la queja también resulta formalmente admisible porque los agravios sostenidos en esa presentación se encuentran inescindiblemente ligados a la cuestión federal planteada. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"RÍOS MARIA ALEJANDRA DE LUJAN y otros CONTRA BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)", expte. SACAyT nº 614/16-0, sentencia del 13-09-2023.**

13. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido y también la queja debido a que los planteos de la recurrente. Estos insisten en una lectura genérica del Convenio Aclaratorio del Convenio de Transferencia del Instituto Municipal de Previsión Social de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a la Administración Nacional de la Seguridad Social de 1994, sin lograr conmover las precisas razones que sostienen la decisión de la Cámara, relativa a que la exención legal de efectuar los aportes de la ley nº 19032 no resulta aplicable a los actores, como empleados del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, en tanto poseen en este aspecto un régimen diferenciado del resto de los agentes de la Ciudad. En efecto, son beneficiarios de la Obra Social Bancaria Argentina, sujeta al régimen de la ley nº 23660 (a la que destinan sus correspondientes aportes relativos a la cobertura médica) y no contribuyen a financiar solidariamente la entidad médico asistencial local. Frente a la interpretación sistemática de las normas aplicables que realiza la Cámara, la recurrente no presenta argumentos que logren ponerla en crisis. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). **"RÍOS MARÍA ALEJANDRA DE LUJAN y otros CONTRA BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**, expte. SACAyT nº 614/16-0, sentencia del 13-09-2023.
14. El art. 3 del decreto nº 82/94 y la cláusula cuarta el Convenio de Transferencia de 1994 establecieron expresamente que la ex Municipalidad debía efectuar los aportes y contribuciones obligatorios del personal comprendido en el régimen previsional objeto de la transferencia y previstos en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones al Sistema Único de Seguridad Social (SUSS) a partir del 1º de enero de 1994. No obstante, los beneficiarios que fueron consignados en el anexo I del Acuerdo, continuarán vinculados al régimen municipal de cobertura de salud a cargo del IMOS (hoy, ObSBA, conf. ley nº 427) al igual que los futuros beneficiarios, aunque se jubilen con arreglo a la ley nº 24241. Luego, el Convenio Aclaratorio establece que el personal comprendido en la cláusula cuarta del Convenio de Transferencia queda exento del aporte previsto en la ley nº 19032. Ello no ocurre con los actores, como empleados del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, dado que poseen en este aspecto un régimen diferenciado del resto de los agentes de la Ciudad. En efecto, son beneficiarios de la Obra Social Bancaria Argentina, sujeta al régimen de la ley nº 23660, a la cual destinan sus correspondientes aportes relativos a la cobertura médica, y no contribuyen a financiar solidariamente la entidad médico asistencial local. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). **"RÍOS MARÍA ALEJANDRA DE LUJAN y otros CONTRA BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**, expte. SACAyT nº 614/16-0, sentencia del 13-09-2023.
15. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad y rechazar la queja debido a que la recurrente insiste en que se encontraría alcanzada por la exención de la cláusula cuarta del Convenio de Transferencia del Instituto Municipal de Previsión Social de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a la

Administración Nacional de la Seguridad Social de 1994, respecto de realizar la contribución solidaria del tres por ciento (3%). Sin embargo, no rebate los motivos sobre cuya base el *a quo* concluyó que no se encontraba exenta de realizar el aporte cuestionado. Por lo demás, nada dice acerca de la reflexión de la Cámara según la cual, en rigor de verdad, lo que la actora pretendía era eximirse del pago del tres por ciento (3%) y de ese modo obtener una situación más ventajosa respecto del resto del personal que, más allá del diferente destino (ya sea a financiar las prestaciones médico asistenciales del sector pasivo nacional o local), aportaba para sostener el sector pasivo de su sector. Ello así, la recurrente no muestra que la interpretación literal y sistemática que la Cámara realizó de la normativa en juego resulte insostenible. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"RÍOS MARÍA ALEJANDRA DE LUJAN y otros CONTRA BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**, expte. SACAyT n° 614/16-0, sentencia del 13-09-2023.

16. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad y rechazar la queja con relación al planteo de la recurrente en cuanto postula que el GCBA estaría obligado a solventar la contribución solidaria del tres por ciento (3%). En su presentación, el recurrente no se hace cargo del discurrir de la Cámara respecto de que ello no surgía ni de la letra decreto n° 82/PEN/1994 ni de la del Convenio de Transferencia del Instituto Municipal de Previsión Social de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a la Administración Nacional de la Seguridad Social de 1994. Asimismo, tampoco cuestiona que la obligación municipal de transferir los aportes y contribuciones obligatorios previstos en el financiamiento del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones a partir del 1° de enero de 1994 al Sistema Único de Seguridad Social, no era otra cosa que una consecuencia lógica de la obligación asumida por el Gobierno Nacional de pagar las prestaciones previsionales, tanto de aquellos agentes que se jubilaron por el régimen municipal como de los que lo hicieron con arreglo a la ley n° 24241. Ello así, la recurrente no muestra que la interpretación literal y sistemática que la Cámara realizó de la normativa en juego resulte insostenible. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"RÍOS MARÍA ALEJANDRA DE LUJAN y otros CONTRA BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**, expte. SACAyT n° 614/16-0, sentencia del 13-09-2023.
17. Corresponde hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido ya que el actor plantea un caso constitucional fundado en la arbitrariedad del pronunciamiento recurrido por apartamiento de la normativa aplicable al caso y de una perspectiva que tenga en cuenta el principio protectorio en materia laboral. En efecto, asiste razón al recurrente en cuanto afirma que el conflicto debió mirarse desde la óptica del principio protectorio del derecho laboral, mientras que el razonamiento de la Cámara prescinde de esta perspectiva, al seguir cierta jurisprudencia del fuero federal de la Seguridad Social. En ese sentido, el magistrado de grado sostuvo esta mirada protectoria al decir que el principio de solidaridad

rector del sistema de la seguridad social no puede ser oponible a los derechos de las personas trabajadoras ante la existencia de un acuerdo interjurisdiccional que les otorga expresamente la exención planteada en autos, a partir de los principios interpretativos y los derechos constitucionales que amparan al sujeto de tutela preferente. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"RÍOS MARÍA ALEJANDRA DE LUJAN y otros CONTRA BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**, expte. SACAyT n° 614/16-0, sentencia del 13-09-2023.

18. La decisión que rechazó la demanda promovida por un grupo de trabajadores dependientes del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a los efectos de que dejara de descontarles el tres por ciento (3%) de sus remuneraciones mensuales — destinado al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados por ley n° 19302— y solicitaron la devolución de los descuentos realizados ilegítimamente con carácter retroactivo, más sus intereses y la reparación del daño ocasionado, incluido el daño moral, es violatorio del artículo 14 bis de la Constitución Nacional, el artículo 43 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Convenio n° 95 de la OIT. Ello así, en tanto la cláusula cuarta del Convenio de Transferencia del Instituto Municipal de Previsión Social de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a la Administración Nacional de la Seguridad Social de 1994 es clara: establece que la Ciudad se comprometió a efectuar los aportes y contribuciones del personal comprendido en la transferencia, y que también es indiscutible, según el Convenio Aclaratorio, que dicho personal quedaba exento del aporte previsto en la ley n° 19032. Es decir, el DNU n° 82/94 modificó el sujeto obligado a efectuar el aporte establecido en la ley n° 19032 a partir del 1° de enero de 1994, liberando a los empleados de esa obligación patrimonial hacia el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y mediante tal novación subjetiva, estableció la obligación en cabeza de la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"RÍOS MARÍA ALEJANDRA DE LUJAN y otros CONTRA BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**, expte. SACAyT n° 614/16-0, sentencia del 13-09-2023.
19. Corresponde rechazar parcialmente la queja en cuanto al punto que refiere a la presunta gravedad institucional, dado que los agravios vertidos —tal como han sido expuestos— no suscitan un asunto de trascendencia constitucional. El Tribunal ha considerado la doctrina de la “gravedad institucional” como fue caracterizada por la Corte Federal, a partir de la causa “Jorge Antonio” (Fallos: 248:189), exigiendo que se demuestre de qué manera la decisión recaída en el caso incidiría sobre los intereses de la comunidad o principios institucionales básicos de la Constitución Nacional (Fallos: 324:533, 833; 326:2126 y 4240) o que ponga en evidencia que lo decidido excede el interés individual de las partes y atañe también al de la colectividad (Fallos 247:601; 255:41; 290:266; 292:229; entre otros), lo que no ha

ocurrido en el recurso en examen. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"RÍOS MARIA ALEJANDRA DE LUJAN y otros CONTRA BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**, expte. SACAyT n° 614/16-0, sentencia del 13-09-2023.

Derecho Tributario

ASPECTOS GENERALES A LOS TRIBUTOS

Acción de repetición - Tasa de interés - Plenario "Eiben"

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA contra la sentencia que, en el marco de la acción de repetición incoada, lo condenó a la devolución de las sumas abonadas por la actora, con los respectivos intereses, calculados con la tasa que manda el fallo plenario de la Cámara CATyRC local en autos "Eiben", y no al 0,50% mensual como prevé la resolución n° 4151-SHyF-2003. Ello así, toda vez que el planteo acerca de la falta de fundamentación de la sentencia no pasa de ser una mera afirmación. El *a quo* entendió que la Administración no había ejercido legítimamente la competencia de fijar la tasa de interés para los supuestos de repetición. Es decir, sostuvo que la tasa fijada en la mencionada resolución (6% anual) no cumplía con el que debía ser el legítimo cometido del ejercicio de la competencia en cuestión: preservar el valor del dinero por el tiempo en que el responsable se vio ilegítimamente privado de él. De allí que si bien la sentencia de la Cámara resuelve una cuestión que podría quizás estar al alcance de nuestra jurisdicción —la validez de la resolución n° 4151-SHyF-2003—; su planteo no tiene entidad suficiente para posibilitar su tratamiento. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"DOCK DEL PLATA SA y otros CONTRA ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS y otros SOBRE Impugnación DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 39112/15-0, sentencia del 13-09-2023.
2. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA contra la sentencia que, en el marco de la acción de repetición incoada, lo condenó a la devolución de las sumas abonadas por la actora, con los respectivos intereses, calculados con la tasa que manda el fallo plenario de la Cámara CATyRC local en autos "Eiben", y no al 0,50% mensual como prevé la resolución n° 4151-SHyF-2003. El recurrente sostiene que la actora peticionó la aplicación de una tasa de interés mayor que la prevista en la resolución n° 4151-SHyF-2003, por vez primera, al tiempo de recurrir la sentencia de la primera instancia. Sin embargo, el GCBA no muestra haber puesto a la Cámara en condiciones de tratar ese planteo, lo que habría podido introducir en oportunidad de contestar el recurso de apelación. Tampoco se hace cargo del relato que la Cámara hizo de las constancias del

expediente. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"DOCK DEL PLATA SA y otros CONTRA ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS y otros SOBRE Impugnación DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 39112/15-0, sentencia del 13-09-2023.

3. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad dado que la Cámara fundó la decisión que se ataca —que condenó al GCBA a la devolución de las sumas abonadas por la actora, en el marco de la acción de repetición incoada, con los respectivos intereses a la tasa que manda el fallo plenario de la Cámara CATyRC local en autos “Eiben”, y no al 0,50% mensual como prevé la resolución n° 4151-SHyF-2003— en el análisis del contexto fáctico de la causa y de las normas infraconstitucionales invocadas por las partes. Y, el GCBA no rebate esos argumentos ni demuestra que las conclusiones de la sentencia adolezcan de vicios tales que deban ser descalificadas como pronunciamiento jurisdiccional válido. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"DOCK DEL PLATA SA y otros CONTRA ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS y otros SOBRE Impugnación DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 39112/15-0, sentencia del 13-09-2023.
4. En el caso, corresponde desestimar la impugnación del recurrente al no advertirse una violación del principio de congruencia, ni un supuesto de sentencia arbitraria, sino una interpretación posible de las pretensiones de la actora, y la adopción de una decisión que apunta a satisfacerlas mediante un mecanismo suficientemente fundado. Ello así toda vez que, a diferencia de lo discutido en autos “Vivian Hnos. SACIF”, el actor incorporó al debate, en su ampliación de la demanda, la petición orientada a que se arbitren los mecanismos para proteger el crédito reclamado mediante la acción de repetición de los efectos de la inflación y consecuente desvalorización monetaria. Y ello hoy sólo puede lograrse a través de la tasa de interés aplicable, pues la normativa vigente al día de la fecha prohíbe la indexación o actualización monetaria (art. 10 de la ley nacional n° 23928). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"DOCK DEL PLATA SA y otros CONTRA ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS y otros SOBRE Impugnación DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 39112/15-0, sentencia del 13-09-2023.
5. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la sentencia que condenó al GCBA a la devolución de las sumas abonadas por la actora, en el marco de la acción de repetición incoada, con los respectivos intereses a la tasa que manda el fallo plenario de la Cámara CATyRC local en autos “Eiben”, y no al 0,50% mensual como prevé la resolución n° 4151-SHyF-2003. Ello así toda vez que, el recurso del GCBA no critica todos y cada uno de los fundamentos desarrollados por la Cámara para no aplicar la resolución referida. Por otra parte, lo referido a la valoración del alcance de las pretensiones de las partes,

por su carácter fáctico y de derecho procesal, resulta ajeno —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso referido, y la realizada por la Cámara, más allá de su corrección, no puede ser descalificada como acto jurisdiccional a la luz de la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias. Tampoco puede serlo lo decidido por la *a quo* respecto de la tasa de interés aplicable, por supuesta violación del principio de congruencia. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"DOCK DEL PLATA SA y otros CONTRA ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS y otros SOBRE Impugnación DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT nº 39112/15-0, sentencia del 13-09-2023.

6. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA contra la sentencia que lo condenó a la devolución de las sumas abonadas por la actora, en el marco de la acción de repetición incoada, con los respectivos intereses a la tasa fijada en el fallo plenario de la Cámara CATyRC local en autos “Eiben”, y no al 0,50% mensual como prevé la resolución nº 4151-SHyF-2003, fue correctamente concedido por la Cámara únicamente, en relación al agravio referido a la aplicación de una tasa de interés distinta de la prevista en la resolución nº 4151/GCABA/SHyF/2003. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Inés M. Weinberg). **"DOCK DEL PLATA SA y otros CONTRA ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS y otros SOBRE Impugnación DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT nº 39112/15-0, sentencia del 13-09-2023.
7. La aplicación de la tasa prevista en el plenario de la Cámara CATyRC en autos “Eiben” para la determinación de intereses en el marco de una acción de repetición, en la cual la actora hubo incorporado dentro del *thema decidendum* la petición dirigida a evaluar mecanismos para proteger el crédito reclamado, resulta ser un modo razonable y adecuado para amortiguar el efecto de la desvalorización monetaria causado por el proceso inflacionario constante que afecta a nuestro país y, en definitiva, resguardar el valor del monto que sea debido en cada caso. En tal sentido, la sentencia de Cámara que fijó esa tasa por sobre lo dispuesto en la resolución nº 4151/GCABA/SHyF/2003 es una interpretación y solución posible de las pretensiones de la actora que, por ser razonable y fundada, no configura un supuesto de acto jurisdiccional arbitrario. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Inés M. Weinberg). **"DOCK DEL PLATA SA y otros CONTRA ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS y otros SOBRE Impugnación DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT nº 39112/15-0, sentencia del 13-09-2023.
8. Corresponde admitir parcialmente el recurso de inconstitucionalidad en cuanto sostiene un apartamiento infundado de la resolución nº 4151/SHyF/03 dado que la actora no planteó en su demanda ni en la ampliación la inconstitucionalidad de la normativa referida, sino que recién lo hizo al apelar la sentencia de grado. Por lo tanto, el agravio así llevado por la actora a consideración de la Cámara resultó, pues,

tardío. Tratándose de un derecho patrimonial renunciable, asiste razón al GCBA recurrente cuando afirma que la Cámara no podía apartarse en el caso de la resolución n° 4151/SHyF/03 —cuya constitucionalidad no fue cuestionada en debido tiempo— sin lesionar —como lo hizo— los principios de congruencia y legalidad. Asimismo, el *a quo* dejó de aplicar la resolución n° 4151/SHyF/03 con fundamento en el contexto inflacionario actual pero no declaró en forma expresa la inconstitucionalidad de esa norma. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"DOCK DEL PLATA SA y otros CONTRA ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS y otros SOBRE Impugnación DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 39112/15-0, sentencia del 13-09-2023.

IMUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Actividad industrial - Alícuota diferencial - Prescripción tributaria - Recurso extraordinario federal concedido - Cuestión federal - Principio de legalidad - Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

1. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal del GCBA, en tanto fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa y plantea una cuestión federal (art. 14, inc. 3 de la ley n° 48) que tiene relación directa con el temperamento adoptado por este Tribunal, que se cuestiona. Concretamente, el recurrente logró acreditar un caso constitucional por afectación al principio de legalidad y autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y sus agravios encuentran suficientes razones constitucionales para ser remitidos al estudio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Valot SA c/ AGIP - DGR s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, expte. SACAyT n° 17154/19-0, sentencia del 20-09-2023.
2. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA. Ello así, dado que los agravios relativos a la constitucionalidad de los requisitos locales de ubicación del establecimiento industrial como elemento determinante en la aplicación de alícuotas diferenciadas, junto con aquel relativo a las facultades del Estado local para determinar el plazo de prescripción, contrastados con la jurisprudencia de la Corte, suscitan cuestión federal suficiente en los términos de los arts. 14 y 15 de la ley n° 48. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). Lo mismo en el último sumario. **"Valot SA c/ AGIP - DGR s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, expte. SACAyT n° 17154/19-0, sentencia del 20-09-2023.

Hecho imponible - Venta de bienes de uso - Categorización del inmueble

1. Corresponde rechazar la queja que viene discutiendo, en último término, la conclusión a la que arribó la Cámara con arreglo a la cual corresponde categorizar el inmueble, cuya venta generó los ingresos discutidos al momento de determinar el impuesto sobre los ingresos brutos, como bien de uso. El GCBA recurrente sostiene que corresponde hacer primar el modo en que estaba contablemente asentado ese inmueble, por sobre el destino económico que le había dado la empresa actora (alquileres). Sin embargo, lo único que muestran sus agravios es un descontento con la solución arribada por los jueces de mérito, y no una valoración arbitraria de las constancias de la causa. Ese debate excede al ámbito de conocimiento que abre a este Tribunal el recurso intentado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"DOCK DEL PLATA SA y otros CONTRA ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS y otros SOBRE Impugnación DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT nº 39112/15-0, sentencia del 13-09-2023.
2. Corresponde rechazar la queja al no advertir la existencia de un caso constitucional sino una mera discrepancia con la manera suficientemente fundada en que la Cámara analizó los hechos, las pruebas y la normativa infraconstitucional aplicable, para concluir que los inmuebles debían calificarse como "bienes de uso" y que los ingresos por sus transferencias no constituyan la contraprestación por el ejercicio habitual de la actividad gravada del contribuyente, por lo que no debían tributar el impuesto sobre los ingresos brutos. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"DOCK DEL PLATA SA y otros CONTRA ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS y otros SOBRE Impugnación DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT nº 39112/15-0, sentencia del 13-09-2023.
3. La queja deducida por el GCBA debe ser rechazada en tanto no se advierte la existencia de un caso constitucional sino una mera discrepancia con la manera suficientemente fundada en que la Cámara analizó los hechos, las pruebas y la normativa infraconstitucional aplicable, para luego concluir que los inmuebles de autos debían calificarse como "bienes de uso" y que los ingresos por sus transferencias no constituyan la contraprestación por el ejercicio habitual de la actividad gravada del contribuyente, por lo que no debían tributar el impuesto sobre los ingresos brutos. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"DOCK DEL PLATA SA y otros CONTRA ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS y otros SOBRE Impugnación DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT nº 39112/15-0, sentencia del 13-09-2023.
4. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la calificación dada a los inmuebles respecto a la tributación de ingresos brutos, si los argumentos expuestos no logran configurar un caso constitucional, en tanto se refieren a la

manera en que los jueces han interpretado los hechos y la prueba producida sobre ellos. Por otra parte, la actora se limita a manifestar su disconformidad con la solución proporcionada por la Cámara sin demostrar que se trate de una derivación arbitraria a la luz de las constancias de la causa y de la normativa aplicable. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Inés M. Weinberg). **"DOCK DEL PLATA SA y otros CONTRA ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS y otros SOBRE Impugnación DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 39112/15-0, sentencia del 13-09-2023.

5. Corresponde rechazar la queja del GCBA dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que calificó como bienes de uso los inmuebles del contribuyente en el marco de la determinación del impuesto sobre los ingresos brutos. La presentación no logra poner en crisis las razones expresadas por la Cámara para sostener el rechazo del recurso directo: inexistencia de una cuestión constitucional y ausencia de relación directa entre las normas constitucionales invocadas y las cuestiones discutidas en la sentencia recurrida. En cambio, insiste en objetar el modo en que la Cámara interpretó los hechos, las pruebas, y las normas infraconstitucionales aplicables. Y aunque propone como cuestión constitucional, la supuesta afectación del debido proceso y del principio de legalidad, no consigue refutar lo afirmado por los sentenciados respecto de la ausencia de relación directa entre la interpretación de tales preceptos constitucionales y lo decidido en el caso. Ello así, resulta aplicable la doctrina del Tribunal según la cual es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (TSJ *in re "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad"*, expte. n° 865, resolución del 09-04-2001). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"DOCK DEL PLATA SA y otros CONTRA ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS y otros SOBRE Impugnación DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 39112/15-0, sentencia del 13-09-2023.

Industria de la construcción: configuración - Construcción de viviendas - Alícuota - Cuestiones procesales - Deserción del recurso

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que declaró parcialmente desierto el recurso de apelación respecto de la deuda del impuesto sobre los ingresos brutos. Este consideró que los argumentos esgrimidos por el GCBA no lograban desvirtuar las pruebas existentes en la causa que evidenciaban que la empresa actora se dedicaba a la construcción de viviendas, aspecto que estimó firme. La presentación no contiene una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender: ausencia de cuestión constitucional o federal que habilite la competencia del TSJ. En su recurso directo, el quejoso insiste en objetar el modo en que la Sala interpretó los hechos, las pruebas, y las normas infraconstitucionales que

rigen la cuestión, impugnaciones que replica para sostener su agravio de arbitrariedad de sentencia, sin articular adecuadamente sus dichos con los términos del auto denegatorio. Y aunque propone como cuestiones constitucionales la supuesta afectación de los principios de legalidad y debido proceso, no consigue refutar lo afirmado por los magistrados respecto de la ausencia de relación directa entre la interpretación de tales preceptos constitucionales y lo decidido en el caso. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARQUIMUNDO SA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT nº 31088/08-2, sentencia del 20-09-2023.

2. Corresponde rechazar la queja porque el recurso de inconstitucionalidad, tal como señaló la Cámara al denegarlo, no está dirigido contra la decisión que resolvió la cuestión que al GCBA agravia, sino contra una que se limitó a tener por inadmisible su apelación ante el *a quo*. En tales condiciones, el GCBA recurrente no ha obtenido la decisión del superior tribunal de la causa del que debe provenir la sentencia que se pretende traer a conocimiento de este Tribunal. En efecto, la Cámara entendió infundada (art. 236 del CCAYT) la apelación del GCBA respecto de la cuestión que ahora pretende traer a conocimiento del tribunal: las objeciones dirigidas a cuestionar la sentencia de la primera instancia en cuanto había decretado la nulidad de la determinación de oficio impugnada por ciertos períodos fiscales. Ello en tanto la recurrente no abordó los argumentos que sustentaron en este punto, la decisión del juez de grado ni concretamente la prueba producida. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARQUIMUNDO SA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT nº 31088/08-2, sentencia del 20-09-2023.
3. Corresponde rechazar la queja porque no rebate las razones de la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad. El *a quo* consideró aplicable al caso, la jurisprudencia según la cual lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad; y que la excepción a la regla mencionada conforme el criterio jurisprudencial aludido, exigiría demostrar que la denegatoria del recurso atacada frustra arbitrariamente la revisión prevista por el artículo 113, inciso 3 de la CCBA; pese a que el juicio compromete una cuestión constitucional o federal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARQUIMUNDO SA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT nº 31088/08-2, sentencia del 20-09-2023.
4. Cuando se trata de establecer el correcto alcance para un tratamiento fiscal ventajoso, corresponde comenzar por investigar la finalidad que tuvo en miras el

legislador al sancionarlo; y, si la hubiere, el contenido de la reglamentación del Poder Ejecutivo. Recae sobre dicho poder, que está investido de la potestad de recaudar por la Constitución CABA en su sistema de división de poderes (cf. art. 104 de la CCBA), el lugar de primer intérprete de esa potestad (cf. entre otras, la doctrina de la sentencia publicada en Fallos: 53:420, “Joaquín M. Cullen, por el Gobierno Provisorio de Santa Fe c/ Doctor Baldomero Llerena s/ inconstitucionalidad de la ley nacional de intervención en la Provincia de Santa Fe y nulidad”). No es ocioso recordar que esa deferencia sirve para dar plena efectividad a la exigencia constitucional de igualdad fiscal. La aplicación uniforme de la ley tributaria no se lograría sin ella, debido a la organización multifacética de la Justicia —mitigada, es cierto, pero no eliminada—, por su organización jerárquica. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARQUIMUNDO SA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 31088/08-2, sentencia del 20-09-2023.

5. Cuando la reglamentación del correcto alcance que corresponde dar a un tratamiento fiscal ventajoso (cuyo primer intérprete es el Poder Ejecutivo por su potestad de recaudar) no ha sido emitida, tenemos una interpretación del fisco que no asegura la uniformidad —en otros casos— aunque no la descarta, en cuyo caso la deferencia cabrá cuando la uniformidad sea una clara práctica administrativa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARQUIMUNDO SA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 31088/08-2, sentencia del 20-09-2023.
6. Cualquier supuesto de ventaja tributaria debe estar autorizada por la Constitución, lo que lleva a examinar, a su luz, tanto la ley como el accionar del Poder Ejecutivo. A su vez, cuanto menores sean los elementos provenientes de los otros dos poderes, mayor respaldo deberá encontrar el juez en la Constitución, para arribar a una interpretación satisfactoria. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARQUIMUNDO SA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 31088/08-2, sentencia del 20-09-2023.
7. El juez, al interpretar un beneficio fiscal, tiene que tener presente la regla según la cual entre dos interpretaciones posibles debe escogerse aquella que más armoniza con la Constitución. En este sentido, la CSJN ha sostenido que la adecuada hermenéutica de la ley debe atender a la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con todas las normas del ordenamiento vigente y del modo que mejor se adecuen al espíritu y a las garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 314:1445; 321:730 y sus citas, entre muchos otros). Ese criterio hermenéutico supone, en el ámbito de los tributos, evitar interpretaciones que vengan a conculcar las garantías de generalidad o de igualdad por la vía de prescindir de las situaciones que esos principios tienen por fin velar al extender y también al reducir el alcance de las

excepciones (cf. entre otros, la doctrina de la sentencias de la CSJN *in re* "Da Dalt Hnos. S.R.L. c/ DGI," publicada en Fallos: 324:415, y "Baiexim S.A. c/ DGI" n° de expediente: B. 475. XXXV). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARQUIMUNDO SA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 31088/08-2, sentencia del 20-09-2023.

8. El intérprete judicial no debe, por la vía de aplicar una interpretación analógica o extensiva de la norma tributaria, hacer que la exención (o, en términos generales, beneficio fiscal) abarque casos que el legislador no ha pretendido beneficiar. La garantía de igualdad constituye una premisa insoslayable cuando una interpretación superficial de las palabras opere una discriminación inconstitucional contra potenciales merecedores de la exención. Empero, precisamente tampoco puede limitar la interpretación de suerte tal que redunde en un quiebre de la generalidad que debe alcanzar un impuesto, es decir, abarcar a todos los que están en igual situación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARQUIMUNDO SA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 31088/08-2, sentencia del 20-09-2023.
9. El impuesto sobre los ingresos brutos es indirecto. Ello lleva a dos exámenes clásicos. Por una parte, el de las consecuencias en el responsable por deuda propia, cuyo derecho a concurrir en iguales condiciones al mercado puede ser afectado. Por ejemplo, si se da un tratamiento beneficioso a la industria automotriz, habrá que mirar con cuidado aquellas definiciones que exijan que las empresas terminales produzcan los pistones, porque ello puede llevar a expulsar armadores del mercado, al aumentar su costo con un impuesto que los integrados que concurren al mismo mercado, no pagan, sin que la integración industrial constituya un fin legítimo de la legislación sino un medio de favorecer indebidamente a quienes han optado por un medio de organizar su negocio en lugar de otro igualmente permitido. Por la otra, el de la capacidad contributiva del adquirente al que el impuesto se traslada, capacidad que podría verse injustificadamente discriminada si, en nuestro anterior ejemplo, el fabricante integrado se orienta a vehículos de alto precio, mientras no está integrado el que produce los más accesibles. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARQUIMUNDO SA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 31088/08-2, sentencia del 20-09-2023.
10. Para los tres poderes del Estado reza el deber de respetar el derecho de ejercer la industria lícita de preferencia y con la organización que prefiera. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARQUIMUNDO SA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 31088/08-2, sentencia del 20-09-2023.

11. No cabe descartar que el legislador acuerde ventaja a un modo de organización de la industria lícita de preferencia, pero, solo si la discriminación que ello encierra es válida consagración de un fin legítimo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARQUIMUNDO SA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 31088/08-2, sentencia del 20-09-2023.
12. Los estímulos sectoriales no pueden nacer del Poder Ejecutivo, aunque en alguna medida pueda este ser investido por el Poder Legislativo de funciones que le autoricen a hacerlo, a condición de que los objetivos políticos queden definidos mediante estándares inteligibles para el Poder Judicial. Esta posibilidad está rigurosamente vendada a los jueces quienes, consecuentemente, deben evitar que se filtre como interpretación lo que, en verdad, constituye un exceso en el ejercicio de su función. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARQUIMUNDO SA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 31088/08-2, sentencia del 20-09-2023.
13. Corresponde rechazar la queja porque no logra rebatir el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en cuanto predica la inexistencia de un genuino caso constitucional. El principal debate que propone el recurrente gira en torno a cómo debe calificarse la actividad que desarrolla la contribuyente, y consecuentemente si le corresponde o no la exención o reducción de alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos, consagradas en las normas tributarias para la construcción de inmuebles. En su impugnación, el recurrente plantea una mera discrepancia con la forma en que los jueces de mérito analizaron las normas infraconstitucionales aplicables y los hechos de la causa, y calificaron la actividad de la contribuyente. Todo ello remite a un debate fáctico y legal infraconstitucional que resulta ajeno al ámbito cognoscitivo de la presente vía recursiva extraordinaria. Y más allá de su acierto o error, la sentencia de la Cámara contiene fundamentos suficientes que permiten descartar la existencia de un supuesto de arbitrariedad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARQUIMUNDO SA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 31088/08-2, sentencia del 20-09-2023.
14. Considerar que la actividad “constructora de inmuebles” comprende a aquella que se realiza mediante la modalidad de la subcontratación de la mano de obra y de los bienes de uso necesarios para ello, resulta una interpretación posible de la normativa aplicable que es compatible con los fines perseguidos por el beneficio tributario en cuanto a facilitar y promover la construcción de viviendas disminuyendo los costos impositivos. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARQUIMUNDO SA**

CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS",
expte. SACAyT n° 31088/08-2, sentencia del 20-09-2023.

15. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que declaró parcialmente desierto el recurso de apelación respecto de la deuda del impuesto sobre los ingresos brutos. Ello así ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad: que los cuestionamientos remitían al análisis de cuestiones de hecho y prueba, así como a la interpretación de normativa infraconstitucional. La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable mutatis mutandis la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos: 287:237; 311:133, entre otros—. La parte recurrente solo pone en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARQUIMUNDO SA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS",** expte. SACAyT n° 31088/08-2, sentencia del 20-09-2023.

Multa tributaria - Error excusable - Cuestiones de hecho y prueba

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara. Esta, en el marco de una acción iniciada con el fin de impugnar el acto administrativo que confirmó la determinación de oficio del impuesto sobre los ingresos brutos, revocó la multa impuesta a la actora por omisión fiscal, en el entendimiento de que se había configurado un supuesto de error excusable. Ello así, toda vez que los agravios de la recurrente no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo de su recurso de inconstitucionalidad: que los agravios esgrimidos remiten al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, a la vez que muestran un mero disenso con el alcance asignado por el tribunal a normativa de carácter infraconstitucional, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta entre los fundamentos del fallo y las normas invocadas. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MONTEVIDEO CAMBIO Y TURISMO SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS",** expte. SACAyT n° 1223/14-1, sentencia del 20-09-2023.
2. Corresponde rechazar la queja del GCBA dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que, en el marco de una acción iniciada con el fin de impugnar el acto administrativo que confirmó la determinación de oficio del impuesto

sobre los ingresos brutos, revocó la multa impuesta a la actora por omisión fiscal. Esta revocación, en el entendimiento de que se había configurado un supuesto de error excusable. La presentación solo exhibe una reiteración de los argumentos ya expuestos en el recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de refutar el principal motivo que llevó a la alzada a denegarlo. Ello, en tanto el eje argumental de la decisión revocatoria de la multa —por encontrar verificado un supuesto de error excusable— se sustentó en el hecho de que la empresa utilizaba un sistema informático que respondía a la normativa del BCRA y que, frente a la dificultad técnica para la determinación del impuesto sobre los ingresos brutos respecto de los conceptos debatidos, no se encontraba acreditado que el GCBA hubiera dictado directiva alguna a efectos de calcular la base imponible de la forma descripta por la inspectora en el informe final de inspección. La ausencia de una crítica concreta sobre este razonamiento hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo resulta aplicable *mutatis mutandis*, la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos: 287:237; 298:84; 302:183; 311:133; entre otros—. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MONTEVIDEO CAMBIO Y TURISMO SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 1223/14-1, sentencia del 20-09-2023.

3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara que revocó la multa por omisión fiscal, por entender que la sociedad accionante, al tomar el valor actualizado de las divisas vendidas y no el histórico de compra para conformarla base de cálculo del impuesto sobre los ingresos brutos, había obrado bajo un error excusable. Cualquiera sea el mérito de la decisión de la Cámara y de la interpretación que ha hecho del supuesto de base especial que aquí nos ocupa, lo cierto es que el GCBA no discute seriamente las razones por las cuales el *a quo* concluyó que la parte actora había obrado bajo un error excusable y que legítimamente pudo entender estar liquidando correctamente el impuesto porque lo hizo en base a la contabilidad que el BCRA le obliga llevar. El GCBA, por su parte, dice que la accionante debió acudir al régimen consultivo para despejar cualquier duda interpretativa que tuviera y que la decisión de la Cámara ocluye sus facultades sancionatorias pero ninguno de esos argumentos, cualquiera sea la relación que tengan con lo que se discute, se hace cargo del razonamiento del *a quo* reseñado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MONTEVIDEO CAMBIO Y TURISMO SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 1223/14-1, sentencia del 20-09-2023.

Multa tributaria - Condonación de deudas

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que condonó parcialmente, y en proporción al importe de la obligación

principal oportunamente cancelado por la empresa, la multa impuesta por omisión fiscal respecto de algunos anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos (ISIB). Ello así, ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender fue denegado: ausencia de relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invocó el recurrente y el pronunciamiento resistido; y que sus agravios remiten exclusivamente a analizar cuestiones de hecho y prueba (como lo son las actuaciones administrativas) y a la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional (ley n° 2406 y su decreto reglamentario) sin plantear, por ende, un caso constitucional. El GCBA demandado insiste en objetar el modo en que la Sala interpretó los hechos, la prueba, y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ECOCLIMA SRL CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 35292/09-1, sentencia del 20-09-2023.

2. Corresponde rechazar la queja porque cualquiera sea el mérito de la interpretación realizada por la Cámara sobre el régimen de regulación de deudas tributarias (ley n° 2406), ella no viene discutida por el GCBA recurrente. Este considera arbitraria la decisión que condonó parcialmente, y en proporción al importe de la obligación principal oportunamente cancelado por la empresa, la multa impuesta por omisión fiscal respecto de algunos anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos (ISIB), en tanto sostiene que la condonación solo operaba cuando el pago era total y que se registraban diferencias con relación al período regularizado por la actora. Sin embargo, no se hace cargo (y eso priva al planteo de toda seriedad) de que la Cámara rechazó ese agravio por considerar que la actora pagó el total de la deuda por ella declarada, y que la determinación de oficio tuvo lugar con posterioridad. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ECOCLIMA SRL CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 35292/09-1, sentencia del 20-09-2023.
3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de Cámara que condonó parcialmente, y en proporción al importe de la obligación principal oportunamente cancelado por la empresa, una multa impuesta por haberse acreditado la infracción de omisión fiscal respecto de algunos anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos (ISIB). Ello así porque no logra dirigir una crítica suficiente de las razones en las que se sustentó el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional toda vez que los cuestionamientos se dirigen contra una interpretación posible de cuestiones de hecho y prueba, y normativa infraconstitucional (ley n° 2406 y decreto reglamentario n° 1228/07). La ausencia de una crítica concreta sobre estos

razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis*, la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados (Fallos: 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, entre otros). Tampoco el recurrente demostró que la Cámara hubiese incurrido en un claro apartamiento de las normas aplicables o de las constancias de la causa que habilite la descalificación del fallo como acto jurisdiccional válido. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ECOCLIMA SRL CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 35292/09-1, sentencia del 20-09-2023.

4. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de Cámara que condonó parcialmente, y en proporción al importe de la obligación principal oportunamente cancelado por la empresa, una multa impuesta por haberse acreditado la infracción de omisión fiscal respecto de algunos anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos (ISIB). El GCBA recurrente no logró rebatir el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, debido a que no demostró la configuración de un genuino caso constitucional. Ello así, en tanto en la sentencia cuestionada, los magistrados analizaron los hechos de la causa, interpretaron el plexo normativo infraconstitucional aplicable al régimen de regularización tributaria (ley n° 2406, decreto reglamentario n° 1228/2007 y resolución n° 2363-DGR-2007), y concluyeron que se encontraban reunidos los requisitos allí exigidos a fin de declarar operada parcialmente la condonación de la sanción impugnada. El GCBA critica esta decisión por considerar que no se cumplían los recaudos exigidos por la resolución n° 2363-DGR-2007. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ECOCLIMA SRL CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 35292/09-1, sentencia del 20-09-2023.
5. Corresponde rechazar la queja en tanto el debate planteado en torno a la interpretación de la ley n° 2406, el decreto reglamentario n° 1228/2007 y la resolución n° 2363-DGR-2007, por su carácter fáctico y de interpretación de normas infraconstitucionales, resulta ajeno al ámbito cognoscitivo del recurso extraordinario local. Además, el recurrente no demuestra que el razonamiento del *a quo* resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, pues más allá de su acierto o error, el criterio adoptado se apoya en una interpretación posible y está suficientemente fundado. En tal sentido, cabe destacar que, para justificar su decisión, la Cámara resaltó que el acogimiento al plan de facilidades resultó una presentación espontánea de la empresa a fin de abonar el ISIB omitido, toda vez que aquel evento se produjo con anterioridad a que se le notificara la resolución que dio inicio al procedimiento de determinación de oficio, cuestión que omite considerar el GCBA en sus recursos a pesar de que resulta relevante para explicar por qué el contribuyente declaró una deuda menor a la determinada posteriormente por el fisco. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE**

INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ECOKLIMA SRL CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT nº 35292/09-1, sentencia del 20-09-2023.

6. El debate en torno a determinar si existió una adhesión válida y total o parcial, al plan de facilidades en los términos del régimen de regularización tributaria (ley nº 2406 y decreto reglamentario nº 1228/2007), resulta ajeno al ámbito cognoscitivo del recurso extraordinario local por su carácter fáctico y de interpretación de normas infraconstitucionales. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ECOKLIMA SRL CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT nº 35292/09-1, sentencia del 20-09-2023.**

Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias (SIRCREB) - Padrón de Alto Riesgo Fiscal

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que declaró parcialmente desierto el recurso de apelación por considerar que no observaba las exigencias mínimas de fundabilidad del código CAyT. Ello, en tanto no había introducido agravios idóneos para controvertir los fundamentos de la resolución atacada, que ordenó la exclusión del actor del Padrón de Alto Riesgo Fiscal y condenó al GCBA a devolverle el crédito retenido. La presentación del recurrente no contiene una crítica suficiente de todos los argumentos de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener y su lectura permite advertir que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley nº 402. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MAIPLAS SA CONTRA GCBA y otros SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA", expte. SACAyT nº 36225/15-2, sentencia del 20-09-2023.**
2. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que declaró parcialmente desierto el recurso de apelación por considerar que no observaba las exigencias mínimas de fundabilidad del código CAyT, en tanto no había introducido agravios idóneos para controvertir los fundamentos de la resolución atacada. La presentación del recurrente no logra rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara de Apelaciones al denegar el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener: que las objeciones formuladas —relativas a la exclusión del actor del Padrón de Alto Riesgo Fiscal y la condena a devolverle el crédito retenido— fueron tratadas y desestimadas, y únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. Ello así, la recurrente trasunta su discrepancia con la resolución de

la Sala y, más allá del acierto o error de la decisión adoptada, no logra poner en evidencia que el a quo haya excedido el límite de las facultades que le son propias. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MAIPLAS SA CONTRA GCBA y otros SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA"**, expte. SACAyT n° 36225/15-2, sentencia del 20-09-2023.

3. Los agravios expresados por la recurrente dirigidos a cuestionar, en último término, la sentencia que declaró desierto su recurso de apelación por considerar que no observaba las exigencias mínimas de fundabilidad, no logran conectar la sentencia resistida con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad: "La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad" (cf. este Tribunal *in re "Carrefour S.A. s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Carrefour S.A. s/ recurso de Queja"* expte. SAPCyF n° 131/99; sentencia del 23-02-2000). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MAIPLAS SA CONTRA GCBA y otros SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA"**, expte. SACAyT n° 36225/15-2, sentencia del 20-09-2023.
4. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que declaró parcialmente desierto el recurso de apelación por considerar que no observaba las exigencias mínimas de fundabilidad del código CAyT, en tanto no había introducido agravios idóneos para controvertir los fundamentos de la resolución atacada. Ello así, ya que no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en cuanto predicen la inexistencia de un caso constitucional y la falta de identificación de los argumentos o pruebas que habrían sido omitidos por la Cámara al momento de decidir la deserción cuestionada. Por otra parte, en su recurso de apelación se limitó a discrepar con lo resuelto por el juez de primera instancia, afirmando dogmáticamente que no habían sido valoradas adecuadamente las probanzas de autos y que no era procedente la devolución de las sumas retenidas. Sin embargo, no criticó concretamente el análisis de los hechos y pruebas ni el razonamiento desarrollado por el juez de grado para concluir del modo en que lo hizo. En suma, el GCBA no logra demostrar que haya puesto a la Cámara de Apelaciones en posición de tratar un argumento conducente cuya omisión lesionara su derecho a la defensa, por lo que no se verifica la omisión de tratamiento de alguna cuestión oportunamente propuesta y cuyo análisis hubiera podido incidir sustancialmente en la resolución del caso. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MAIPLAS SA CONTRA GCBA y otros**

SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA", expte. SACAyT n° 36225/15-2, sentencia del 20-09-2023.

5. En cuanto a la declaración de deserción del recurso de apelación, la ley procesal impone dicha solución cuando el “apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta”, es decir conteniendo “la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas” (artículos 236 y 237 del Código Contencioso Administrativo y Tributario). Dicha forma exige la identificación de los tramos de la sentencia cuestionados y un desarrollo argumental que ponga de manifiesto los errores en que ha incurrido el juez. El juicio de admisibilidad del recurso de apelación no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo concreto que se objeta de la sentencia y que se hayan expuesto las razones en las que se sustenta dicha crítica. Más allá de la solidez jurídica y lógica que luego se adjudique a dicho razonamiento, no puede requerirse en el juicio de admisibilidad más que un mínimo de inteligibilidad en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a su voto *in re “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. n° 17191, sentencia del 21-10-2019*). **“GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MAIPLAS SA CONTRA GCBA y otros SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA”, expte. SACAyT n° 36225/15-2, sentencia del 20-09-2023.**
6. La sentencia que resolvió declarar parcialmente desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada no es la “definitiva” a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, atento a que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la admisibilidad de un recurso —cf. *mutatis mutandis* Fallos: 35:302, doctrina receptada en mi voto en **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ocharán Marquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art.14 CCABA)”** expte. SACAyT n° 6024/08; sentencia del 17-12-2008, entre otros—. Por lo demás, el GCBA recurrente no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3 de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa, la emisión del fallo que pone fin al pleito (cf. también mi voto en el citado pronunciamiento). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **“GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MAIPLAS SA CONTRA GCBA y otros SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA”, expte. SACAyT n° 36225/15-2, sentencia del 20-09-2023.**

Proceso contencioso administrativo y tributario

ASTREINTES A FUNCIONARIOS PÚBLICOS - DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD - DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA - CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO - APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO

1. La decisión de la Sala que declaró la inconstitucionalidad del artículo 30 *in fine* del CCAyT, debe ser dejada sin efecto, dado que los argumentos brindados, referidos a la concurrencia del principio de igualdad y la afectación de la tutela judicial efectiva, no alcanzan para fundar un reproche de carácter constitucional. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi). **"ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - AMPARO (ART. 14 CCABA)"**, expte. SACAyT nº 23360/06-9, sentencia del 13-09-2023.
2. Corresponde hacer lugar a los recursos de inconstitucionalidad deducidos y dejar sin efecto la sentencia recurrida que declaró la inconstitucionalidad del art. 30 *in fine* del CCAyT. Ello así, en tanto la regla allí establecida no luce irrazonable, y la argumentación que desarrolla la sentencia impugnada en torno a la conveniencia o acierto de la solución legislativa para los litigios estructurales, sólo deja traslucir la disconformidad de los jueces con la solución adoptada por el Poder Legislativo. Sin embargo, no logra fundar un reproche de carácter constitucional que manifieste en el caso, una lesión al derecho a la tutela judicial efectiva. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi). **"ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - AMPARO (ART. 14 CCABA)"**, expte. SACAyT nº 23360/06-9, sentencia del 13-09-2023.
3. La declaración de inconstitucionalidad realizada por la Cámara debe ser examinada por este Tribunal. Esto, bajo la premisa de que tal proceder, al importar el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, constituye un remedio de última *ratio* que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental; pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas (Fallos 14:425; 147:286). Como ha señalado la CSJN, la revisión judicial en juego, por ser la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal, solo es practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, de manera que no debe llegarse a una declaración de inconstitucionalidad sino cuando ello es de estricta necesidad (Fallos: 335:2333). (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi). **"ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN**

DENEGADA - AMPARO (ART. 14 CCABA)", expte. SACAyT n° 23360/06-9, sentencia del 13-09-2023.

4. El carácter especial de las astreintes impuestas a funcionarios fue tenido en cuenta por el Poder Legislativo a la hora de sancionar la ley n° 6021. Así, en el dictamen de la Comisión de Justicia que dio origen a esta modificación al se advirtió que, frente a la posibilidad de que las sanciones cominatorias impuestas a la persona del funcionario puedan resultar injustas y/o arbitrarias, correspondía otorgar efecto suspensivo a la apelación, hasta tanto la resolución pudiese ser revisada por el superior. En suma, la decisión legislativa de otorgar un tratamiento distinto a las astreintes impuestas a funcionarios públicos se funda en las particularidades propias de este instituto y no consagra una distinción irrazonable, arbitraria o caprichosa que pueda agraviar al principio constitucional de igualdad. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi). **"ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - AMPARO (ART. 14 CCABA)", expte. SACAyT n° 23360/06-9, sentencia del 13-09-2023.**
5. Las sanciones cominatorias constituyen una herramienta de suma relevancia en los procesos judiciales donde se dirimen asuntos del derecho privado como en aquellos donde se demandan cuestiones del derecho público administrativo. No obstante, no afecta el principio de igualdad el hecho de que para este último supuesto exista una regulación diferenciada que responda al carácter autónomo del derecho administrativo —que encuentra su fundamento en principios extraños a los propios del derecho privado—, como sucede con muchos otros institutos procesales de esta rama del Derecho público. Ello, siempre y cuando la regulación no altere la finalidad, esencia y efecto útil del instituto. En este caso, el criterio de diferenciación es el establecido por el Congreso Nacional al regular las astreintes en el artículo 804 del Código Civil y Comercial de la Nación. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi). **"ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - AMPARO (ART. 14 CCABA)", expte. SACAyT n° 23360/06-9, sentencia del 13-09-2023.**
6. En el artículo 804 del Código Civil y Comercial de la Nación, el Poder Legislativo enuncia reglas generales para la aplicación de sanciones cominatorias como medio para lograr el acatamiento de decisiones judiciales y luego dispone que “La observancia de los mandatos judiciales impartidos a las autoridades públicas se rige por las normas propias del derecho administrativo” que, en el orden local, se encuentran reguladas en el CCAyT de la CABA. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi). **"ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - AMPARO (ART. 14 CCABA)", expte. SACAyT n° 23360/06-9, sentencia del 13-09-2023.**

7. Resulta claro que un funcionario público no se halla en idéntica posición que un particular respecto al cumplimiento de una manda judicial. En efecto, los agentes públicos se encuentran en una especial posición bifronte frente a la Administración. Por un lado, son particulares que entablan relaciones jurídicas bilaterales con ella — como el contrato de trabajo —, en el marco de las cuales pueden reclamar todos los derechos que los asisten. Pero por otra, cuando actúan en ejercicio de sus funciones, los agentes públicos se convierten en órganos estatales y expresan en forma directa la voluntad de aquéllos (conf. doctrina de la CSJN en "Vadell", *Fallos 306:2030*). (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi). **"ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - AMPARO (ART. 14 CCABA)"**, expte. SACAyT n° 23360/06-9, sentencia del 13-09-2023.
8. Las astreintes impuestas a funcionarios son un instituto que muestra ciertas particularidades ya que traspasan la barrera del carácter dual del empleado público/funcionario. Así, se originan en un incumplimiento imputado a un órgano administrativo —cuya actividad no depende exclusivamente del arbitrio personal del funcionario a su cargo— pero recaen no ya en el patrimonio de la Administración incumplidora sino en el patrimonio particular del agente público. En definitiva, este responde con sus bienes por el incumplimiento de otra persona jurídica —la Administración— en un proceso judicial del cual no es parte. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi). **"ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - AMPARO (ART. 14 CCABA)"**, expte. SACAyT n° 23360/06-9, sentencia del 13-09-2023.
9. La regulación procesal del efecto suspensivo de la apelación en materia de astreintes contra funcionarios públicos, no altera la sustancia o esencia del derecho a la tutela judicial efectiva. Tampoco desnaturaliza la finalidad de las sanciones conminatorias en tanto el legislador local ha establecido un plazo breve para el pronunciamiento de la Cámara, sobre cuya razonabilidad el *a quo* no se ha pronunciado. En este sentido, el artículo 30 *in fine* del CCAyT otorga efecto suspensivo a la apelación pero al mismo tiempo impone un mandato a la Cámara para tratar el recurso en un plazo breve, a fin de conciliar los derechos del funcionario público con la eficacia de las astreintes. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi). **"ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - AMPARO (ART. 14 CCABA)"**, expte. SACAyT n° 23360/06-9, sentencia del 13-09-2023.
10. La atribución legislativa de reglamentar el derecho a la tutela judicial efectiva presupone no sólo la actuación del órgano habilitado constitucionalmente para hacerlo, con observancia del procedimiento previsto al efecto, sino también el

respeto por su contenido esencial. Por ello, los derechos constitucionales no pueden sufrir un menoscabo que importe aminorar sus atributos nucleares, a punto tal de desnaturalizarlos y dejarlos vacíos de sentido. Así, los medios empleados por el legislador deben ser proporcionados al fin perseguido, la reglamentación legislativa no debe ser infundada o arbitraria sino razonable, justificada por los hechos y las circunstancias que le han dado origen, y por la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido. La doctrina judicial histórica de la CSJN tiene establecido que, aunque el acierto o conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que quepa pronunciarse al Poder Judicial, las leyes son susceptibles de reproche con base constitucional cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta iniquidad (Fallos: 310:2845; 311:394; 312:435; 344:126, entre otros). (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi). **"ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - AMPARO (ART. 14 CCABA)"**, expte. SACAyT n° 23360/06-9, sentencia del 13-09-2023.

11. Corresponde hacer lugar a los recursos de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA y la Ministra de Educación, y dejar sin efecto la decisión de la Cámara en cuanto declaró la inconstitucionalidad del artículo 30, última parte del CCAYT y dispuso que la tramitación de los recursos de apelación deducidos por los recurrentes, fuera en relación y sin efecto suspensivo. Ello así, en tanto las circunstancias existentes al momento de resolver imponían advertir la pérdida de actualidad del agravio alegado por la parte actora y este elemento determinaba lo innecesario —por resultar abstracta la cuestión— de pronunciarse sobre la queja por apelación denegada y, en consecuencia, sobre la inconstitucionalidad de la referida norma. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - AMPARO (ART. 14 CCABA)"**, expte. SACAyT n° 23360/06-9, sentencia del 13-09-2023.
12. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad ya que la recurrente se agravia de una sentencia que, en lo que aquí importa, no es sino una consecuencia del propio procedimiento que ha pactado con la contraparte, y que llevó a la suspensión del trámite del mencionado recurso. Ergo, la sentencia que pretende ver revisada en esta oportunidad no es la definitiva, ni resulta equiparable a ella. Tampoco las partes han hecho saber de una ruptura del acuerdo que llevase a levantar la suspensión oportunamente dispuesta. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - AMPARO (ART. 14 CCABA)"**, expte. SACAyT n° 23360/06-9, sentencia del 13-09-2023.

Asuntos Penales, Penales Juveniles, Contravencionales y de Faltas

Derecho procesal penal

AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA: REQUISITOS - NULIDAD: IMPROCEDENCIA - TESTIMONIO INCORPORADO POR LECTURA

1. El examen de los requisitos de la prisión preventiva resulta, como regla, un asunto propio de los jueces de mérito. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS POGONZA, EDGARDO LUIS Y OTROS SOBRE 89 - LESIONES LEVES"**, expte. SAPPJCyF n° 349120/22-4, sentencia del 13-09-2023.
2. El planteo de nulidad de la audiencia (art. 185 del CPP) que precedió a la decisión de primera instancia —confirmada por la Cámara— de haber incorporado “por lectura” las constancias recolectadas en el sumario policial no puede prosperar. Más allá del acierto o error de lo resuelto sobre la participación del imputado en los hechos que motivaron su detención, la argumentación de la defensa supone una falta de claridad que se muestra incongruente con lo ocurrido en la audiencia cuya invalidez promueve. Ello así, en tanto el defensor que asistió al imputado en la audiencia de prisión preventiva, no consideró que se verificaran razones para cuestionar la fiabilidad o el contenido de las declaraciones en las que la fiscalía apoyó su teoría del caso, ni su suficiencia para satisfacer el estándar probatorio exigible para el dictado de una prisión preventiva. Sin embargo, la defensa en su presentación directa omitió hacerse cargo de esa intervención al cuestionar, en última instancia, la materialidad de los hechos imputados. En consecuencia, esa parte no demuestra cuál sería la relación directa entre los derechos constitucionales que denuncia lesionados y lo resuelto en estas actuaciones. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS POGONZA, EDGARDO LUIS Y OTROS SOBRE 89 - LESIONES LEVES"**, expte. SAPPJCyF n° 349120/22-4, sentencia del 13-09-2023.
3. Corresponde rechazar la queja en cuanto cuestiona el mantenimiento de la prisión preventiva del imputado, toda vez que el recurso de la defensa carece de fundamentación suficiente para mostrar que las consideraciones efectuadas por la Cámara para confirmar la medida, sean arbitrarias o bien que la cuestión tenga alguna conexión con los principios constitucionales que genéricamente menciona. El examen de los requisitos de la prisión preventiva resulta, como regla, un asunto propio de los jueces de mérito y sus razonamientos no fueron controvertidos por las

recurrentes. Esto es motivo por el que su pretensión no puede habilitar la excepcional competencia de este Tribunal. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS POGONZA, EDGARDO LUIS Y OTROS SOBRE 89 - LESIONES LEVES"**, expte. SAPPJCyF nº 349120/22-4, sentencia del 13-09-2023.

4. Corresponde rechazar la queja porque aunque está dirigida contra una resolución equiparable a definitiva, no critica con eficacia los motivos ofrecidos por los jueces del *a quo* para denegar el recurso de inconstitucionalidad intentado. Los magistrados afirmaron que la parte recurrente se limitó a insistir con cuestiones ya debatidas, sin superar una mera discrepancia interpretativa y sin conectar con eficacia los agravios constitucionales invocados con circunstancias concretas de la causa, como así también que el planteo de arbitrariedad con el que la parte recurrente pretende impugnar la resolución atacada por vía del recurso de inconstitucionalidad, no logra acreditar la existencia de deficiencias en la fundamentación o en la aplicación de la ley que permitan considerar que se ha configurado dicho supuesto. En su recurso, la recurrente transcribe la decisión atacada, y en lugar de refutar los motivos del rechazo, va directo sobre argumentos propios del fondo de la cuestión debatida, que no son los requeridos para la procedencia del recurso de queja. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS POGONZA, EDGARDO LUIS Y OTROS SOBRE 89 - LESIONES LEVES"**, expte. SAPPJCyF nº 349120/22-4, sentencia del 13-09-2023.
5. La decisión que sujetó al imputado a prisión preventiva no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley nº 402 (texto consolidado por ley nº 6588) y la defensa no muestra que pueda ser equiparada a una de esa especie. Dicha decisión no causa efecto, de modo que el recurrente puede solicitar su revisión o sustitución a los jueces de la causa en la oportunidad que juzgue adecuada (cf. mi voto *in re* **"Ministerio Público - Defensoría General de la Caba s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Mercurio, Martín Luis sobre 189 Bis (2) - tenencia de arma de guerra"**, expte. nº 216926/22, sentencia del 07-06-2023). (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS POGONZA, EDGARDO LUIS Y OTROS SOBRE 89 - LESIONES LEVES"**, expte. SAPPJCyF nº 349120/22-4, sentencia del 13-09-2023.

CONDENA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL - MULTA (PENAL) - REGLAS DE CONDUCTA -
FACULTADES DEL JUEZ - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR -
VIOLENCIA DE GÉNERO - PERSPECTIVA DE GÉNERO

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra el pronunciamiento de la Cámara que confirmó parcialmente la decisión de primera instancia. Esta condenó al imputado a la pena de seis meses de prisión de ejecución en suspenso y le impuso como regla de conducta el deber de realizar dos talleres de reflexión, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar (art. 1 de la ley nº 13944). Ello así, toda vez que el recurrente no logra demostrar la configuración de una cuestión constitucional o federal y tampoco acredita que lo resuelto por las instancias anteriores sea descalificable con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad (arts. 27 y 33 de la ley nº 402). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PJC S/ART. 13944:2BIS LN 13.944 (INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR)"**, expte. SAPPJCyF nº 14906/16-5, sentencia del 13-09-2023.
2. Corresponde rechazar la queja si la defensa no muestra la relación directa existente entre los principios constitucionales que menciona (de legalidad y razonabilidad) y lo efectivamente resuelto. Al margen del acierto o error de la decisión de condenar al imputado a la pena de seis meses de prisión de ejecución en suspenso e imponerle como regla de conducta el deber de realizar dos talleres de reflexión, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar (art. 1 de la ley nº 13944), la argumentación del recurrente solo pone de manifiesto su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa. En efecto, omitió demostrar que la decisión impugnada no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. La discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (cf. este Tribunal, expte. nº 16616/19, "Cervantes Sánchez", resolución del 25-09-2019, y expte. nº 16324, "Córdoba", sentencia del 14-05-2020, entre otros). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PJC S/ART. 13944:2BIS LN 13.944 (INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR)"**, expte. SAPPJCyF nº 14906/16-5, sentencia del 13-09-2023.
3. En el caso, la Cámara determinó la pena teniendo especialmente en consideración las circunstancias particulares de la causa en los términos de los arts. 40 y 41 del Código Penal, y valoró —sobre todo— el prolongado tiempo que duró el incumplimiento “sistemático” por parte del imputado de todas sus obligaciones

parentales (esto es, no solamente las de carácter pecuniario sino también las de cuidado o de asistencia). También contempló el contexto de violencia de género que caracterizaba al vínculo entre la madre de los niños y su expareja, la situación de vulnerabilidad económica y social que padecía la mujer (por no contar con suficientes recursos, ser migrante y no tener una red de contención) y los importantes esfuerzos a los que se vio sometida para brindarles a sus hijos los medios indispensables para su subsistencia. La quejosa no muestra en sus recursos que la medición de la pena impuesta resulte desproporcional e irrazonable en especie, en cantidad y en cuanto a su modalidad de ejecución, en cuyo marco la Cámara descartó la posibilidad de imponer una multa por "inapropiada" frente a la entidad del conflicto. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PJC S/ART. 13944:2BIS LN 13.944 (INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR)"**, expte. SAPPJCyF n° 14906/16-5, sentencia del 13-09-2023.

4. Corresponde rechazar la queja en cuanto se dirige a cuestionar la decisión que condenó al imputado por considerarlo autor penalmente responsable del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar (art. 1 de la ley n° 13944), y determinó como pautas de conducta la realización de dos talleres de reflexión, referidos a la temática de la niñez y la violencia de género. Si bien la defensa afirma que dichas pautas no se encuentran contempladas en el listado taxativamente definido por el legislador nacional en el art. 27 bis del CP, no se hace cargo de las razones dadas por los jueces intervenientes, que a su juicio, habilitaban la fijación de pautas de conducta como las objetadas. La defensa no muestra en su exposición la relación directa existente entre los principios constitucionales que menciona y lo efectivamente resuelto en esta causa, pues, al margen del acierto o error de lo resuelto, su argumentación solo pone de manifiesto su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PJC S/ART. 13944:2BIS LN 13.944 (INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR)"**, expte. SAPPJCyF n° 14906/16-5, sentencia del 13-09-2023.
5. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra el pronunciamiento de la Cámara que confirmó parcialmente la decisión de primera instancia que condenó al imputado a la pena de seis meses de prisión de ejecución en suspenso y le impuso como regla de conducta el deber de realizar dos talleres de reflexión, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar (art. 1 de la ley n° 13944). Cualquiera sea el acierto o error de la resolución de la Cámara, el recurrente no se hace cargo de las razones que llevaron a los jueces de la causa a optar por el camino que sí eligieron; ni tampoco muestra que la interpretación realizada del art. 27 bis del Código Penal sea

insostenible. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PJC S/ART. 13944:2BIS LN 13.944 (INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR)**", expte. SAPPJCyF n° 14906/16-5, sentencia del 13-09-2023.

6. Corresponde rechazar la queja dado que, a pesar de haber sido deducida en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402) y estar dirigida contra una resolución equiparable a definitiva, no critica con eficacia los motivos ofrecidos por la Cámara para rechazar el recurso de inconstitucionalidad intentado: que la recurrente no logra plantear un caso constitucional, pues se limitaba a la mención de derechos y garantías sin conectarlo con las circunstancias de la causa; sus argumentos no superaban una mera discrepancia interpretativa; y no logra acreditar la arbitrariedad alegada pues no indica aspectos concretos que permitan tener por inválida o infundada la decisión. La quejosa insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida, que no son los requeridos para la procedencia del recurso de queja. Ello así, se torna aplicable la doctrina del Tribunal según la cual es requisito necesario de la queja que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("**Fantuzzi**" 09-04-2001, "**Ricciardelli**" 14-05-2020). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PJC S/ART. 13944:2BIS LN 13.944 (INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR)**", expte. SAPPJCyF n° 14906/16-5, sentencia del 13-09-2023.

DESISTIMIENTO - FACULTADES DEL FISCAL - CAMBIO DE ESTRATEGIA EN LA ACUSACIÓN FISCAL

En atención a los argumentos expuestos por el Sr. Fiscal General Adjunto, y de acuerdo a lo establecido en el art. 31, inc. 3 de la ley n° 1903, corresponde tener por desistido el recurso de queja que fuera interpuesto oportunamente por el Sr. Fiscal de Cámara. En su presentación, el Fiscal General Adjunto manifestó que la fiscalía de primera instancia había comunicado un cambio de estrategia en la pretensión fiscal que implicaba no sostener la acusación, lo que generaba la posibilidad de encauzar la solución del conflicto a través del instituto previsto en el artículo 76 bis del Código Penal. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz. Voto en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano). "**MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PATRICELLI, ROBERTO JUAN SOBRE 84BIS - HOMICIDIO POR CONDUCCIÓN IMPRUDENTE Y OTROS**", expte. SAPPJCyF n° 119690/22-9, sentencia del 27-09-2023.

SENTENCIA - NULIDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA) - REGLAS PARA EL DICTADO DE LA SENTENCIA - AUDIENCIA DE DEBATE - VIDEOFILMACIÓN - SENTENCIA NO ESCRITA

1. Más allá del acierto o error de lo argumentado por la Cámara para rechazar el planteo de nulidad por falta de sentencia escrita, la defensa no se hizo cargo de lo afirmado por la Cámara en cuanto a que el agravio en cuestión no fue adecuadamente introducido. De allí que, como el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener ante este Tribunal no critica todas y cada una de las razones dadas por los jueces de mérito para resolver como lo hicieron, su planteo no puede prosperar. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS FAGET, SERGIO DANIEL SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"**, expte. SAPPJCyF n° 140204/21-7, sentencia del 27-09-2023.
2. La palabra “sentencia” denota dos conceptos distintos, a saber: un producto intelectual, por una parte, y el soporte y los signos mediante los cuales se lo instrumenta, registra y comunica, por otra. El producto intelectual es separable del acto mediante el cual se lo exterioriza o del que lo instrumenta. La exposición de lo resuelto y el modo de registrarla son llamados “sentencia”, pero, no son lo resuelto, esto es, no forman parte del acto jurídico, es decir, de la construcción intelectual del juez. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS FAGET, SERGIO DANIEL SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"**, expte. SAPPJCyF n° 140204/21-7, sentencia del 27-09-2023.
3. La construcción intelectual del juez, cuando pone fin al pleito o impide su continuación, o, excepcionalmente, cuando concurren circunstancias que conducen a equiparar otros actos jurídicos —decisiones interlocutorias—, entran en la órbita de lo que este Tribunal examina. No examina, en cambio, el procedimiento ni la instrumentación de los actos cuya secuencia lo compone. Eso es materia de decisión privativa de los jueces de la causa, quienes interpretan, también de modo privativo, las normas procesales que lo regulan. Cabría hacer excepción a esa regla si vicios en el registro de la sentencia proyectasen efectos en la sentencia definitiva; mas no es esto lo que la defensa ha acreditado ni invocado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS FAGET, SERGIO DANIEL SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"**, expte. SAPPJCyF n° 140204/21-7, sentencia del 27-09-2023.
4. La CSJN tiene dicho que la interpretación de las leyes de procedimientos, aun cuando sean de naturaleza federal, no autoriza el recurso extraordinario pues “...se refieren al ordenamiento de los juicios, que no afecta el fondo de las instituciones

fundamentales que ese recurso extraordinario se propone salvaguardar" (*Fallos* 95:133 y 134; 99:158; 104:284; 105:183; 115:11; 177:99). En igual sentido ha dicho en *Fallos* 192:104, "que la Corte tiene resuelto que no pueden traerse a su decisión por vía del recurso extraordinario... cuestiones procesales, ni aun cuando la ley que rija el procedimiento revista carácter federal, porque la interpretación de tales leyes no afecta el art. 31 de la Constitución Nacional". (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS FAGET, SERGIO DANIEL SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"**, expte. SAPPJCyF n° 140204/21-7, sentencia del 27-09-2023.

5. Corresponde rechazar la queja porque la defensa manifiesta su disconformidad con la interpretación que efectuó la Cámara de los artículos del Código Procesal que establecen los requisitos para dictar las sentencias, arts. 261 a 264 del CPPCABA, pero no expone concretamente cuál es el gravamen y cómo impacta en las garantías constitucionales que invoca (derecho de defensa y principio de publicidad de los actos de gobierno). En efecto, no consta oposición oportuna de la defensa en cuanto al modo de exponer los fundamentos de la sentencia (circunstancia de la que fue debidamente notificada en la misma audiencia), así como tampoco se agravó de esto en el recurso de apelación. Tampoco expone la conexión entre las garantías constitucionales que invoca conculcadas y la ausencia de transcripción escrita de la sentencia dictada en la audiencia oral, la cual quedó debidamente registrada en otro soporte (video filmación). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS FAGET, SERGIO DANIEL SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"**, expte. SAPPJCyF n° 140204/21-7, sentencia del 27-09-2023.
6. En el caso, la defensa plantea que la condena fue impuesta en un proceso en el que la sentencia y sus fundamentos fueron pronunciados oralmente y registrados en video, sin que fuera agregada al expediente conforme lo previsto por el artículo 264 del CPPCABA. Y, a su juicio, lo así resuelto, deviene lesivo del principio de legalidad y publicidad de los actos de gobierno y del debido proceso. Sin embargo, este agravio no puede prosperar porque no fue introducido oportunamente. En efecto, no constan oposiciones de la defensa en la oportunidad de realizarse el juicio. A su vez, de la lectura del recurso de apelación surge que dicha parte pudo articular impugnaciones diversas, sin lograr acreditar en el planteo posterior, que el apartamiento de la forma prevista en el artículo 264 del CPPCABA lo haya perjudicado de manera concreta en el ejercicio de la defensa de los derechos que representa en el proceso. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS FAGET, SERGIO DANIEL SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"**, expte. SAPPJCyF n° 140204/21-7, sentencia del 27-09-2023.

7. En cuanto al agravio introducido con relación al principio de publicidad, razonabilidad y debido proceso, la parte recurrente no demuestra por qué ello es producto de la ausencia de una transcripción escrita de la sentencia, como soporte de la decisión que fue dictada en audiencia oral y pública, y que se encuentra registrada en otro soporte. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS FAGET, SERGIO DANIEL SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"**, expte. SAPPJCyF n° 140204/21-7, sentencia del 27-09-2023.

RECURSO DE APELACIÓN: ALCANCES - SENTENCIA ABSOLUTORIA - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA - *IN DUBIO PRO REO*

1. Si bien la fiscalía recurrente plantea que la decisión del juez de Cámara, de limitar el análisis del recurso de apelación a lo previsto en el art. 301 del CPP, implicó un apartamiento de las normas procesales aplicables a la resolución de la apelación interpuesta contra la absolución del imputado, no ha explicado cuáles habrían sido los efectos que esas consideraciones tuvieron en la sentencia impugnada. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, al que adhiere parcialmente la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN FALTAS, CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO Y LESIONES CULPOSAS DE TRÁNSITO DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en B. D. M. SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91) - 149 BIS - AMENAZAS Y OTROS"**, expte. SAPPJCyF n° 48817/19-3, sentencia del 13-09-2023.
2. En el caso, si bien el tribunal *a quo* negó la existencia de un contexto de violencia contra la mujer sobre la base de consideraciones que puedan llegar a no ser compartidas, la confirmación de la absolución que agravió a la fiscalía se fundó en la valoración que hicieron de la prueba producida en el debate con respecto a cada hecho, y que los condujo a afirmar que no era suficiente para tenerlos por probados. Las razones que dieron a ese respecto, al margen de su acierto o error, no fueron objetadas por la recurrente; por ende, esa parte no demuestra cuál sería la relación directa entre su agravio y la solución del caso. Ello así, la discusión propuesta por el recurrente excede el limitado ámbito de revisión que la vía extraordinaria pretendida confiere al Tribunal. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN FALTAS, CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO Y LESIONES CULPOSAS DE TRÁNSITO DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en B. D. M. SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91) - 149 BIS -**

AMENAZAS Y OTROS", expte. SAPPJCyF nº 48817/19-3, sentencia del 13-09-2023.

3. Corresponde rechazar la queja debido a que las objeciones que la recurrente dirige contra la sentencia de Cámara que confirmó la absolución del imputado, no muestran comprometida de modo directo, una cuestión constitucional (cf. art. 113.3 de la CCBA) o federal (cf. Fallos: 311:2478). Los agravios, a su mejor luz, remiten al análisis de cuestiones procesales y postulan una revisión de los hechos fijados por los jueces de mérito, sin que la recurrente muestre que lo resuelto por el *a quo* sobre tales bases, resulte arbitrario. Por lo demás, tampoco ha logrado demostrar que las conclusiones del *a quo*, sea cual fuere su mérito o el lenguaje empleado, estén reñidas con la perspectiva de género. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN FALTAS, CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO Y LESIONES CULPOSAS DE TRÁNSITO DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en B. D. M. SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91) - 149 BIS - AMENAZAS Y OTROS", expte. SAPPJCyF nº 48817/19-3, sentencia del 13-09-2023.**

ACCEDE A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretario Judicial de Asuntos Generales
Dr. Fermín Igarzabal

Secretaria Judicial de Asuntos Originarios y
de Relaciones de Consumo
Dra. Alejandra Tadei

Secretaria Judicial de Asuntos Contencioso Administrativos
y Tributarios
Dra. Alejandra Tadei (Subrogante)

Secretario Judicial de Asuntos Penales, Penales Juveniles,
Contravencionales y de Faltas
Dr. Marcelo David Lerman

Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca
Secretaria Letrada
Dra. María Florencia Ghirardi

Equipo de trabajo
Dra. Paola Godetti
Dr. Sebastián Pasarín
Dra. María Luján Loffredo
Guadalupe Ruiz
Mag. María Antonia Osés

Diseño

Dg. Leticia Hilén Szpolski

ISSN 2953-5972



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



www.tsjbaires.gov.ar



@tsjbaires



tsjbaires